

GACETA JUDICIAL



GACETA JUDICIAL

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Ministro Responsable

Año 2023 – Número 3

**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

**INTERCONTINENTAL
EDITORIA**

Asunción, Paraguay

CONTENIDO

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
GACETA JUDICIAL

Calle Alonso y Testanova, Asunción, Paraguay

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

GACETA JUDICIAL N° 3/2023

Tercera edición 2023: 300 ejemplares

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IJ)

DR. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, MINISTRO RESPONSABLE

COORDINACIÓN

ABG. ERIKA SCHLICHTING GARCETE

ABG. VIVIANA CABRERA

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

ABG. NORA BANICIE MURDOCH GUIRLAND

ABG. ALEXANDER ARGÜELLO ALDERETE

ABG. MARÍA CRISTINA SANABRIA SANABRIA

ABG. ROBERTO CARLOS RUÍZ DÍAZ

COLABORACIÓN

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Contactos: gacjudic@pj.gov.py Tel.: (021) 420 570, interno: 2790

© **INTERCONTINENTAL EDITORA S.A.**

Caballero 270. *Teléfonos:* 496 991 - 449 738

Fax: (+595 21) 448 721

Pág. web: www.libreriaintercontinental.com.py

E-mail: agatti@libreriaintercontinental.com.py

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1.328/98

CONTENIDO

ÍNDICES

Índice Temático	11
Índice por Tribunales	15

MONOGRAFÍAS

DERECHO DEL CONSUMIDOR Y USUARIO	17
<i>Rocío Carolina Pérez Tenace</i>	

JURISPRUDENCIA

LEY N° 1337 / 88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia. LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. Oportunidad. Efectos. MAGISTRADO. Facultades del Magistrado. CSJ. Sala Constitucional 21/07/2023 (Ac. y Sent. N° 381).	37
LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. ACUSACIÓN. Admisión de la acusación. Acusación en la etapa intermedia. RECURSOS. Admisibilidad. RECURSO DE APELACIÓN. Apelación General. ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL. Resolución en la etapa intermedia. Principios generales. Facultades y deberes de las partes en la etapa intermedia. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Forma y contenido de la etapa intermedia. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos políticos. Aplicación de Tratados Internacionales. Principio de Supremacía Constitucional. Derechos procesales. Derechos a la Defensa. COSTAS. Costas en tercera Instancia. Costas en el orden causado. Facultades del Tribunal de Ape-	

CONTENIDO

lación. CSJ Sala Constitucional 27/04/2023 (Ac. y Sent. N° 295).	49
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE NULIDAD. SENTENCIA. Nulidad de Sentencia. Presupuestos. LEY N° 1334/98 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. LEY N° 4974/ 13 “DE LA SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO”. Competencia. CSJ Sala Penal 19/05/2023 (Ac. y Sent. N° 213).....	70
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LEY N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. Ley aplicable. PRUEBA DOCUMENTAL. Eficacia probatoria de la prueba documental. PRUEBA. Apreciación de la prueba. Derechos básicos del consumidor. Prohibiciones al proveedor. Aplicación de la ley. CSJ Sala Penal 13/02/2023 (Ac. y Sent. N° 34).....	78
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad. LEY N° 4.974/13” DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO”. Competencia. Objetivos. LEY N° 1.334/98 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho al medio ambiente. Del derecho a la defensa de los intereses difusos. CSJ Sala Penal 20/09/2022. (Ac y Sent. N° 640).	89
RESPONSABILIDAD CIVIL. Requisitos del ilícito civil. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. De los daños e intereses. De la indemnización legal. Daño moral. Naturaleza jurídica. Presupuestos. Quantum indemnizatorio. LEY N° 1.337/88 “Código Procesal Civil Paraguayo”. DE LOS DEBERES DE LAS PARTES. Ejercicio abusivo de los derechos. PRUEBA. Carga de la prueba. CSJ Sala Civil y Comercial. 26/06/2023. Ac y Sent. N° 27).....	98
DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la Acción de Daños y Perjuicios. Daño moral. Presupuestos. Naturaleza Jurídica. PRUEBA. Carga Probatoria. Quantum Indemni-	

CONTENIDO

zatorio. INSTRUMENTO PÚBLICO. Valor probatorio. PRE- SUNCIONES. Validez en materia civil y comercial. CSJ Sala Civil 06/06/2023 (Ac. y Sent. N° 23).....	127
CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARA- GUAY. Derechos del niño. CONVENCIONALIDAD. Conven- ción de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. In- terés superior del Niño. Convención Americana sobre los De- rechos Humanos. Medida de protección. CÓDIGO DE LA NI- ÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Denuncia. LEY N° 4295/15 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PA- RA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA. MEDIDAS CAUTE- LARES. LEY 6486/19, QUE MODIFICA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y A ADOLESCENCIA. Fuero Penal. ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTI- CIA. Objeto del juicio. Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital. (Sentencia N° 76).....	145

LEGISLACIÓN

Derechos del Consumidor

Ley N° 1.334.....	163
Ley N° 1.636.....	179
Ley N° 4.974.....	184



Índice Temático

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Objeto del juicio, 148

ACUSACIÓN, 50

Acusación en la etapa intermedia, 50

Admisión de la acusación, 50

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Denuncia, 146

Medidas de protección, 146

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 53, 54, 55, 56, 57

Aplicación de Tratados Internacionales, 53, 55, 56, 57

Del derecho a la defensa de los intereses difusos, 92

Derecho a la Defensa, 55, 57

Derechos políticos, 53

Derechos procesales, 54, 56

Principio de Supremacía Constitucional, 53, 54, 56

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Derechos de niño, 145

CONVENCIONALIDAD

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 146

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 145

Interés superior del Niño, 145

Medida de protección, 146

ÍNDICE TEMÁTICO

COSTAS, 56

- (Voto Ministro Víctor Ríos Ojeda), 56
- Costas en el orden causado, 56
- Costas en tercera Instancia, 56

DAÑOS Y PERJUICIOS, 100, 103, 104

- Admisibilidad y procedencia de la Acción de Daños y Perjuicios, 128
- Daño moral, 100, 101, 103, 106, 128, 129, 130
- De la indemnización legal, 100
- De los daños e intereses, 100
- Naturaleza jurídica, 100, 101, 103, 104, 128, 129, 130
- Presupuestos, 103, 104, 106, 128
- Quantum indemnizatorio, 103, 104, 106, 130
- Requisitos del ilícito civil, 100
- Responsabilidad Civil, 100

DE LOS DEBERES DE LAS PARTES, 105

- Ejercicio abusivo de los derechos, 104

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, 70, 71, 79, 80, 81, 89, 90, 91

ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL, 51, 52, 54

- Facultades y deberes de las partes en la etapa intermedia, 52, 54
- Forma y contenido de la etapa intermedia, 52
- Resolución en la etapa intermedia, 51

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 37, 38, 39, 40, 41

- Admisibilidad y procedencia, 37, 38, 39, 40, 41
- Efectos, 39
- Facultades del magistrado, 40
- Oportunidad, 38

INSTRUMENTO PÚBLICO

- Valor probatorio, 130

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 6486/19, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE LA
NIÑEZ Y A ADOLESCENCIA

Fuero Penal, 148

Medidas cautelares, 148

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, 38, 39, 50, 51, 52, 54, 57

LEY N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL
USUARIO”, 71, 79, 80, 81, 82, 91

Aplicación de la ley, 82

Derechos básicos del consumidor, 81

Ley aplicable, 79, 80, 81

Prohibiciones al proveedor, 81

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, 37, 38, 39, 40, 41, 104, 105

LEY N° 4295/15 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA, 147

LEY N° 4974/13 “DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y EL USUARIO”, 71

Competencia, 71, 90

Objetivos, 90

MAGISTRADO, 41

Facultades del magistrado, 41

MEDIDAS CAUTELARES, 147

PRESUNCIONES

Validez en materia civil y comercial, 130

ÍNDICE TEMÁTICO

PRUEBA, 80, 81

Apreciación de la prueba, 80, 81

Carga de la prueba, 105

Carga Probatoria, 128, 129, 130

Quantum indemnizatorio, 129

PRUEBA DOCUMENTAL, 79

Eficacia probatoria de la prueba documental, 79

RECURSO DE APELACIÓN, 51, 52, 54, 57

Admisibilidad, 51

Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, 52, 54

Apelación General, 51

Facultades del Tribunal de Apelación, 57

Principios generales, 51

RECURSO DE NULIDAD, 70

Nulidad de Sentencia, 70

Presupuestos, 70

RECURSOS, 50

Admisibilidad, 50

RESPONSABILIDAD CIVIL

Requisitos del ilícito civil, 98

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, 98, 100



Índice por Tribunales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

CSJ Sala Constitucional 21/07/2023” Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abg. E.L en representación de R.E. y otros s/ hecho punible de coacción grave y otros (Ac. y Sent. N° 381).	37
CSJ Sala Constitucional 27/04/2023 “Acción de Inconstitucionalidad promovida por J.M.G.P., M.G.C. y otros en los autos caratulados: J.M.G.P. y otros s/ Actividades Peligrosas en la Construcción” (Ac. y Sent. 295).	49

Sala Penal

CSJ Sala Penal 19/05/2023 “B. S.A. C /Resolución del 21 de setiembre dictada por la S.E.D.E.C.O. Expte 626/22 (Ac. y Sent. N° 213).	70
CSJ Sala Penal 13/02/2023 “T.R.G.S.A. C/ RES. N° 542/19 DEL 21 DE JUNIO DICT. SEDECO” (Ac. y Sent. N° 34).	78
CSJ Sala Penal 20/09/2022. “T. S.A. c/ Resolución N° 23/2020 del 17 de enero, dictada por la SEDECO” (Ac y Sent. N° 640).	89

ÍNDICE POR TRIBUNALES

Sala Civil

CSJ Sala Civil y Comercial. 26/06/2023. “J.C.F.K. y otros c/ L. Q. S.A., s/ Indemnización de daño moral”. (Ac y Sent. N° 27).....	98
CSJ Sala Civil y Comercial 06/06/2023 “R.R.S. C/ A.M.D. S/ Indemnización de Daños y Perjuicios” (Ac. y Sent. 23).	127

Tribunal de Apelación

Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital. Juicio F. J. D. P. s/ Maltrato del Niño o Adolescente (Ley 4295/11) Exp. 282 Año 2021. (Sentencia N° 76).....	145
--	-----



Doctrina

DERECHO DEL CONSUMIDOR Y USUARIO

*Rocío Carolina Pérez Tenace*¹

A diario realizamos innumerables actos y servicios de consumo, muchas veces de manera inconsciente y hasta mecánica. Tan importante es esta rama del Derecho, que en nuestro país el Derecho del Consumidor y Usuario fue reconocido en la propia Constitución Nacional sancionada el 20 de junio de 1992, ya que en el artículo 38 vemos: *“Del derecho a la defensa de los intereses difusos. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad públi-*

¹ ABOGADA. Universidad Nacional de Asunción (cuadro de honor año promoción 2000) Escuela Judicial – Consejo de la Magistratura (promoción 2001). Metodología del Derecho y Técnica Jurídica – Prof. Dr. Wolfgang Schone (año 2005). Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal – Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (año 2007). Posgrado Intensivo Sistema Penal Cuestiones Fundamentales – Universidad de Buenos Aires Argentina (julio/agosto 2008). Curso sobre Daños de la Escuela Complutense - Universidad Complutense de Madrid – España (julio 2011). Curso sobre Derechos de Autor en el siglo XXI de la Escuela Complutense - Universidad Complutense de Madrid – España (julio 2012). Posgrado Cuestiones actuales de la Responsabilidad Civil – Escuela Complutense Latinoamericana - Universidad de Buenos Aires Argentina (febrero - marzo 2013). Curso de Formación Continua y Actualización en Derecho Penal y Procesal Penal - Escuela Judicial – Consejo de la Magistratura (año 2013).

ca, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo..”.

Lamentablemente durante muchos años muchas personas desconocían todo lo establecido en la ley, afortunadamente esto fue modificando – presumo que gracias a la tecnología y a las campañas masivas – y fue debido a ello que los reclamos se han acrecentado notablemente.

En la actualidad todos los consumidores y usuarios debemos sentirnos respaldados ya que contamos con los mecanismos legales para reclamar que nuestros derechos sean respetados y cumplidos por tanto, debemos ineludiblemente reconocer el gran desafío que implica para el Estado aplicar las normas.

PRINCIPAL DISPOSICIÓN LEGAL.

En la ley 1334/98 denominada “*De Defensa del Consumidor y Usuario*” encontramos todo lo relacionado a las normas de protección de nuestros derechos, siendo fundamental hacer hincapié de que los mismos son irrenunciables, no pueden ser objeto de transacción y prevalecen ante los usos, costumbres o prácticas contrarias.

Si bien es cierto esta ley ha sufrido modificaciones y ampliaciones a lo largo de estos años buscando adecuarse a los tiempos y ayornarse a las prácticas, en la misma encontramos todo lo referente a definiciones, derechos básicos del consumidor, la autoridad de aplicación, entre otros y es aplicada hasta el día de hoy.

Vemos en el artículo 4to entre otras cuestiones que el CONSUMIDOR Y USUARIO es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza. Aquí siempre debe considerarse la condición impuesta que consiste en ser el destinatario final, digo esto ya que muchas veces se pretende hacer uso de esta ley cuando los bienes o servicios son adquiridos con finalidades comerciales o para la reventa.

En lo que respecta a las personas jurídicas, las mismas no deben tener fines de lucro.

Con relación al PROVEEDOR según la ley es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumido-

res o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa. Aquí no se presume la gratuidad, vale decir que técnicamente hablando quien realiza una actividad o servicio gratuito no puede ser calificado como proveedor.

Los PRODUCTOS son todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso y los SERVICIOS son las actividades onerosas suministradas en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, se exceptúan las relaciones laborales. Debe resaltarse que dentro de lo comprendido legalmente como servicio no se encuentran los relacionados a profesionales liberales cuyo ejercicio exija contar con un título universitario y matrícula, pero sí comprende a la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

Finalmente se debe destacar que los ACTOS DE CONSUMO son todo tipo de actos, propios de las relaciones de consumo, los cuales son celebrados entre proveedores y consumidores o usuarios, vinculados a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios.

PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

1.- Derecho a la Información: todos los consumidores y usuarios debemos estar debidamente informados sobre las características de las cosas que adquieran o de los servicios que reciben.

Esto alcanza mayor importancia en las operaciones de créditos/préstamos ya que antes de concretarse la operación ante la entidad pertinente, la persona solicitante debe recibir de manera pormenorizada los detalles (ej tasa de intereses, monto total de la operación, cuotas, otros)

La información no solo es un derecho para los consumidores y usuarios, sino que además es un deber para los proveedores. Se pretende lograr un sano equilibrio entre ambas partes.

La Corte Suprema de Justicia se expidió con una importante postura al señalar “... *en materia de derechos del consumidor el deber de información implica que el proveedor tiene la obligación de dar a conocer al consumidor/usuario todas las características del producto o servicio que provee, en razón de que este reconociendo es necesario para hacer elecciones bien fundadas y estar al tanto de todo aquello capaz de influir en su decisión a la hora de contratar el bien o el servicio. Deriva del principio de*

buena fe, puesto que el proveedor es quien conoce el producto o servicio y por ello necesariamente debe brindar ese conocimiento al contratante... ”
(1).

Este principio se encuentra incorporado en la ley 1334/98 en el Capítulo III denominado Información de Oferta de Bienes y Servicios específicamente en el artículo 8 que dice:

“... quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local de reclamo y los riesgos que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso...”

Observamos que el artículo 15 refiere: *“... salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:*

Nombre y domicilio del proveedor del servicio

La descripción del servicio a prestar

La claridad del servicio a prestar

Una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear

El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago,

Plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio,

Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad,

Alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual,

Cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo...”

2.- Derecho a la Indemnización: En la hipótesis de que como consumidores o usuarios veamos vulnerados alguno de nuestros derechos, podríamos analizar la posibilidad de accionar solicitando sea declarado nulo el contrato y/o requerir la indemnización por daños y perjuicios. Con relación a este último mecanismo legal, la propia ley 1334/98 en el artículo 43 dispone *“... las acciones tendientes al resarcimiento por daños y perjuicios*

solo podrán promoverse por los consumidores o usuarios afectados...”, vale decir que tal como se expuso en los párrafos que antecedente, la legitimación es intransferible e indelegable. Las acciones pueden ser promovidas por la vía administrativa y/o judicial.

(1) Acuerdo y Sentencia Nro 812 del 17/08/2015 dictado en “TELECEL S.A. c/ Resolución Nro 421 del 24 de setiembre de 2014 de SEDECO” publicado en LLP Octubre 2017.

Consecuentemente se infiere, que lo que se pretende es evitar que los consumidores y los usuarios suframos daños patrimoniales, morales e incluso los calificados como intereses difusos, estos últimos a su vez pueden ser individuales o colectivos.

3.- Derecho a la Elección: todos los consumidores y usuarios tenemos libertad para elegir los bienes que deseamos comprar y los servicios que pretendemos contratar. Observamos entonces que lo que se pretende evitar es una imposición para el consumidor y usuario, en el sentido de que nos veamos forzados a comprar un bien o contratar algo de manera cuasi obligatoria al no tener otras opciones, palabras más palabras menos lo que se pretende es que exista una sana competencia entre los proveedores que deben ofertar productos y precios.

Ahora bien, en los casos donde pueda llevarse a cabo la competencia arriba citada, deberá ser el Estado quien regule esto por intermedio de disposiciones que puedan asegurar a los consumidores y usuarios precios justos, bienes de calidad, otros.

Este derecho se encuentra incluido en el artículo 6to inciso a de la ley 1334/98.

4.- Interpretación a favor del Consumidor: también conocido como *In dubio pro consumidor*, el que básicamente nos dice que, en caso de duda con relación a la aplicación de una disposición, la decisión siempre debe recaer a favor del consumidor o del usuario.

Este razonamiento posee sus fundamentos en la convicción de que en toda relación contractual por lo general existe una parte más débil, aquí se infiere que quien se encuentra en situación de desventaja es el consumidor o el usuario.

Observamos esto en el inciso e) del artículo 6to de la ley 1334/98 que dice: “... *la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios...*”.

JURISPRUDENCIA

Aún más contundente es lo estipulado en el artículo 23 de la misma ley que dispone: “... *la autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término fuesen excesivamente elevados con relación a las tasas activas vigentes en el mercado...*”.

Notamos además que el artículo 27 se menciona “... *las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor...*”.

Ya en el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por intermedio del Acuerdo y Sentencia Nro 422 resolvió: “... *la regla que deberá primar en caso de duda en la interpretación y aplicación de normas existentes en todo el plexo que amparan derechos de los consumidores; en todos los casos se deberá optar por la interpretación y aplicación más favorable a los consumidores. Ello redundará en un verdadero privilegio, consagrado positivamente, que a ley de defensa del consumidor y del usuario quiere tutelar, dada la situación más desfavorable de estos últimos en toda relación de consumo...*”.

5.- Derecho a la Seguridad: con ello lo que se pretende evitar es generar riesgos vinculados a la oferta de productos o prestar servicios que pudieran ocasionar peligros para la vida, la salud, la integridad de los consumidores y/o usuarios. Esto se encuentra incorporado en el artículo 6to inciso b de la ley 1334/98.

Dentro del mismo artículo observamos que en el inciso d), con el objetivo de generar seguridad a los consumidores y usuarios, se dispuso: “... *la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten...*”.

6.- Derecho a Asociarse: se encuentra expresamente reconocida la posibilidad de constituir asociaciones de consumidores que tengan la finalidad de representar a los consumidores para defenderlos.

Es un derecho constitucionalmente reconocido e incluido en las normativas.

7.- Derecho al Cumplimiento de lo Ofertado: todos los consumidores debemos recibir los productos y/o servicios en tiempo, calidad, cantidad y precios prometidos por los proveedores.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA INFRACCIÓN DE LEYES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y USUARIO.

A lo largo del Decreto 21004/03 *“Por el cual se establece El Procedimiento Administrativo Único para la Sustanciación de los Procesos Sumariales en Materia de Defensa del Consumidor que se Tramiten Dentro Del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor”* encontramos todo lo relacionado al procedimiento en sí mismo, desde el momento en el que un consumidor o usuario presenta la denuncia ante el órgano competente.

Las presentaciones que se realizan por supuestos incumplimientos de normativas vinculadas al Derecho del Consumidor y Usuario deben contener además del relato de hechos algunos requisitos tales como: domicilio del consumidor, domicilio del proveedor, lugar del hecho infractor, lugar de ubicación del bien.

La autoridad de aplicación tiene por presentada la denuncia y hace saber del contenido de la misma al proveedor para que el plazo de 5 días hábiles luego de recibida la notificación, conteste el traslado y materialice por escrito su postura ante lo argumentado por la parte denunciante. Dentro del texto de la notificación también se señalada día y hora de audiencia de conciliación para que las partes puedan arribar a una salida compenadora toda vez que exista el ánimo conciliatorio y sean consensuadas las posturas.

Luego de contestado el traslado por el proveedor, la autoridad de aplicación hace saber al denunciante el contenido del escrito de contestación presentado, para el caso en que los consumidores y/o usuarios se den por satisfechos con la respuesta brindada, el expediente es archivado. Para los casos donde los denunciantes consideren que realmente sus derechos fueron afectados y que los proveedores no brindaron una respuesta que desvirtué esto, hacen saber de dicha decisión a la autoridad de aplicación y consecuentemente ambas partes deberán presentarse a la audiencia de conciliación.

Cuando en un expediente las partes no lograr arribar a un acuerdo, el mismo – previo informe – es remitido al Dpto. de Asesoría Jurídica para que se proceda al análisis en lo que respecta a la procedencia o no de la apertura del sumario. Dicha decisión es materializada en una resolución, la cual es notificada a las partes para que ofrezcan sus pruebas.

JURISPRUDENCIA

Una vez precluida la etapa procesal de ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas, la autoridad de aplicación por intermedio de sus funcionarios competentes emite lo que se denomina “Informe de Conclusión” el cual es puesto a conocimiento de ambas partes y se otorga un plazo de 5 días hábiles para que presenten sus posiciones. El referido informe puede concluir con la solicitud del archivo del proceso en los casos donde se comprobó que no se infringió disposición alguna que protege el Derecho del Consumidor y del Usuario con el consecuente pedido de sobreseimiento; y en sentido contrario – constatación de incumplimiento de normativa – se recomienda que el proveedor sea sancionado conforme la calificación de la falta (leve o grave).

Al finalizar el plazo arriba citado, todo el cuerpo del expediente es enviado al titular de la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario para que emita la resolución correspondiente la cual puede ser favorable para el proveedor en el sentido de sobreseerlo o en sentido contrario puede sancionarlo.

Las sanciones se encuentran individualizadas en el artículo 30 del Decreto 21004/03 y son:

1 Amonestación

2 Multa

3 Decomiso de las mercaderías y/o de los productos objeto de la infracción

4 Clausura del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta 60 días, siempre que no se trate de un servicio público

Inhabilitación

El Decreto 21004/03 ordena además que todas las resoluciones donde el proveedor es sancionado, sean publicadas en un diario de gran circulación nacional, a costa del sancionado.

Las resoluciones dictadas por la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario pueden ser recurridas ante el Tribunal de Cuentas, para lo cual se dispone de un plazo de 18 días una vez que la misma es notificada. A su vez lo resuelto por esta instancia puede ser objeto de un nuevo recurso ante la Corte Suprema de Justicia.

¿QUE ES LA SEDECO?

La Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario es la autoridad creada legalmente para intervenir en los casos donde existen sospechas de vulneración de los bienes jurídicos protegidos en la ley de Defensa del Consumidor y Usuario.

Posee competencia territorial en todo el país, es decir puede legalmente intervenir en infracciones ocurridas en todo el territorio paraguayo. Resulta por demás importante de manifestar que también las municipalidades se encuentran habilitadas para recibir denuncias y tramitar los reclamos cuando los ciudadanos deciden accionar ante los municipios, esto se observa en el artículo 2 de la ley que dio origen a su creación y que refiere:

“...Ámbito de Competencia. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) actuará como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como Autoridad de Aplicación a nivel local, previo convenio con la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)...”

Esta institución fue creada conforme Ley N° 4974/2013 “*De la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario*” y sus funciones, atribuciones, organización jerárquica interna se encuentran descriptas en el Decreto N° 2199/2014 “*Por la cual se Reglamenta la ley 4974/2013*”

En la citada norma legal en el artículo 5 vemos que la institución tiene por objeto:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que rijan y tengan relación en materia de protección al consumidor y el usuario.
- b. Difundir los derechos y deberes como también realizar acciones de información y educación al consumidor.
- c. Promover la formalización del mercado, evitando la desprotección del consumidor y el usuario.

Quienes acudimos a la Secretaría de Defensa al Consumidor y Usuario (SEDECO), ya sea en calidad de consumidores o proveedores, e incluso como representantes legales de alguno de ellos vemos las innumerables funciones que sus colaboradores despliegan a diario, de hecho en el artículo 6 de la ley se enumeran cuáles son las funciones:

JURISPRUDENCIA

- a. Formular, realizar y fomentar programas de educación e información al consumidor, a través de medios masivos de comunicación, y de otros mecanismos disponibles;
- b. Recibir y dar curso a las inquietudes, reclamos y denuncias de los consumidores;
- c. Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta Ley;
- d. Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a las normas de protección del consumidor y el usuario;
- e. Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes;
- f. Crear, atender y actualizar, un Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;
- g. Mantener un Registro Nacional de Denuncias, Inspecciones y de Infractores, a los efectos estadísticos y para detectar posibles casos de reincidencia por parte de los proveedores;
- h. Promover el trabajo conjunto con las Autoridades de Aplicación a nivel local en materia de protección al consumidor, de conformidad a los Artículos 2° y 4° de la presente Ley;
- i. Abrir sumarios administrativos y, en consecuencia, aplicar medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionar o absolver a proveedores que hayan sido sumariados por infracción a las normas en materia de protección al consumidor, así como disponer otras medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- j. Disponer la realización de análisis del tipo que fuere necesario, de productos o servicios en infracción;
- k. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de bienes o servicios que se ofrezcan en el mercado;
- l. Realizar y promover investigaciones en el área de consumo; y,
- m. Solicitar, a través de la justicia, el auxilio de la fuerza pública, la intervención del Ministerio Público o cuantas diligencias fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

REGISTRO NACIONAL DE DENUNCIAS, INSPECCIONES y DEL INFRACTOR.

Una importante incorporación que trajo la ley que creó la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario es la instauración de un registro a nivel nacional de todos los proveedores que son destinatarios de denuncias, así también de las inspecciones que son ordenadas ante supuestos incumplimientos de todo lo relacionado con las normas vinculada a esta área del derecho.

Con el transcurso del tiempo y la entrada en vigencia de leyes complementarias, los registros fueron ampliándose conforme a los distintos tipos de infracciones tipificadas.

Es indiscutibles que todos los proveedores desean evitar formar parte en calidad de infractores de los distintos registros, ya que esto constituye un gravamen para los proveedores que habitualmente invierten mucho dinero en marketing para instalar sus marcas e intentar ser líderes en sus rubros.

En los registros se pueden verificar además los casos de reincidencia.

El acceso al mismo es extremadamente sencillo ya que con solo acceder a www.sedeco.gov.py y hacer click en el ícono denominado Registro de Infractores se pueden observar los contenidos completos de las resoluciones dictadas, las fechas y los nombres de los proveedores sancionados e incluidos en condición de infractores.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PROTEGEN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

LEY 6624/2020.

Dentro de la ley 1334/98 se estipulaba lo referente a la cancelación anticipada de deudas, específicamente en el artículo 30, aquí los deudores estaban obligados a pagar todo lo adeudado (el total), de este modo los proveedores no debían cobrar los intereses no devengados a los consumidores quienes previamente debían manifestar de manera voluntaria su deseo de cancelar la totalidad de su deuda / ventas / prestación de servicios tiempo antes del vencimiento, para así reducirlos proporcionalmente. La

cesación del cálculo de intereses era automática. Esto había sido reglamentado por la Resolución SDCU Nro 390/2016.

Con entrada en vigencia de la ley 6624/2020, las cancelaciones pueden efectuarse modo parcial, vale decir que no es exigencia legal abonar la totalidad de la deuda. Quienes son considerados proveedores conforme a lo dispuesto en la normativa vinculada al Derecho del Consumidor y Usuario, ya no podrán cobrar los intereses no devengados ni siquiera en los pagos parciales.

Para evitar confusiones o malas interpretaciones, siempre es importante resaltar que solo podrán beneficiarse con esta ley quienes sean considerados consumidores, entiéndase por tal lo dispuesto en el artículo 4 inciso a) de la ley 6366/2019 que dice: "... *toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, para la satisfacción de una necesidad personal, familiar o doméstica y cuando no esté ligada intrínsecamente a una actividad económica - comercial, de bienes o servicios de cualquier naturaleza...*".

Cuando un consumidor solicite hacer uso de esta ley, se deberá inmediatamente hacer entrega de la liquidación correspondiente. La ley solo habla de "comunicación" con lo cual deberá aceptarse que la petición sea efectuada por cualquier medio (escrito en papel, oral, vía correo electrónico, otros).

La Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario – SEDECO – dictó en fecha 27 de agosto de 2021 la Resolución SDCU Nro 1300 por la cual se reglamentó esta ley, abrogándose la Resolución Nro 390 del 14 de diciembre de 2016.

LEY 5830/2017.

La ley 5830/2017 "*Que prohíbe la publicidad no autorizada por los usuarios de telefonía móvil*" reglamentada conforme Decreto Nro 8000/2017.

A diario todos los usuarios de telefonía móvil recibimos mensajes y/o llamadas que son realizadas con una finalidad meramente publicitaria, esta situación para muchos pasa desapercibida, algunos proceden al bloqueo a medida que reciben las comunicaciones pero también existen personas a las cuales estos tipos de contactos le genera molestias. Este tipo de hechos fueron tipificados como infracciones con esta ley.

El trámite que debemos efectuar los consumidores es muy sencillo, basta con que el titular de la línea telefónica registre su número en la plataforma denominada “No Molestar” a fin de no recepcionar llamadas/mensajes/contactos vinculados a los abusos del procedimiento de contacto, ventas, publicidad y regalos de bienes o servicios. Dicha plataforma se ubica con notorio destaque en la web de la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario – SEDECO – www.sedeco.gov.py y también en www.nomolestar.gov.py.

En el artículo 6to de la Resolución Nro 80/2018 emitida por SEDECO, consta textualmente: “... *Establecer que las modalidades de comunicación alcanzadas por las disposiciones de la Ley 5830, son las siguientes: a) llamadas de voz, b) mensajes de textos o SMS, c) mensajes con contenido multimedia (imágenes y/o sonido), d) radiomensajes, e) mensajes y llamadas a través de sistemas de mensajería por teléfonos inteligentes o smartphones, siempre que sea necesario para realizar el contacto que el proveedor ingrese o utilice, aunque sea indirectamente, el número de teléfono móvil del destinatario. Esta categoría incluye aplicaciones como whatsapp y telegram, no siendo esta enumeración taxativa sino a modo de ejemplo, f) cualquier otra forma de comunicación que requiera, para su realización, del número teléfono móvil del destinatario de dicha comunicación...*”.

A fin de dar cumplimiento con lo estipulado en la norma, los proveedores deben registrarse como tales para recepcionar periódicamente el listado de los números inscriptos y no contactar con los mismos. Debe aclararse que dentro del texto legal se establece con claridad cuáles son las excepciones para realizar los contactos, es decir, aunque el número esté registrado en la plataforma:

a) Los contactos comerciales realizados en el marco de una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonable y de acuerdo a la reglamentación,

b) los contactos comerciales que hayan sido expresamente autorizados por el consumidor o usuario.

Si un proveedor realiza un contacto a un número registrado en la plataforma y la comunicación no guarda relación con las situaciones establecidas como excepciones, puede ser destinatario de una sanción una vez concluido el sumario correspondiente.

En el texto de la Resolución SDCU Nro 256/2026 se describe el procedimiento que rige ante denuncias por supuestas infracciones de la Ley 5830/2017.

LEY 6366/2019.

Con esta ley se realizaron modificaciones en algunos de los artículos de la Ley 1334/98, se ampliaron algunas definiciones y se detallaron con profundidad los derechos que nos amparan como consumidores.

Tal es así que en el artículo 4° define los términos de consumidor y usuario, proveedor, productos, servicios, anunciante, actos de consumo, consumo sustentable, contrato de adhesión, intereses colectivos y Costo Total de Crédito (CTC).

En el artículo 6° se establecen los derechos básicos del consumidor, que incluyen la libre elección, protección de la vida, salud y seguridad, educación y divulgación adecuadas, información clara sobre productos y servicios, protección contra la publicidad engañosa y prácticas comerciales abusivas, reparación de daños, constitución de asociaciones de consumidores, adecuada prestación de servicios públicos, cumplimiento de las condiciones publicitadas, información sobre cancelación anticipada de crédito y conocimiento del CTC.

En tanto que en el artículo 10° observamos que la ley obliga a especificar que los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deben indicarse con precisión en la oferta, y en el caso de financiamiento a plazos, se debe incluir información sobre el costo de la financiación basado en CTC.

Vemos que en el artículo 15° se establece que las informaciones que el proveedor de servicios debe proporcionar deben ser realizadas de manera clara y precisa, consignándose el nombre y domicilio del proveedor, la descripción del servicio, la calidad, los materiales utilizados, el precio, el plazo de validez, los riesgos para la salud y seguridad, la garantía contractual y el CTC.

Por último, se visualiza el artículo 29° que establece los elementos que deben consignarse en las operaciones de crédito, incluyendo el precio al contado, intereses, recargos, número de pagos, suma total a pagar, derechos y obligaciones en caso de incumplimiento, y CTC.

Con posterioridad a la promulgación y entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) emi-

tió la Resolución N° 705/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, a los efectos de reglamentarla, en el texto de la misma se lee que todas las operaciones realizadas entre consumidores finales y proveedores de bienes o servicios deben cumplir, sin excepción, los requisitos establecidos en los artículos 4°, 6°, 10°, 15° y 29° de la Ley N° 1334/98 “*De Defensa del Consumidor y el Usuario*”, modificada por la Ley N° 6366/2019.

Un aspecto de suma relevancia establecido en esta resolución es que hace alusión directa de que la ley no es aplicable a las entidades financieras reguladas por el Banco Central del Paraguay (BCP) y a aquellas supervisadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).

Se establece además que los proveedores de bienes y servicios, al momento de celebrar contratos de adhesión con consumidores o usuarios, deben entregar un documento que contenga toda la información relevante sobre el bien o servicio adquirido. Esta información incluye el precio total ya cobrado, el costo total para cancelar el contrato antes de la fecha de expiración pactada, el valor del servicio, el CTC y otros detalles necesarios para que el consumidor o usuario comprenda plenamente el crédito.

La Resolución además refiere que toda la información relacionada con el CTC, emitida por los proveedores, debe estar impresa en hojas con logo y membrete, firmada por el responsable y sellada por el proveedor emisor de la documentación, bajo pena de nulidad y sujeto a las sanciones establecidas en la normativa vigente.

LEY 6534/2020.

En fecha 5 de octubre de 2022 entró en vigencia la Resolución SDCU N° 1502/2022 por intermedio de la cual la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario – SEDECO – reglamentó los artículos 6, 9 y 20 de la Ley 6.534/20 “*De Protección de Datos Personales Crediticios*”, aprobando además el procedimiento para la tramitación de denuncias de consumidores y usuarios finales y adicionalmente creando un Registro Nacional de Denuncias, Inspecciones y de Infractores.

Los aspectos más relevantes de esta normativa pueden resumirse en:

1. Consentimiento informado:

La resolución emitida dispone que el consentimiento informado otorgado por el consumidor final a un proveedor, en los términos del artículo 6 de la Ley de Protección de Datos, sólo es aplicable al proveedor que lo obtuvo de manera directa, es decir un tercero no puede subrogarse dicho consentimiento.

Consecuentemente se infiere que no es otorgado de forma implícita a otros proveedores, es decir a quienes no formaron parte de la autorización directa.

2. Derecho al olvido de datos crediticios.

Se establece que el plazo máximo de 5 (cinco) años para la conservación de datos personales crediticios, establecido en la Ley de Protección de Datos, el cual debe computarse desde la fecha de incumplimiento de la obligación, salvo las excepciones previstas en la norma legal.

3. Denuncias por incumplimientos de la Ley de Protección de Datos.

La Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario – SEDECO – en su rol de autoridad de control posee la facultad de iniciar las investigaciones ante las sospechas de infracciones cuando son formuladas denuncias e incluso puede actuar de oficio.

Tal es la facilidad que nos otorga esta secretaría que todos los consumidores y usuarios podemos formular denuncia a través la página web oficial en un icono destinado exclusivamente a hechos vinculados al incumplimiento de la Ley de Protección de Datos, donde los consumidores y usuarios debemos consignar los sgtes datos: Nombre y apellido; número de documento; Identificación y RUC del proveedor; Domicilio del proveedor; relato de los hechos; Solución esperada - petitorio; Documentación probatoria (elementos de cargo).

Esta resolución además aprueba el procedimiento para la tramitación de denuncias en el marco de la Ley de Protección de Datos.

4. Registro nacional de denuncias, inspecciones y de infractores.

La resolución establece la creación de los siguientes registros: Registro Nacional de Denuncias, Registro Nacional de Inspecciones y Registro Nacional de Infractores.

Se debe hacer especial mención y destaque a las sanciones que están establecidas en esta ley las cuales están individualizadas en el artículo 23, a saber:

1 **Apercibimiento.**

2 **Multa de hasta 15.000 (quince mil) Jornales Mínimos vigentes al momento de la imposición de la sanción.**

En caso de reincidencia de una misma infracción, la multa será el doble de la multa inicial aplicada, la que podrá elevarse hasta 50.000 (cincuenta mil) jornales mínimos vigentes al momento de la imposición de la sanción para la persona física o jurídica que registre una facturación anual superior a G. 6.000.000.000 (Guaraníes seis mil millones).

3 **Suspensión de las actividades relacionadas con el tratamiento de datos hasta por un término de 6 (seis) meses; en el acto de suspensión se indicarán las medidas correctivas que deberán adoptarse.**

4 **Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero, crediticio y en sociedades de información de datos personales, por un período de 6 (seis) meses hasta 5 (cinco) años.**

5 **Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el tratamiento de datos una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado las medidas correctivas ordenadas por la autoridad de control.**

6 **Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el tratamiento de datos sensibles.**

Las sanciones administrativas son independientes de las medidas correctivas o cautelares que dicten las autoridades de aplicación para salvaguardar el interés público protegido por la presente Ley y la sana gestión de las sociedades dedicadas al manejo de informaciones personales y crediticias.

En el artículo 25 se establecen los criterios para graduar las sanciones, vemos:

1 **Naturaleza de la falta.**

2 **Gravedad del peligro o perjuicio causado.**

3 Beneficio o ganancia, obtenidos como consecuencia de la falta.

4 El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la falta.

5 Subsanación de la falta por iniciativa propia.

6 Conducta anterior de la entidad o del infractor, considerando las sanciones que le hubieran sido impuestos durante los últimos 5 (cinco) años. Al efecto, las autoridades competentes establecerán el registro público de sanciones.

Reflexión final.

La evolución y el dinamismo de las normas legales en materia del Derecho de Consumidor y Usuario fue absolutamente notorio en nuestro país, y según mi experiencia profesional esto se debió a la necesidad de dar respuestas a los múltiples actos de consumo que a lo largo del día realizamos todos, desde los más pequeños hasta los más complejos.

Objetivamente hablando considero que este avance se atribuye a las constantes campañas realizadas desde la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario que pudieron llegar a la ciudadanía de manera fácil de comprender y entender, ya sea a través de medios de comunicación tradicionales (televisión, radio, prensa escrita) y también con la utilización de las redes sociales (Facebook, Twitter, otros) lo cual es digno de destacar. Incluso por intermedio del dpto. correspondiente, los funcionarios realizan charlas de capacitación de manera presencial e incluso virtual.

Otro aspecto que contribuyó a que los ciudadanos podamos hacer uso de nuestros derechos es que desde hace ya un tiempo las denuncias pueden ser presentadas vía online, así como los escritos que deben ser presentados en los distintos estadios procesales. La diligencia que si se realiza de manera presencial es la audiencia de conciliación, la cual se desarrolla ante un funcionario mediador y se labra el acta correspondiente.

Anualmente la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario emite sus informes donde detallan sus intervenciones y el ranking de los proveedores que son denunciados (en los últimos años han liderado este listado los servicios públicos, las compañías de telefonía celular, las casas de créditos y bancos, otros) También de manera periódica publica los monitoreos de los precios de los productos que componen la canasta familiar y de los combustibles.

Debemos celebrar que esta rama del Derecho pueda ser conocida por la ciudadanía entera y que la misma sienta el respaldo de una institución tan importante como es la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario.

Bibliografía.

Constitución Nacional de la República del Paraguay.

Ley 1334/98 de Defensa del Consumidor y Usuario.

Decreto 21004/03 por el cual se establece el procedimiento administrativo único para la sustanciación de los procesos sumariales en materia de defensa del consumidor que se tramiten dentro del sistema nacional integrado de protección al consumidor.

Ley 4974/2013 de la Secretaria de Defensa del Consumidor y Usuario.

Decreto 2199/2014 que reglamenta la Ley Nro 4974/2013.

Ley 6624/2020 modifica el artículo 30 de la Ley N° 1334/1998 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”.

Resolución SDCU Nro 80/2018 por la cual se aprueba la normativa reglamentaria de la Ley Nro 5830 “Que Prohíbe la Publicidad no Autorizada por los Usuarios Titulares de Telefonía Móvil”.

Ley Nro 6366/2019 modifica la Ley Nro 1334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario” y establece mayor claridad y transparencia en la información sobre operaciones de crédito.

Resolución SDCU Nro 1300 que reglamenta la Ley Nro 6366/2019

Resolución Nro 390/2016 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Ley Nro 1334/98 de Defensa del Consumidor y Usuario.

Ley Nro 5830/2017 Prohíbe la Publicidad no Autorizada por los Usuarios Titulares de Telefonía Móvil.

Resolución Nro 1502/2023 por la cual se reglamentan los artículos 6, 9 y 20 de la Ley Nro 6534/2020 de Protección De Datos Crediticios Personales.

Resolución Nro 705/2023 por la cual se reglamenta la Ley Nro 6366/2019 que modifica la Ley Nro 1334/98 “De Defensa Del Consumidor y Usuario” y establece mayor claridad y transparencia en la información sobre operaciones de crédito.

Ley Nro 6534/2020 de Protección De Datos Crediticios Personales

JURISPRUDENCIA

Resolución SDCU Nro 256/2026 Por la cual se reglamenta el procedimiento administrativo para la atención de denuncias de usuarios por infracciones a la Ley Nro 5830/2017 Prohíbe la Publicidad no Autorizada por los Usuarios Titulares de Telefonía Móvil.



Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 381

Cuestión debatida: El fallo de la Sala Constitucional de la CSJ, con voto unánime, ha rechazado la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta en estos autos.

Entre los fundamentos para el rechazo, han esgrimido que la misma no fue opuesta contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución Nacional; sino que pretendió la declaración de nulidad del acto procesal, y no a la declaración de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto "inter partes" y por tanto no es ésta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales, para lo cual la ley prevé otras salidas.

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia.

Ahora bien, de la lectura del escrito de excepción y las instrumentales agregadas a la presentación, primeramente, cabe referir que si bien el excepcionante manifiesta dirigir su excepción contra la norma contenida en el Art. 400 del CPP; puede inferirse la pretensión del mismo de atacar por esta vía el acto procesal desarrollado en la audiencia de juicio oral y público, concerniente en la advertencia realizada por el Tribunal de Sentencia sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica para el acu-

sado R.E., en la causa de referencia, de pasar del Art. 29 inc. 1º (autoría inmediata) al Art. 30 (instigación). En tal sentido, ya se ha referido esta Magistratura respecto a la improcedencia de excepciones opuestas contra actos procesales.

En cuanto a lo referido por parte del recurrente respecto de la colisión de la norma del Art. 400 del CPP con el derecho a la defensa, los plazos procesales y al principio de congruencia; cabe referir que la norma de referencia otorga justamente al órgano jurisdiccional plena potestad para dar una calificación distinta a la sostenida hasta ese momento, igualmente si la misma no había sido contemplada por el Ministerio Público, la querrela o la defensa, siempre que no se modifiquen los hechos que han sido objeto de investigación, dando oportunidad justamente al procesado a preparar su defensa ante la nueva calificación. En tal sentido, la norma procesal atacada por esta vía de ningún modo colisiona precepto alguno de orden constitucional o principios contenidos en las normas del proceso penal, tal como lo pretende sostener el recurrente en su presentación.

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia. Oportunidad.

Es claro que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del mismo cuerpo legal. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta conforme menciona el excepcionante, en contra de la advertencia oral efectuada por el Tribunal de Sentencia que entiende en la presente causa, y prevista en el Art. 400 del Código Procesal Penal. Dicha cuestión se considera facultad del Tribunal de Sentencia y constituye una decisión judicial, prevista a los efectos de que el acusado ejerza su derecho a la defensa. En ese sentido, se observa que la presente excepción de inconstitucionalidad no fue opuesta contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de nulidad del acto procesal mencionado y no la declaración de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.

Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de una advertencia comprendida como una decisión judicial, cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva.

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia. Efectos.

El efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de una ley o instrumento normativo cuestionado, y no la nulidad de resoluciones judiciales atacadas, porque contra éstas no procede en ningún caso la excepción opuesta. Dicho en otras palabras, la pretensión defensiva articulada deviene absolutamente improcedente considerando que el impugnante claramente opuso la excepción contra el Art. 400 del Código Procesal Penal, cuya advertencia fue resuelta por el Tribunal de Mérito durante el desarrollo del juicio oral y público. Dicho esto, surge claramente que la excepción opuesta es contra un pronunciamiento judicial emitido durante la sustanciación del juicio oral y público.

En reiterados fallos se ha sostenido que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta contra una normativa para que la misma no sea aplicada en la resolución judicial, para evitar que el juzgador - quién no puede por motus proprio dejar de aplicar la ley - tenga que utilizarla al dictar sentencia. En nuestro caso,

es precisamente éste el requisito no observado por el excepcionante, por lo que la pretensión defensiva no reúne las exigencias de la ley para enervar la validez de las resoluciones judiciales objetadas, cuya nulidad se pretende en forma impropia por la vía de la excepción. Por otro lado, la excepción de inconstitucionalidad en ningún caso puede constituirse en un recurso.

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia. Efectos.

Esta Sala Constitucional ha sentado posición al respecto indicando claramente en varios fallos cuanto sigue: "...Que las excepciones de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo son procedentes en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional...". (Acuerdo y Sentencia N° 732, del 23 de diciembre de 1997). Asimismo, sostiene que: "La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra Resoluciones Judiciales, como así también no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales y procurar la nulidad de estos. La ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad busca evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce; es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo..." (Acuerdo y Sentencia N° 811 del 21 de octubre de 2015).

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia. MAGISTRADO. Facultades del magistrado.

En ese contexto, se debe tener presente que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo de la etapa cumbre del procedimiento penal, que es el juicio oral y público, donde se concentra el verdadero debate.

El injustificado rigorismo que asumen los jueces de grado, no coincide con el ideal de justicia que ambicionamos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruri-

tos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones manifiestamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su palmaria improcedencia.

Sostenemos que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la excepción de inconstitucionalidad es aquel donde se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental especificados en los artículos 538 y 545 del Código Procesal Civil.

En el caso que nos asiste, claramente la excepción es dirigida contra un pronunciamiento judicial emitido durante la audiencia de juicio oral y público, es decir, por donde se lo mire, las actividades procesales desplegadas por la defensa contienen un marcado talante dilatorio. En estas condiciones se impone el rechazo de la excepción.

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia. MAGISTRADO. Facultades del magistrado.

Por último, no existe óbice alguno para que el inferior resuelva NO DAR TRÁMITE a la excepción de inconstitucionalidad por no reunir visiblemente las exigencias formales previstas en las citadas normativas, inclusive el rechazo puede ser "IN LIMINE" en atención al Art. 184 del CPC que dice: “Si el incidente fuera manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efecto suspensivo “. Evidentemente la excepción constituye un incidente a tenor del Art. 180 del CPC que reza: “ Toda cuestión accesoria que tenga relación con el objeto principal del proceso, constituirá un incidente...”, de aplicación supletoria de acuerdo al Art. 836 del CPC, es decir, al verificarse que la excepción es opuesta contra decisorios judiciales pronunciados durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público, no queda otra alternativa que el rechazo liminar del planteamiento, con aplicación del Art. 452 del Código Procesal Penal en cuanto a la impugnación en audiencias donde sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. Dicho esto, los Tribuna-

les de Mérito deben asumir un temperamento distinto en lo sucesivo en función al Art. 15 inc F num. 2° del Código Procesal Civil. En cuanto a las costas, están deben ser impuestas a la parte vencida en atención al artículo 192 del CPC.

Instamos a los magistrados intervinientes a la aplicación de medidas correctivas correspondientes en respuesta a estas conductas procesales irreflexivas que entorpecen el normal desarrollo del proceso, además de remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia, a sus efectos.

CSJ Sala Constitucional 21/07/2023” Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abg. E.L., en representación de R.E. y otros s/ Hecho punible de coacción grave y otros (Ac. y Sent. N° 381).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta?:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS.**

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: La defensa técnica del procesado, señor **R.E.**, opuso excepción de inconstitucionalidad, en el marco de la causa penal caratulada: *“Ministerio Público c/ R.E. y otros s/ Supuesto Hecho Punible c/ la libertad y c/ la propiedad de los objetos y otros derechos patrimoniales causa N° 14156/2019”*, en contra de la norma contenida en el Art. 400 de la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”.

Argumenta el recurrente que la norma procesal citada colisiona con las garantías previstas en los artículos 11, 16 y 17 inc. 1, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución Nacional, por cuanto otorga facultades extraordinarias al Tribunal de Sentencia en detrimento de las etapas procesales del Código Procesal Penal. Sostiene que al otorgar al Tribunal de Sentencia facultades extraordinarias, deliberadamente existe una extensión del plazo razonable y esto colisiona con la Constitución Nacional y del debido proceso, del cual puede derivar pena o sanción, así como la actuación en secreto para el sometido a proceso (Art. 17 C.N.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los abogados V. E. N. y A. F. L. (Representantes de la querella adhesiva por la señora E. M.V.), al momento de contestar traslado de la excepción peticionan a la Sala Constitucional se rechace la misma, por su notoria y absoluta improcedencia.

Por su parte, la Fiscalía interviniente, representada por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad Penal N° 9 del Ministerio Público de Ciudad del Este, Área X, Alto Paraná, Abg. A. G. Z. contesta la excepción de inconstitucionalidad, solicitando a la Corte, dictar resolución rechazando la excepción de inconstitucionalidad, por corresponder así en estricto derecho.

A su vez, la Abg. H. B. de G. (representante convencional de la querella adhesiva por la señora J. A.) contesta el traslado corrido a su parte solicitando, en sus términos, el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida por la Defensa del Acusado, por su notoria y absoluta improcedencia.

La agente Fiscal Adjunta, Abg. Matilde Moreno Irigoitia, en representación de la Fiscalía General del Estado, se expidió en los términos del Dictamen N° 1169, de fecha 07 de julio de 2023, manifestando que se proceda al rechazo de la excepción opuesta por el Abogado E. L. por corresponder así en estricto derecho.

El Artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: "OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones".

En reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido que la excepción de inconstitucionalidad debe orientarse a la declaración de inaplicabilidad de una determinada norma o instrumento normativo invocado por la contraparte al fundar su pretensión, por considerarla inconstitucional. Por este motivo, resulta indispensable individualizar cual es la norma que se pretende evitar su aplicación al caso concreto y cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, pues precisamente al estudio de esta debe abo-

carse la Sala Constitucional. De esto surge, que la excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de resoluciones judiciales, ni actos procesales, pues en estos casos, al dictar el juez su resolución, ya habría aplicado la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. En estos casos, ya no tendría sentido oponer la excepción de inconstitucionalidad puesto que la norma cuestionada ya habría sido aplicada, es decir, ya no habría lugar para que el carácter preventivo de la excepción surta sus efectos en el caso.

Ahora bien, de la lectura del escrito de excepción y las instrumentales agregadas a la presentación, primeramente, cabe referir que si bien el excepcionante manifiesta dirigir su excepción contra la norma contenida en el Art. 400 del CPP; puede inferirse la pretensión del mismo de atacar por esta vía el acto procesal desarrollado en la audiencia de juicio oral y público, concerniente en la advertencia realizada por el Tribunal de Sentencia sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica para el acusado R.E., en la causa de referencia, de pasar del Art. 29 inc. 1º (autoría inmediata) al Art. 30 (instigación). En tal sentido, ya se ha referido esta Magistratura respecto a la improcedencia de excepciones opuestas contra actos procesales.

En cuanto a lo referido por parte del recurrente respecto de la colisión de la norma del Art. 400 del CPP con el derecho a la defensa, los plazos procesales y al principio de congruencia; cabe referir que la norma de referencia otorga justamente al órgano jurisdiccional plena potestad para dar una calificación distinta a la sostenida hasta ese momento, igualmente si la misma no había sido contemplada por el Ministerio Público, la querrela o la defensa, siempre que no se modifiquen los hechos que han sido objeto de investigación, dando oportunidad justamente al procesado a preparar su defensa ante la nueva calificación. En tal sentido, la norma procesal atacada por esta vía de ningún modo colisiona precepto alguno de orden constitucional o principios contenidos en las normas del proceso penal, tal como lo pretende sostener el recurrente en su presentación.

Por tanto, la excepción de inconstitucionalidad opuesta en el caso sub-examine, debe ser rechazada, con costas a la perdedora. ES MI VOTO.

A su turno, EL Doctor VÍCTOR RÍOS OJEDA dijo:

1- Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. César Diéssel, por los mismos fundamentos, y en ese sentido me permito realizar la siguiente consideración:

2- Es claro que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del mismo cuerpo legal. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta conforme menciona el excepcionante, en contra de la advertencia oral efectuada por el Tribunal de Sentencia que entiende en la presente causa, y prevista en el Art. 400 del Código Procesal Penal. Dicha cuestión se considera facultad del Tribunal de Sentencia y constituye una decisión judicial, prevista a los efectos de que el acusado ejerza su derecho a la defensa. En ese sentido, se observa que la presente excepción de inconstitucionalidad no fue opuesta contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de nulidad del acto procesal mencionado y no la declaración de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.

3- Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de una advertencia comprendida como una decisión judicial, cuando la norma claramente establece que este mecanismo sólo podrá interponerse contra actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.

4- No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva.

5- En este sentido, se puede concluir que la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada por improcedente, al no ser ésta

la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales, para lo cual la ley prevé otras vías correspondientes. Es mi voto.

A su turno, el Doctor GUSTAVO SANTANDER DANS Dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante Dr. César Diéssel y también al voto del Ministro Dr. Víctor Ríos Ojeda, por los mismos fundamentos, agregando lo siguiente:

Del análisis de la cuestión suscitada podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132; del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", artículos 11, 12 y 13, resulta que los requisitos para la viabilidad de este tipo de planteamientos están supeditados en la individualización de una ley o instrumento normativo señalado como contrario a disposiciones constitucionales, la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.

El efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de una ley o instrumento normativo cuestionado, y no la nulidad de resoluciones judiciales atacadas, porque contra éstas no procede en ningún caso la excepción opuesta. Dicho en otras palabras, la pretensión defensiva articulada deviene absolutamente improcedente considerando que el impugnante claramente opuso la excepción contra el Art. 400 del Código Procesal Penal, cuya advertencia fue resuelta por el Tribunal de Mérito durante el desarrollo del juicio oral y público. Dicho esto, surge claramente que la excepción opuesta es contra un pronunciamiento judicial emitido durante la sustanciación del juicio oral y público.

En reiterados fallos se ha sostenido que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta contra una normativa para que la misma no sea aplicada en la resolución judicial, para evitar que el juzgador - quién no puede por motus proprio dejar de aplicar la ley - tenga que utilizarla al dictar sentencia. En nuestro caso, es precisamente éste el requisito no observado por el excepcionante, por lo que la pretensión defensiva no reúne las exigencias de la ley para enervar la validez de las resoluciones judiciales objetadas, cuya nulidad se preten-

de en forma impropia por la vía de la excepción. Por otro lado, la excepción de inconstitucionalidad en ningún caso puede constituirse en un recurso.

Resulta notoria la improcedencia del planteamiento por no reunir las exigencias contenidas en el Art. 538 del ritual procesal. Las presentaciones de excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal contra resoluciones judiciales en momentos inoportunos, se ha convertido en una práctica perniciosa que distorsiona el normal desarrollo del procedimiento, lo cual es absolutamente improcedente e intolerable.

Esta Sala Constitucional ha sentado posición al respecto indicando claramente en varios fallos cuanto sigue: "...Que las excepciones de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional...". (Acuerdo y Sentencia N° 732, del 23 de diciembre de 1997). Asimismo, sostiene que: "La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra Resoluciones Judiciales, como así también no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales y procurar la nulidad de estos. La ley prevé las vías procesales apropiada, pues la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce; es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo..." (Acuerdo y Sentencia N° 811 del 21 de octubre de 2015).

El eminente jurista nacional Juan Carlos Mendonca explica: "...Así pues, la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros actos normativos cuya aplicación se pretende evitar..." (Sic) Derecho Procesal Constitucional. Régimen procesal de las garantías constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. La Ley Paraguaya. Pág. 26.

En ese contexto, se debe tener presente que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo de la etapa cumbre del procedimiento penal, que es el juicio oral y público, donde se concentra el verdadero debate.

El injustificado rigorismo que asumen los jueces de grado, no coincide con el ideal de justicia que ambicionamos, lo que significa que no preci-

samente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones manifiestamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su palmaria improcedencia.

Sostenemos que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la excepción de inconstitucionalidad es aquel donde se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental especificados en los artículos 538 y 545 del Código Procesal Civil.

En el caso que nos asiste, claramente la excepción es dirigida contra un pronunciamiento judicial emitido durante la audiencia de juicio oral y público, es decir, por donde se lo mire, las actividades procesales desplegadas por la defensa contienen un marcado talante dilatorio. En estas condiciones se impone el rechazo de la excepción.

Por último, no existe óbice alguno para que el inferior resuelva NO DAR TRÁMITE a la excepción de inconstitucionalidad por no reunir visiblemente las exigencias formales previstas en las citadas normativas, inclusive el rechazo puede ser IN LIMINE en atención al Art. 184 del CPC que dice: “Si el incidente fuera manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efecto suspensivo “. Evidentemente la excepción constituye un incidente a tenor del Art. 180 del CPC que reza: “ Toda cuestión accesoria que tenga relación con el objeto principal del proceso, constituirá un incidente...”, de aplicación supletoria de acuerdo al Art. 836 del CPC, es decir, al verificarse que la excepción es opuesta contra decisorios judiciales pronunciados durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público, no queda otra alternativa que el rechazo liminar del planteamiento, con aplicación del Art. 452 del Código Procesal Penal en cuanto a la impugnación en audiencias donde sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. Dicho esto, los Tribunales de Mérito deben asumir un temperamento distinto en lo sucesivo en función al Art. 15 inc F num. 2º del Código Procesal Civil. En cuanto a las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

costas, están deben ser impuestas a la parte vencida en atención al artículo 192 del CPC.

Instamos a los magistrados intervinientes a la aplicación de medidas correctivas correspondientes en respuesta a estas conductas procesales irreflexivas que entorpecen el normal desarrollo del proceso, además de remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia, a sus efectos. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO 381

Asunción, 21 de Julio de 2.023.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abogado E. L., por la defensa técnica del Señor R. E., por improcedente.

IMPONER las costas a la perdedora, de conformidad al Art. 192 del CPC.

ANOTAR, registrar y notificar

Firmado: Ministros Dr. CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS.

Ante mí: Julio Pavón Martínez. Secretario.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 295

Cuestión debatida: *En el presente fallo dictado por la Sala Constitucional, se analizaron las condiciones de admisibilidad de la apelación de la resolución judicial que dispone la elevación a juicio oral y público de la causa; además, se señalaron los criterios de interpretación de la regla general contenida en el Art. 461 in fine del Código Procesal Penal de manera a evitar la vulneración de la Constitución Nacional, a través de la negación de la revisión ante tribunales superiores de las decisiones distintas al auto*

de apertura a juicio que también integran la decisión asumida al culminar el desarrollo de la audiencia preliminar.

En consecuencia, se resolvió hacer lugar parcialmente a la Acción de inconstitucionalidad promovida contra la decisión del Tribunal de Apelación que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación general interpuesto por las defensas de los imputados y se ordenó la remisión al tribunal que sigue en orden de turno. La determinación asumida sostuvo la vulneración los Art. 11, 16 y 137 de la Constitución Nacional y el Art. 8.2, literal h) de la Convención Americana de DD. HH.

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. ACUSACIÓN. Admisión de la acusación.

El auto de apertura no solo es una resolución que ordena el paso de una etapa procesal a otra, sino una resolución que corrobora la seriedad de la acusación del Ministerio Público y que por tanto informa al procesado que el Estado considera que existen suficientes elementos de convicción incriminatorios en su contra y que justifican su sometimiento a un juicio público.

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. ACUSACIÓN. Acusación en la etapa intermedia. RECURSOS. Admisibilidad.

Ahora bien, si nos cuestionáramos a cerca de ¿Qué sucedería si en un caso determinado el juez penal de garantías se equivocara en su valoración y emitiera un Auto de Apertura a juicio sin que existiera «fundamento serio» para ello (requerimiento del Art. 347 CPP) en la acusación fiscal presentada?. De acontecer esto, el error puede ser corregido en el juicio oral por medio de la producción probatoria en el marco de una audiencia pública; es decir, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de Garantías – en la etapa intermedia – errara en su valoración respecto al mérito de la investigación y ordenara el sometimiento a juicio pese a que los elementos de convicción no fueran en realidad suficientes, esto se tornaría patente en la producción probatoria en el juicio oral, corrigiéndose entonces el error por medio de una sentencia absolutoria. Es por tal motivo que la prohibición de apelación **sólo del auto de apertura** contenida en el Art. 461 *in fine* CPP, no viola el derecho a la doble instancia consagrado en el Art. 8.2. h del Pacto de San José de Costa Rica, y tampoco precepto alguno de nuestra Constitución Nacional.

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad.

Sin embargo, es importante dejar aquí bien en claro que **la prohibición de apelación del auto de apertura contenida en el Art. 461 *in fine* CPP no se extiende a todas las decisiones tomadas en esta resolución.**

El auto de apertura es una resolución que tiene una decisión fija (elevación a juicio oral y público) y otras ocasionales. Las decisiones ocasionales son las que se refieren a otras cuestiones que puedan ser discutidas en la audiencia preliminar, como en lo referente a la intervención de algún querellante adhesivo, la aplicación de alguna salida alternativa, la falta de algún presupuesto procesal para la apertura del juicio, etc. Estas decisiones son ocasionales porque su inclusión en el auto de apertura no se da siempre, sino solo cuando son planteadas y discutidas en la audiencia preliminar. Asimismo, si estas cuestiones no son planteadas en dicha audiencia y por tanto su análisis y decisión no se incluye en el auto de apertura, de igual forma el auto de apertura sigue siendo tal.

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. RECURSO DE APELACIÓN. Apelación General. ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL. Resolución en la etapa intermedia.

De las decisiones ocasionales que pueden ser tomadas en el auto de apertura hay muchas cuya apelación se encuentra expresamente permitida en el CPP. Algunos ejemplos claros son la decisión sobre la **suspensión condicional del procedimiento** (Ver Art. 461 Inc. 2 CPP), la **decisión sobre alguna excepción** (Ver Art. 461 Inc. 3 CPP), la **decisión sobre el rechazo de la querrela** (Ver Arts. 292 *in fine* y 461 Inc. 6 CPP) y la **decisión sobre la extinción de la acción penal** (Art. 461 Inc. 7 CPP).

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. RECURSO DE APELACIÓN. Principios generales.

La prohibición de apelación contenida en el Art. 461 *in fine* CPP busca entonces regular solo el supuesto general (el auto de apertura en sí, sin decisiones accesorias). En este entendimiento, al concebir el análisis y decisión en el auto de apertura de *otras cuestiones* planteadas por las par-

tes como excepciones al supuesto de hecho general, entonces podemos interpretar que las reglas que permiten la apelación en estos supuestos particulares operan como excepciones a la regla general que prohíben la apelación. De acuerdo a esto, el resultado es que **el auto de apertura es inapelable a menos que se estudien y analicen en él cuestiones cuya apelación está permitida.**

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL. Facultades y deberes de las partes en la etapa intermedia. RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

Corresponde poner énfasis en que este criterio rige también para permitir la apelación del rechazo de planteamientos realizados en la audiencia preliminar que *cuestionan los presupuestos para la realización del juicio oral*, como por ejemplo el cumplimiento del plazo de prescripción, de extinción, la ilegalidad de la obtención de elementos de convicción que sustentan la acusación, etc. Si bien no existe una disposición que haga referencia específica a la apelación de la decisión de estos planteamientos, estos son normalmente planteados mediante el ropaje de una «excepción» o un «incidente», cuya apelación sí está expresamente prevista dentro del Art. 461 Inc. 3 CPP. Este criterio sin embargo no sirve para permitir la apelación del rechazo de solicitudes de sobreseimiento, ya que los pedidos de sobreseimiento realizados en la audiencia preliminar no son «incidentes», sino son contestaciones a la acusación y solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público.

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL. Forma y contenido de la etapa intermedia.

Una interpretación judicial realizada para sostener la inapelabilidad del auto de apertura y de sus decisiones accesorias establece que mediante un control horizontal que ejerce el tribunal de sentencia, todos los planteamientos realizados en la audiencia preliminar pueden volver a ser realizados en la etapa incidental del juicio oral. Sin embargo, este razonamiento no se comparte, debido a que no todo lo planteado en la audiencia preliminar puede volver a ser estudiado en el juicio oral. Al respecto, tres ejemplos pueden ser citados: **i.** el CPP establece expresamente en sus Arts.

19 *in fine* y 21 *in fine* que la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad o de una suspensión condicional del procedimiento solo puede ser realizada hasta el momento de la audiencia preliminar, razón por la cual estas solicitudes ya no pueden ser realizadas en el juicio oral; **ii.** el CPP establece en su Art. 329 *in fine* que el rechazo de una excepción impedirá que sea deducida nuevamente por los mismos motivos y luego en su Art. 365 sobre la preparación de juicio se refiere ya solo a las excepciones “que se funden en hechos nuevos”, de lo cual surge que si se rechaza una excepción en el auto de apertura, esta misma excepción ya no podrá ser planteada en el juicio oral; **iii.** Finalmente hay que tener en cuenta que si se rechaza la querrela adhesiva, el querellante ya no intervendrá en el juicio, razón por la cual fácticamente la solicitud de intervención por medio de querrela adhesiva ya no podrá volver a ser realizada en el juicio oral.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos políticos. Aplicación de Tratados Internacionales. Principio de Supremacía Constitucional.

Pues bien, en primer lugar, según el **Art. 11 de la Constitución Nacional, nadie puede ser procesado sino mediando las causas y condiciones previstas en la Constitución y en las leyes.** El presente caso constituye un ejemplo de impugnación contra fallos dictados en contravención a las leyes procesales, disposiciones de la Convención Americana de los D.D.H.H. y la propia Ley Suprema.

La vulneración de normas procesales surge del razonamiento del Tribunal de alzada, porque dicho órgano se limitó a realizar una sola interpretación aislada del Art. 461 *in fine* del CPP, sin considerar las decisiones accesorias al auto de apertura a juicio Oral y Público e insertas en él, todas ellas recurribles conforme a las diferentes alternativas contempladas en el mencionado artículo procesal.

En materia convencional, la vulneración del **Art. 8.2, Lit. h) de la Convención Americana de D.D.H.H.** es explícita: la normativa dispone que toda persona procesada tiene garantías mínimas, una de las cuales es el derecho a recurrir las decisiones ante tribunales superiores. En el caso concreto, se advierte que al haberse declarado el recurso de apelación general interpuesto por la defensa de los señores J.M.G.P., M.G.C., E.G.C. y F.J.G.A. como *inadmisibile*, ocurrió exactamente lo contrario, por lo que es fehaciente que la garantía expresada ha sido suprimida.

Finalmente, corresponde acotar que un fallo (o acto de autoridad) dictado en contravención a disposiciones legales, convencionales y de la propia constitución carecen de validez, de conformidad a la redacción del Art. 137 de la Ley Suprema. Los interlocutorios de la Cámara impugnados en el presente caso – **A.I. N° 121 y 124 ambos de fecha 09 de junio de 2020** –, como se ha señalado anteriormente, reúne tales presupuestos, por lo que corresponde afirmar la carencia de validez de los mismos.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. Aplicación de Tratados Internacionales. Principio de Supremacía Constitucional.

En este sentido, la Sala Constitucional ha venido sosteniendo en reiterados fallos que, las resoluciones judiciales dictadas con apartamiento de la ley no pueden tener la calificación de actos jurisdiccionales válidos. Así, cuando el Tribunal de alzada dictó los interlocutorios, hoy impugnados, fundó su decisión en lo dispuesto en el Art. 461, última parte del Código Procesal Penal, sosteniendo que *“el recurso no cumple a cabalidad con el presupuesto de admisibilidad en atención a que la resolución apelada ordena la apertura a juicio oral”*. Como se verá, basado en la irrecurribilidad del auto de apertura a juicio oral y público, se priva al justiciable de someter a revisión otras cuestiones generalmente resueltas en el auto de elevación, con lo que el referido artículo se contrapone con lo establecido en el Art. 8 numeral 2) literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por la República del Paraguay, por Ley N° 1/89, la que en orden de prelación se encuentra por encima de aquella, en virtud a lo establecido en el Art. 137 de la Constitución Nacional, conculcándose con ello sus derechos procesales.

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL. Facultades y deberes de las partes en la etapa intermedia. RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

Al respecto, el auto de apertura a juicio es la resolución que pone fin a la etapa intermedia y habilita la etapa de juicio oral y público. Esta resolución resulta del control ejercido por el Juez de la etapa intermedia sobre la investigación fiscal y deriva en la admisión total o parcial de la acusa-

ción fiscal sustentada en la audiencia preliminar, contiene las decisiones sobre todos los planteamientos deducidos por las partes en dicha audiencia, delimita el objeto en torno al cual girará el juicio oral y público.

Si bien, a este respecto, existen posturas divididas, por lo general los Tribunales de Apelación utilizan el Art. 461 del Código Procesal Penal de manera estricta, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación general interpuesto contra el auto de elevación a juicio, aunque en la misma se hayan resuelto otras cuestiones planteadas por las partes, las cuales, aparentemente, no refieren, directamente, a la decisión que ordena la apertura a juicio.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la Defensa. Aplicación de Tratados Internacionales.

En este sentido, considero que el Art. 461 ultima parte del Código Procesal Penal que establece la inapelabilidad de la resolución que eleva la causa a juicio oral, infringe los arts. 16 y 137 de la Constitución Nacional y el art. 8 numeral 2) literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

La conculcación del Art. 16 de la Constitución Nacional (De la defensa en juicio), se trasluce con la prohibición de interponer recurso contra un determinado acto procesal, situación que constituye una afectación del derecho a la defensa, pues si bien no existe una determinación normativa de cuáles son los supuestos constitutivos del derecho a la defensa, la doctrina procesal penal afirma que los elementos que conforman el derecho a la defensa son: el de ser oído, a participar de los actos del proceso, a ofrecer, controlar e impugnar las pruebas, de obtener una resolución fundada en los hechos probados y la norma aplicable al caso y la de interponer recursos para la revisión de la decisión judicial.

De este modo, la no admisión de recursos judiciales contra determinadas resoluciones, como en el caso de análisis, constituye una afectación del derecho a la defensa en su dimensión del derecho a recurrir, y esta situación quebranta la garantía establecida en el Art. 16 de la Constitución Nacional. El recurso implica el doble examen de la decisión judicial por un órgano superior.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. Aplicación de Tratados Internacionales. Principio de Supremacía Constitucional.

Por otro lado la conculcación del Art. 137 de la Constitución Nacional, que establece el orden de prelación de las normas jurídicas, queda demostrada desde que las resoluciones judiciales hoy impugnadas por esta vía se funda en una norma legal que establece la prohibición de recurso contra un determinado acto procesal, y ello es así, porque existe una norma de rango superior que establece en forma expresa el derecho a la doble instancia de toda persona procesada que forma parte del orden jurídico nacional.

En efecto, el Art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por la República del Paraguay, por Ley N° 1/89, establece que toda persona procesada tiene derecho a la doble instancia y con la prohibición que se establece en la norma procesal penal que sirviera de base a la resolución atacada de inconstitucional se afecta este derecho a la doble instancia prevista a la normativa internacional.

En suma, la normativa prevista en el Art. 461 ultima parte del CPP que declara inadmisibles el recurso de apelación general contra el auto de apertura a juicio oral y público es inconstitucional por afectar el derecho a la defensa prevista en el Art. 16 de la Constitución Nacional y el derecho a la doble instancia previsto en el Art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

COSTAS. Costas en tercera Instancia. Costas en el orden causado. (Voto Ministro Víctor Ríos Ojeda).

El principio general que rige la materia, es que las costas son a cargo del vencido, está regla reconoce circunstancias en las cuales, el Juzgador, podrá eximir las; una de ellas es el caso de vencimiento recíproco. En el caso que nos ocupa advertimos, una razón fundada del recurrente al actuar en autos sobre la convicción razonable acerca del derecho que defendió. Pero al tratarse de una cuestión dudosa que ha demandado interpretación legal y un análisis ordenado de todo el proceso, sin llegar a prosperar la totalidad de las pretensiones del accionante, corresponde que la imposición de costas sea en el orden causado, como lo prescriben con claridad las normas transcriptas.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la Defensa. Aplicación de Tratados Internacionales.

Así también, es una constante la aplicación de los Tribunales de Apelación en lo Penal de las distintas circunscripciones la aplicación dura y estricta de la irrecorribilidad del auto de elevación a juicio oral y público, extendiéndola a toda decisión asumida durante el desarrollo de la audiencia preliminar.

Sobre esto, debemos recordar que al aplicar dicha extensión de la irrecorribilidad a los demás supuestos del Art. 461 del CPP, transgrede el principio del doble conforme previsto en el Art. 8.2 h) del Pacto de San José de Costa Rica como así el Art. 16 de nuestra Carta Magna, ya que toda persona tiene el derecho de solicitar la revisión de los fallos dictados por los Jueces y Tribunales, cumpliéndose así la garantía de la defensa en juicio, el cual como se sabe la misma es inviolable.

LEY N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”. RECURSO DE APELACIÓN. Facultades del Tribunal de Apelación. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la Defensa.

Así también, es importante recordar lo establecido en el Art. 166 del CPP, que habla de las nulidades absolutas y que actúa en consonancia con lo establecido en el Art. 170 del CPP, que otorga a los Jueces y Tribunales la facultad de revisar las nulidades de oficio, por ende los miembros del Tribunal de Apelación deben estudiar las nulidades alegadas por las partes (*Tantum Devolutum Quantum Apellatum*) o las que pudieren surgir del contradictorio (audiencia preliminar).

Justamente, la revisión de los fallos judiciales tiene por fin principal confirmar que las resoluciones judiciales no hayan incurrido en arbitrariedades, pero al negarle a los recurrentes la revisión del fallo cuestionado se incurre en arbitrariedad y esto transgrede el Art. 16 de la Constitución Nacional, por tanto corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de los Autos Interlocutorios N° 121 y 124 del 09 de junio del 2020, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala de la Capital, debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 560 del CPC debiéndose reexaminar la causa por otro Tribunal de Apelaciones.

CSJ Sala Constitucional 27/04/2023 “Acción de Inconstitucionalidad promovida por J.M.G.P., M.G.C. y otros en los autos caratulados: J.M.G.P. y otros s/ Actividades peligrosas en la Construcción” (Ac. y Sent. N° 295).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **CESAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RIOS OJEDA y SANTANDER DANS.**

A la cuestión planteada el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: Los señores J.M.G.P., M.G.C., E.G.C. y F.J.G.A., se presentan y promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I N° **1057 de fecha 1 de octubre de 2020**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 12 de la Capital, y el **A.I. N° 121 de fecha 9 de junio de 2020** y el **A.I. N° 124 de fecha 09 de junio de 2020**, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital.

La resolución del Juzgado impugnada resolvió –entre otras cosas –: *“...NO HACER LUGAR, a los incidentes de Extinción de la Acción, Nulidad de la Acusación y Sobreseimiento Definitivo planteados por la defensa del señor F.J.G.A.G., conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. NO HACER LUGAR, a los incidentes de Nulidad de la Acusación, Prejudicialidad, Extinción y Sobreseimiento Definitivo y Exclusión probatoria planteados por la defensa de los acusados J.M.G.P., M.G.C., E.G., conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. CALIFICAR la conducta de los acusados J.M.G.P., M.G.C., E.G. y F.J.G.A.G. dentro de lo dispuesto por el art. 204 inc. 1° del Código penal, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. DECLARAR la apertura a Juicio Oral y Público...”*.

El órgano jurisdiccional de alzada en el A.I. N° 121 de fecha 09 de junio de 2020, resolvió: *“...2) DECLARAR la INADMISIBILIDAD del presente recurso de Apelación General interpuesto por la Abg. C.M.B.D., en representación del acusado F.J.G.A.G., en contra del A.I. N° 1057 de fecha 01 de octubre de 2019, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 12...”*. De igual manera, en el A.I. N° 124 de fecha 09 de junio de 2020, decidió: *“...2)*

DECLARAR la INADMISIBILIDAD del presente recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. C.A.R., en representación de los acusados J.M.G.P., M.G.C. y E.G.C., en contra del A.I. N° 1057 de fecha 01 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 12...”.

Manifiestan concretamente los accionantes, que las resoluciones de primera y segunda instancia impugnadas son violatorias de derechos y garantías constitucionales – según refieren – por destruir principios fundamentales de imperio otorgados a los jueces y tribunales de la República, quienes se encuentran obligados a fundar sus resoluciones. En ese sentido, sostienen los recurrentes que los fallos impugnados son totalmente arbitrarios y conculcan los Arts. 16, 17 Inc. 8 y 9, 46, 47, 247 y 256 de la Constitución Nacional.

Al traslado, los señores **R.B.A. y R.F. de B.**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, solicitan el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida con imposición de costas, por considerar que la pretensión de los accionantes es utilizar la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia y dilatar aún más el proceso. De igual manera, el Fiscal de la causa **M.S.**, considera que la acción debe ser rechazada, por ser meramente dilatoria y debido a que los argumentos desarrollados en la presentación ya fue tema de debate durante la etapa preparatoria y fundamentalmente en la audiencia preliminar.

El **Fiscal Adjunto Augusto Salas** al contestar, se expidió en el Dictamen N° 1326 de fecha 2 de julio de 2021, por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada, por considerar la inexistencia de violación de principios, derechos o garantías constitucionales aludidas.

Pues bien, habiendo fijado los términos de la acción de inconstitucionalidad promovida por los accionantes y las contestaciones respectivas, al ingresar al estudio de la cuestión que nos ocupa, respecto al auto de apertura me permito realizar algunas consideraciones: El auto de apertura no solo es una resolución que ordena el paso de una etapa procesal a otra, sino una resolución que corrobora la seriedad de la acusación del Ministerio Público y que por tanto informa al procesado que el Estado considera que existen suficientes elementos de convicción incriminatorios en su contra y que justifican su sometimiento a un juicio público.

Ahora bien, si nos cuestionáramos a cerca de ¿Qué sucedería si en un caso determinado el juez penal de garantías se equivocara en su valoración y emitiera un Auto de Apertura a juicio sin que existiera «funda-

mento serio» para ello (requerimiento del Art. 347 CPP) en la acusación fiscal presentada?. De acontecer esto, el error puede ser corregido en el juicio oral por medio de la producción probatoria en el marco de una audiencia pública; es decir, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de Garantías – en la etapa intermedia – errara en su valoración respecto al mérito de la investigación y ordenara el sometimiento a juicio pese a que los elementos de convicción no fueran en realidad suficientes, esto se tornaría patente en la producción probatoria en el juicio oral, corrigiéndose entonces el error por medio de una sentencia absolutoria. Es por tal motivo que la prohibición de apelación **sólo del auto de apertura** contenida en el Art. 461 *in fine* CPP, no viola el derecho a la doble instancia consagrado en el Art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, y tampoco precepto alguno de nuestra Constitución Nacional.

Sin embargo, es importante dejar aquí bien en claro que **la prohibición de apelación del auto de apertura contenida en el Art. 461 *in fine* CPP no se extiende a todas las decisiones tomadas en esta resolución.**

El auto de apertura es una resolución que tiene una decisión fija (elevación a juicio oral y público) y otras ocasionales. Las decisiones ocasionales son las que se refieren a otras cuestiones que puedan ser discutidas en la audiencia preliminar, como en lo referente a la intervención de algún querellante adhesivo, la aplicación de alguna salida alternativa, la falta de algún presupuesto procesal para la apertura del juicio, etc. Estas decisiones son ocasionales porque su inclusión en el auto de apertura no se da siempre, sino solo cuando son planteadas y discutidas en la audiencia preliminar. Asimismo, **si estas cuestiones no son planteadas en dicha audiencia y por tanto su análisis y decisión no se incluye en el auto de apertura, de igual forma el auto de apertura sigue siendo tal.**

De las decisiones ocasionales que pueden ser tomadas en el auto de apertura hay muchas cuya apelación se encuentra expresamente permitida en el CPP Algunos ejemplos claros son la decisión sobre la **suspensión condicional del procedimiento** (Ver Art. 461 Inc. 2 CPP), la **decisión sobre alguna excepción** (Ver Art. 461 Inc. 3 CPP), la **decisión sobre el rechazo de la querrela** (Ver Arts. 292 *in fine* y 461 Inc. 6 CPP) y la **decisión sobre la extinción de la acción penal** (Art. 461 Inc. 7 CPP).

La prohibición de apelación contenida en el Art. 461 *in fine* CPP busca entonces regular solo el supuesto general (el auto de apertura en sí, sin decisiones accesorias). En este entendimiento, al concebir el análisis y decisión en el auto de apertura de *otras cuestiones* planteadas por las partes como excepciones al supuesto de hecho general, entonces podemos interpretar que las reglas que permiten la apelación en estos supuestos particulares operan como excepciones a la regla general que prohíben la apelación. De acuerdo a esto, el resultado es que **el auto de apertura es inapelable a menos que se estudien y analicen en él cuestiones cuya apelación está permitida.**

Corresponde poner énfasis en que este criterio rige también para permitir la apelación del rechazo de planteamientos realizados en la audiencia preliminar que *cuestionan los presupuestos para la realización del juicio oral*, como por ejemplo el cumplimiento del plazo de prescripción, de extinción, la ilegalidad de la obtención de elementos de convicción que sustentan la acusación, etc. Si bien no existe una disposición que haga referencia específica a la apelación de la decisión de estos planteamientos, estos son normalmente planteados mediante el ropaje de una «excepción» o un «incidente», cuya apelación sí está expresamente prevista dentro del Art. 461 Inc. 3 CPP. Este criterio sin embargo no sirve para permitir la apelación del rechazo de solicitudes de sobreseimiento, ya que los pedidos de sobreseimiento realizados en la audiencia preliminar no son «incidentes», sino son contestaciones a la acusación y solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público.

Una interpretación judicial realizada para sostener la inapelabilidad del auto de apertura y de sus decisiones accesorias establece que mediante un control horizontal que ejerce el tribunal de sentencia, todos los planteamientos realizados en la audiencia preliminar pueden volver a ser realizados en la etapa incidental del juicio oral. Sin embargo, este razonamiento no se comparte, debido a que no todo lo planteado en la audiencia preliminar puede volver a ser estudiado en el juicio oral. Al respecto, tres ejemplos pueden ser citados: **i.** el CPP establece expresamente en sus Arts. 19 *in fine* y 21 *in fine* que la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad o de una suspensión condicional del procedimiento solo puede ser realizada hasta el momento de la audiencia preliminar, razón por la cual estas solicitudes ya no pueden ser realizadas en el juicio oral; **ii.** el CPP establece en su Art. 329 *in fine* que el rechazo de una excepción impedirá

que sea deducida nuevamente por los mismos motivos y luego en su Art. 365 sobre la preparación de juicio se refiere ya solo a las excepciones “que se funden en hechos nuevos”, de lo cual surge que si se rechaza una excepción en el auto de apertura, esta misma excepción ya no podrá ser planteada en el juicio oral; **iii.** finalmente hay que tener en cuenta que si se rechaza la querrela adhesiva, el querellante ya no intervendrá en el juicio, razón por la cual fácticamente la solicitud de intervención por medio de querrela adhesiva ya no podrá volver a ser realizada en el juicio oral.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, corresponde examinar primeramente si las resoluciones de segundo grado impugnadas, el **A.I. N° 121 de fecha 9 de junio de 2020 y el A.I. N° 124 de fecha 09 de junio de 2020**, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, han vulnerado disposiciones de la Constitución Nacional. De ser así, ello conduciría indefectiblemente a la nulidad de estos fallos, con el alcance previsto en el Art. 560 del Código de Procedimientos Civiles.

Pues bien, en primer lugar, según el **Art. 11 de la Constitución Nacional, nadie puede ser procesado sino mediando las causas y condiciones previstas en la Constitución y en las leyes.** El presente caso constituye un ejemplo de impugnación contra fallos dictados en contravención a las leyes procesales, disposiciones de la Convención Americana de los D.D.H.H. y la propia Ley Suprema.

La vulneración de normas procesales surge del razonamiento del Tribunal de alzada, porque dicho órgano se limitó a realizar una sola interpretación aislada del Art. 461 *in fine* del CPP, sin considerar las decisiones accesorias al auto de apertura a juicio Oral y Público e insertas en él, todas ellas recurribles conforme a las diferentes alternativas contempladas en el mencionado artículo procesal.

En materia convencional, la vulneración del **Art. 8.2, Lit. h) de la Convención Americana de D.D.H.H.** es explícita: la normativa dispone que toda persona procesada tiene garantías mínimas, una de las cuales es el derecho a recurrir las decisiones ante tribunales superiores. En el caso concreto, se advierte que al haberse declarado el recurso de apelación general interpuesto por la defensa de los señores J.M.G.P., M.G.C., E.G.C. y F.J.G.A. como ***inadmisibile***, ocurrió exactamente lo contrario, por lo que es fehaciente que la garantía expresada ha sido suprimida.

Finalmente, corresponde acotar que un fallo (o acto de autoridad) dictado en contravención a disposiciones legales, convencionales y de la propia constitución carecen de validez, de conformidad a la redacción del Art. 137 de la Ley Suprema. Los interlocutorios de la Cámara impugnados en el presente caso – **A.I. N° 121 y 124 ambos de fecha 09 de junio de 2020** –, como se ha señalado anteriormente, reúne tales presupuestos, por lo que corresponde afirmar la carencia de validez de los mismos.

Por lo tanto, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores J.M.G.P., M.G.C., E.G.C. y F.J.G.A., bajo patrocinio del Abg. C.A.R. contra el **A.I. N° 121 de fecha 9 de junio de 2020** y el **A.I. N° 124 de fecha 09 de junio de 2020**, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Tercera Sala–, de la Capital, declarando la nulidad de los mismos, consecuentemente disponer el correspondiente reenvío de los autos, a los efectos del cumplimiento del Art. 560 del CPC. Es mi voto.

A su turno el Doctor **RÍOS OJEDA** dijo:

Los señores J.M.G.P., M.G.C., E.G.C. y F.J.G.A. por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado C.A.R., con Mat. C.S.J. N° 500 se presentan a promover acción de inconstitucionalidad en contra del **A.I. N° 1057 de fecha 01 de octubre de 2019** dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 12, contra el **A.I. N° 124 de fecha 09 de junio de 2020** y el **A.I. N° 121 de fecha 09 de junio de 2020** dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital en la causa: “**J.M.G.P. y otros s/ Actividades Peligrosas en la Construcción**”.

Alegan la conculcación de los arts. 16, 17 numeral 9, 46, 47, 247 y 256 de la Constitución Nacional.

Por el primer Auto Interlocutorio mencionado se resolvió: “...*NO HACER LUGAR, a los incidentes de Extinción de la Acción, Nulidad de la Acusación y Sobreseimiento Definitivo planteados por la defensa del acusado F.J.G.A.G. NO HACER LUGAR, a los incidentes de Nulidad de la Acusación, Prejudicialidad, Extinción, Sobreseimiento definitivo y Exclusión Probatoria planteados por la defensa de los acusados J.M.G.P., M.G.C. Y E.G.C. .DECLARAR la apertura del Juicio Oral y Público...*”.

El Tribunal de alzada, a través de las resoluciones individualizada respectivamente resolvió: “*DECLARAR la INADMISIBILIDAD del presente recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. C.A.R., en represen-*

tación de los acusados J.M.G.P., M.G.C. y E.G.C., en contra del A.I. N° 1057...” y “DECLARAR la INADMISIBILIDAD del presente recurso de Apelación General interpuesto por la Abg. C.M.B.D., en representación del acusado F.J.G.A.G., en contra del A.I. N° 1057”.

Los accionantes arguyen que: *“...las Resoluciones impugnadas por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad han sido dictadas en abierta violación del Disposiciones constitucionales, así como de Principios Generales del Derecho consagrados en la Carta Magna, entre los que podemos citar; el Derecho a la Igualdad de las Personas ante las leyes, el Principio del debido proceso, EL Derecho A QUE no se opongan pruebas o actuaciones judiciales obtenidas en violación a las normas jurídicas. En este mismo sentido, me permito afirmar que las Resoluciones impugnadas han sido dictadas, en forma totalmente arbitraria contrariando en forma expresa la legislación que rige la materia, y originadas en un proceso, que sostengo sin temor a equívocos, por sí mismo deviene Inconstitucional los Fallos Impugnados deberán ser declarados Inconstitucionales en vista a que son claramente arbitrarios...”.*

Siguiendo el trámite procesal se corrió traslado de los representantes de la Querrela Adhesiva, quienes solicitaron a esta Sala, el rechazo de la acción intentada. A su turno el Agente Fiscal interviniente solicitó el rechazo de la acción, manifestando que la acción que nos ocupa es meramente dilatoria, los argumentos expuestos ya fueron tema de debate durante la etapa preparatoria y preliminar. Por su parte, el Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel, por Dictamen N° 1326 de fecha 05 de julio de 2021 contestó el traslado corrióle, recomendando a la Sala Constitucional no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad planteada. Ello en razón a la falta de expresión de agravio concreto, ha obviado demostrar la conexión entre los efectos de las resoluciones atacadas y las disposiciones de rango constitucional.

En cuanto a la arbitrariedad de las resoluciones del Tribunal de alzada, se observa que aplicó el Art. 461 in fine del Código Procesal Penal, el cual prescribe: *“Resoluciones apelables. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: No será recurrible el auto de apertura a juicio”*, al dictar los Autos Interlocutorios N° 121 y N° 124 de fecha 09 de junio de 2020, por los cuales se resolvieron declara inadmisibles los recursos de apelaciones Generales interpuesto por el Abg. C.A.R., en represen-

tación de los acusados J.M.G.P., M.G.C. y E.G.C. y por la Abg. C.M.B.D., en representación del acusado F.J.G.A.G., en contra del A.I. N° 1057 de fecha 01 de octubre de 2019 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 12.

En este sentido, la Sala Constitucional ha venido sosteniendo en reiterados fallos que, las resoluciones judiciales dictadas con apartamiento de la ley no pueden tener la calificación de actos jurisdiccionales válidos. Así, cuando el Tribunal de alzada dictó los interlocutorios, hoy impugnados, fundó su decisión en lo dispuesto en el Art. 461, última parte del Código Procesal Penal, sosteniendo que *“el recurso no cumple a cabalidad con el presupuesto de admisibilidad en atención a que la resolución apelada ordena la apertura a juicio oral”*. Como se verá, basado en la irrecurribilidad del auto de apertura a juicio oral y público, se priva al justiciable de someter a revisión otras cuestiones generalmente resueltas en el auto de elevación, con lo que el referido artículo se contrapone con lo establecido en el art. 8 numeral 2) literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por la República del Paraguay, por Ley N° 1/89, la que en orden de prelación se encuentra por encima de aquella, en virtud a lo establecido en el art. 137 de la Constitución Nacional, conculcándose con ello sus derechos procesales.

Al respecto, el auto de apertura a juicio es la resolución que pone fin a la etapa intermedia y habilita la etapa de juicio oral y público. Esta resolución resulta del control ejercido por el Juez de la etapa intermedia sobre la investigación fiscal y deriva en la admisión total o parcial de la acusación fiscal sustentada en la audiencia preliminar, contiene las decisiones sobre todos los planteamientos deducidos por las partes en dicha audiencia, delimita el objeto en torno al cual girará el juicio oral y público.

Si bien, a este respecto, existen posturas divididas, por lo general los Tribunales de Apelación utilizan el Art. 461 del Código Procesal Penal de manera estricta, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación general interpuesto contra el auto de elevación a juicio, aunque en la misma se hayan resuelto otras cuestiones planteadas por las partes, las cuales, aparentemente, no refieren, directamente, a la decisión que ordena la apertura a juicio.

En este sentido, considero que el Art. 461 ultima parte del Código Procesal Penal que establece la inapelabilidad de la resolución que eleva la

causa a juicio oral, infringe los Arts. 16 y 137 de la Constitución Nacional y el Art. 8 numeral 2) literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

La conculcación del Art. 16 de la Constitución Nacional (De la defensa en juicio), se trasluce con la prohibición de interponer recurso contra un determinado acto procesal, situación que constituye una afectación del derecho a la defensa, pues si bien no existe una determinación normativa de cuáles son los supuestos constitutivos del derecho a la defensa, la doctrina procesal penal afirma que los elementos que conforman el derecho a la defensa son: el de ser oído, a participar de los actos del proceso, a ofrecer, controlar e impugnar las pruebas, de obtener una resolución fundada en los hechos probados y la norma aplicable al caso y la de interponer recursos para la revisión de la decisión judicial.

De este modo, la no admisión de recursos judiciales contra determinadas resoluciones, como en el caso de análisis, constituye una afectación del derecho a la defensa en su dimensión del derecho a recurrir, y esta situación quebranta la garantía establecida en el Art. 16 de la Constitución Nacional. El recurso implica el doble examen de la decisión judicial por un órgano superior.

Por otro lado la conculcación del Art. 137 de la Constitución Nacional, que establece el orden de prelación de las normas jurídicas, queda demostrada desde que las resoluciones judiciales hoy impugnadas por esta vía se funda en una norma legal que establece la prohibición de recurso contra un determinado acto procesal, y ello es así, porque existe una norma de rango superior que establece en forma expresa el derecho a la doble instancia de toda persona procesada que forma parte del orden jurídico nacional.

En efecto, el Art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por la República del Paraguay, por Ley N° 1/89, establece que toda persona procesada tiene derecho a la doble instancia y con la prohibición que se establece en la norma procesal penal que sirviera de base a la resolución atacada de inconstitucional se afecta este derecho a la doble instancia prevista a la normativa internacional.

En suma, la normativa prevista en el Art. 461 ultima parte del CPP que declara inadmisibile el recurso de apelación general contra el auto de apertura a juicio oral y público es inconstitucional por afectar el derecho a

la defensa prevista en el Art. 16 de la Constitución Nacional y el derecho a la doble instancia previsto en el Art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

El Art. 205 del CPC ordena: “**Costas en tercera instancia.** *Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pelito, según las sea el caso*”. Asimismo, el Art. 192 del mismo cuerpo legal determina: “**Principio General.** *La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando esta no lo hubiere solicitado*”. A su vez, el Art. 195 estatuye: “**Vencimiento parcial y mutuo.** *Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán, o se distribuirá por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos*”.

El principio general que rige la materia, es que las costas son a cargo del vencido, está regla reconoce circunstancias en las cuales, el Juzgador, podrá eximir las; una de ellas es el caso de vencimiento recíproco. En el caso que nos ocupa advertimos, una razón fundada del recurrente al actuar en autos sobre la convicción razonable acerca del derecho que defendió. Pero al tratarse de una cuestión dudosa que ha demandado interpretación legal y un análisis ordenado de todo el proceso, sin llegar a prosperar la totalidad de las pretensiones del accionante, corresponde que la imposición de costas sea en el orden causado, como lo prescriben con claridad las normas transcriptas.

Respecto a la alegada arbitrariedad del A.I. N° 1057 de fecha 01 de octubre de 2019 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 12 y ante la solución adoptada – nulidad del A.I. N° 121 y 124 de fecha 09 de junio de 2020 – corresponde remitir a otro Tribunal de Apelaciones a fin de que estudie el Recurso de Apelación General interpuesto por las partes.

En las condiciones expuestas, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD del A.I. N° 124 de fecha 09 de junio de 2020 y del A.I. N° 121 de fecha 09 de junio de 2020** dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, con los alcances previstos en el Art. 560 del CPC **IMPONER COSTAS** en el orden causado. Es mi voto.

A su turno el Doctor **SANTANDER DANS** dijo: Este miembro comparte la opinión expuesta por los excelentísimos Ministros que me anteceden, no obstante, me permito comentar lo siguiente:

Los accionantes mediante la presente garantía, pretenden la declaración de inconstitucionalidad de los Autos Interlocutorios N° 121 y 124 del 09 de junio del 2020, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala de la Capital, como así también el Auto Interlocutorio N° 1057 del 01 de octubre de 2019, dictado por el Juez Penal de Garantías Julián López A, alegando en líneas generales el quebrantamiento de preceptos constitucionales que por economía procesal nos remitimos íntegramente al escrito de promoción de la presente acción.

Entonces, corresponde separar el estudio de las resoluciones atacadas, en ese sentido serán primeramente estudiadas las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala – Capital (los Autos Interlocutorios N° 121 y 124 del 09 de junio del 2020), estas resoluciones han declarado la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 1057 del 01 de octubre de 2019, que a su vez ha resuelto varias incidencias (extinción de la acción, nulidad de la acusación, etc.) y elevó la causa a Juicio Oral y Público.

Si bien, el Art. 461 in fine del CPP, dice expresamente “*No será recurrible el auto de apertura a juicio*”, es un criterio constante que la decisión que eleva la causa a Juicio Oral y Público es el acto no recurrible, (entiéndase la decisión jurisdiccional propiamente dicha), no así los actos accesorios que pueden desprenderse del contradictorio durante el desarrollo de la Audiencia Preliminar (como ser incidente de nulidad, excepción de falta de acción, por citar algunos ejemplos).

Así también, es una constante la aplicación de los Tribunales de Apelación en lo Penal de las distintas circunscripciones la aplicación dura y estricta de la irrecurribilidad del auto de elevación a juicio oral y público, extendiéndola a toda decisión asumida durante el desarrollo de la audiencia preliminar.

Sobre esto, debemos recordar que al aplicar dicha extensión de la irrecurribilidad a los demás supuestos del Art. 461 del CPP, transgrede el principio del doble conforme previsto en el Art. 8.2 h) del Pacto de San José de Costa Rica como así el Art. 16 de nuestra Carta Magna, ya que toda persona tiene el derecho de solicitar la revisión de los fallos dictados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

por los Jueces y Tribunales, cumpliéndose así la garantía de la defensa en juicio, el cual como se sabe la misma es inviolable.

Así también, es importante recordar lo establecido en el Art. 166 del CPP, que habla de las nulidades absolutas y que actúa en consonancia con lo establecido en el Art. 170 del CPP, que otorga a los Jueces y Tribunales la facultad de revisar las nulidades de oficio, por ende los miembros del Tribunal de Apelación deben estudiar las nulidades alegadas por las partes (*Tantum Devolutum Quantum Apellatum*) o las que pudieren surgir del contradictorio (audiencia preliminar).

Justamente, la revisión de los fallos judiciales tiene por fin principal confirmar que las resoluciones judiciales no hayan incurrido en arbitrariedades, pero al negarle a los recurrentes la revisión del fallo cuestionado se incurre en arbitrariedad y esto transgrede el Art. 16 de la Constitución Nacional, por tanto corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de los Autos Interlocutorios N° 121 y 124 del 09 de junio del 2020, emanado del Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala de la Capital, debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 560 del CPC debiéndose reexaminar la causa por otro Tribunal de Apelaciones.

Finalmente, tomando en cuenta la decisión adoptada, no corresponde el estudio de la inconstitucionalidad interpuesta contra el Auto Interlocutorio N° 1057 del 01 de octubre de 2019, dictado por el Juez Penal de Garantías Julián López Aquino.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 295

Asunción, 27 de abril de 2023.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 124 de fecha 09 de junio de 2020 y del A.I. N° 121 de fecha 09 de junio de 2020 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.

JURISPRUDENCIA

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno, conforme al Art. 560 del CPC.

COSTAS en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmado: Ministros Dr. Cesar Diesel Junghanns. Dr. Víctor Ríos Ojeda y Dr. Gustavo Santander Dans.

Ante mí: Julio Pavón Martínez. Secretario.

SALA PENAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 213

***Cuestión debatida:** El Acuerdo y Sentencia en sede contenciosa administrativa sustentó sus argumentos, en la violación de normas que establecen derechos de los usuarios en la prestación de un servicio deficiente que atañen a cuestiones de calidad en la prestación brindada, la que constituye una obligación de los proveedores.*

Como antecedente de la demanda contenciosa administrativa, se originó por un sumario administrativo de oficio iniciado por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario respecto a los servicios dejados de prestar por una procesadora de tarjetas de créditos que se trasladó en la imposibilidad de los usuarios de realizar el pago por ese medio electrónico correspondiendo establecer a la Sala Penal, si la sentencia apelada, se ajusta a derecho.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE NULIDAD. SENTENCIA. Nulidad de Sentencia. Presupuestos.

Es importante tener presente que la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación se encuentra reservada para los casos en que la decisión sea dictada en absoluta ausencia de motivaciones de hecho y derecho, pues de existir una fundamentación, la solidez jurídica de la misma debe ser analizada en sede del recurso de apelación y no por medio del

recurso de nulidad interpuesto, pues se refiere a los fundamentos de la decisión.

De igual manera, lo relativo a la supuesta aplicación errónea del derecho, tampoco justifica la nulidad de la sentencia debido a que dicho agravio tiene que ser resuelto en el marco del recurso de apelación, por ser errores in iudicando, referidos a la aplicación del derecho.

Entonces, como la nulidad constituye una sanción grave que solo debe declararse cuando no existan otra alternativas, los supuestos vicios señalados por el recurrente serán resueltos cuando se analice el recurso de apelación. Por otro lado, en la resolución judicial impugnada no se observan vicios de las formas del proceso o de la resolución judicial que justifiquen la declaración de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Por estos motivos, corresponde DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto. Es mi voto.

**DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LEY N° 1334/1998
"DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO".**

Ahora bien, de conformidad con la norma citada queda claro que la entidad demandada es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones entre los consumidores y usuarios con los proveedores de servicio, en el caso concreto, la empresa B. S.A. proveedora de un servicio a un grupo numeroso de usuarios, y de las constancias a la vista efectivamente se corrobora que hubo una interrupción en la prestación del servicio, específicamente por problemas para pagos con tarjetas, se observa que hubo una infracción a la Ley Nro. 1334/98, pues, la actora incumplió con las disposiciones legales al haber ofrecido un servicio deficiente el día 30 de Diciembre de 2019, con la interrupción del servicio en fechas festivas de gran movimiento comercial.

**DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LEY N° 4974/13
"DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL
USUARIO". Competencia.**

Al respecto, la firma accionante dentro del contrato de consumo que posee con sus usuarios tiene la obligación de proveer el servicio y esa es la relación que protege la S., no hay elementos que eximan de responsabilidad a la empresa, tampoco resulta valida la tesis sostenida por el recurrente de que se trata de un evento del cual la firma "T." es responsable

por ser el proveedor de SIM M2M que utilizan en su servicio de "POS", esos tecnicismos no tienen por qué ser conocidos por los usuarios, mucho menos ser excusa para liberarse de responsabilidad, en efecto, que los servicios no estuvieron disponibles es un problema que incumbe a la empresa que emite la señal y quien provee el servicio, el usuario es sujeto de otra relación contractual que nada tiene que ver, sin embargo, fue el único perjudicado.

El usuario, al contratar y pagar por el servicio, tiene derecho a recibir el servicio de manera adecuada y eficaz, conforme lo establece el art. 6 inc. h) de la Ley Nro. 1334/98, y cualquier problema técnico en la señal o en la prestación del servicio no es responsabilidad del usuario, sino del proveedor.

Por otro lado, no hay elementos contundentes que demuestren que la firma B. S.A. puso a disposición de sus clientes medidas de mitigación o prevención en la fecha de la interrupción del servicio, y por tanto, según afirma no habría perjuicio al usuario al contar estos con alternativas para realizar y recibir pagos, dicho extremo no fue demostrado ni en sede administrativa ni en la jurisdiccional.

CSJ Sala Penal 19/05/2023 “B. S.A. C /Resolución del 21 de setiembre dictada por la S.E.D.E.C.O. Expte 626/22 (Ac. y Sent. N° 213).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

¿En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: MANUEL RAMÍREZ CANDÍA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. MANUEL RAMÍREZ CANDÍA DIJO: La parte actora funda el recurso de nulidad interpuesto, solicitando la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Cuentas, alegando que la Resolución recurrida cuenta con un vicio insalvable de nulidad al no haberse fundado en la Constitución y las Leyes, la resolución recurrida cita artículos de la Ley Nro. 1334/98 (modificada por la Ley Nro. 3366/19), pero en ningún momento los desarrolla, interpreta o siquiera

analiza como parte de su fundamento. En concreto, sostiene que en ninguna parte de la Resolución ni siquiera se analizó: 1) Si el supuesto incumplimiento de B. se encontraba debidamente comprobado; 2) Si lo que B. prestaba era un servicio público o no; 3) Si se cumplieron las condiciones prometidas por B. a los consumidores.

Corresponde, entonces, verificar si los agravios expuestos por la parte apelante constituyen vicios que justifiquen la nulidad del Acuerdo y Sentencia impugnado. Respecto al agravio relativo a la fundamentación de la sentencia, corresponde señalar que de la lectura de la resolución judicial impugnada, se observa que el Tribunal de Cuentas ha expresado de manera lógica los fundamentos de la decisión, por lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones contempladas en los arts. 15 inc b), y 159 del Código Procesal Civil, igualmente, al Art. 256 de la Constitución Nacional.

Es importante tener presente que la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación se encuentra reservada para los casos en que la decisión sea dictada en absoluta ausencia de motivaciones de hecho y derecho, pues de existir una fundamentación, la solidez jurídica de la misma debe ser analizada en sede del recurso de apelación y no por medio del recurso de nulidad interpuesto, pues se refiere a los fundamentos de la decisión.

Al respecto, en doctrina procesal se ha señalado: "solo la ausencia total de fundamentos determina la nulidad de la resolución, ya que la fundamentación insuficiente es reparable por vía de la apelación" (PALACIO, Lino, Derecho Procesal Civil, tomo V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 144).

De igual manera, lo relativo a la supuesta aplicación errónea del derecho, tampoco justifica la nulidad de la sentencia debido a que dicho agravio tiene que ser resuelto en el marco del recurso de apelación, por ser errores in iudicando, referidos a la aplicación del derecho.

El autor Eduardo Couture, al referirse a los errores in iudicando, explica lo siguiente: "Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama también, tradicionalmente,

error in iudicando" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ra. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 344).

Por consiguiente, en atención a que las cuestiones alegadas pueden ser analizadas en el marco del recurso de apelación, debe estarse por dicha solución, debido a que la nulidad se encuentra reservada para casos muy puntuales, referentes a vicios de forma del proceso o de la resolución judicial que no puedan ser reparados por otra vía procesal.

Entonces, como la nulidad constituye una sanción grave que solo debe declararse cuando no existan otras alternativas, los supuestos vicios señalados por el recurrente serán resueltos cuando se analice el recurso de apelación. Por otro lado, en la resolución judicial impugnada no se observan vicios de las formas del proceso o de la resolución judicial que justifiquen la declaración de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Por estos motivos, corresponde DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto. Es mi voto.

A su turno, la Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y el DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA: manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por compartir los mismos fundamentos

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el DR. MANUEL RAMÍREZ CANDÍA DIJO: Por Acuerdo y Sentencia Nro. 101 de fecha 26 de Abril de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió: 1-) NO HACER LUGAR, a la presente acción contencioso administrativa instaurada en autos por la firma B. S.A, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; y en consecuencia; 2-) CONFIRMAR, la RESOLUCIÓN Nro. 715/20 del 21 de setiembre, dictada por la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario - S.; 3-) IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.

El Acuerdo y Sentencia impugnado se fundamenta en que en el presente caso se observa una violación de normas que establecen derechos de los usuarios, más precisamente en la prestación de un servicio deficiente, atendiendo que estos atañen a cuestiones de calidad en la prestación brindada, la cual constituye una obligación de los proveedores. Así mismo, señala que de la lectura del Acto Administrativo se observa que el mismo cuenta con el requisito de legalidad, en razón de estar debidamente fundamentada en situaciones fácticas y jurídicas.

La parte accionante apela el fallo del Tribunal de Cuentas y solicita que la Sentencia sea revocada por los siguientes motivos: 1) No se han

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

analizado elementos que han puesto bajo el escrutinio del Tribunal de Cuentas, como ser que B. pone a disposición de sus clientes medidas que mitiguen cualquier eventual intermitencia en cualquiera de los insumos de sus servicios, 2) Se han tergiversado afirmaciones expuestas por su mandante, pues en la Resolución recurrida se consideró que el hecho de que la empresa T. S.A.E. "T." haya reconocido expresamente su responsabilidad constituyo un reconocimiento expreso del servicio irregular por parte de la firma B., 3) Se han aplicado erróneamente normas y principios de defensa del consumidor al referir que supuestamente B. ha prestado un "servicio irregular" e "ineficiente", pero en ninguna parte de la norma se establece algún parámetro de regularidad o eficiencia que pueda aclarar que es lo que quiere significar el Tribunal de Cuentas con "irregular" o "ineficiente" y 4) se han apreciado incorrectamente los hechos del caso al considerar que B. prestaba servicios públicos y, segundo, que supuestamente B. no previno el evento de intermitencia generada por la red de T. para un tipo de SIM .

El Abg. C.V. B., en representante de la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario, al contestar los agravios expresa que dentro del expediente administrativo como ante el Tribunal, no se visualizan elementos que pudieran sostener con certeza que efectivamente brindaron la debida información, ya que simplemente adjuntaron simples copias con supuestos avisos, y en cuanto a las medidas de contingencia adoptadas, no existe ninguna prueba que demuestre el cumplimiento de dichas medidas, simplemente la versión de sus dichos o sus manifestaciones. Así mismo, señala que la S. ni mucho menos el Tribunal de Cuentas, ha considerado que el servicio prestado por la firma sancionada sea de carácter público. La normativa transcrita y a la cual se remite, a fin de sostener que la S. ha definido el servicio prestado por B. como público, es el art. 6 de la Ley 1334/98 en su inc. h), sin embargo, dicho articulado realiza la aclaración "la adecuada y eficaz prestación de servicios públicos por sus proveedores, sean estos *públicos o privados*". Además, que la firma B. no puede campanelmente y alegremente manifestar, a fin de deslindar responsabilidad, que ellos no son los responsables del problema sufrido y que dejara sin servicio a miles de usuarios, acusando a otra empresa, siendo que ellos son los propietarios y prestadores del servicio que sufriera los inconvenientes.

Como antecedente, se observa que el caso en estudio tuvo origen en una investigación de oficio realizada por la S., en relación a publicaciones

periodísticas "Por problemas para pagos con tarjetas" realizadas por: el diario ABC color de fecha 30 de diciembre de 2019, diario CRÓNICA de fecha 30 de diciembre de 2019 y diario ULTIMA HORA en fecha 30 de diciembre de 2019. Además, de quejas formuladas por los usuarios en las redes sociales, en relación al servicio para pago con tarjeta que afecta a la entidad B. S.A.

Luego, la S. instruyó el correspondiente sumario administrativo a la firma B. S.A., el cual culminó con la Resolución Nro. 715/20 de fecha 21 de setiembre de 2020, por la cual resolvió, respecto al accionante: 1) DECLARAR que la firma B. S.A., con RUC Nro. 80013884-8, ha incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 1 y 6 inc. f), h) e i), de la Ley Nro. 1334/98 "De defensa del consumidor y del usuario"; 2) **SANCIONAR** a la firma B. S.A., con RUC Nro. 80013884-8, en atención a lo preceptuado en el Artículo 30 inc. "b" del Decreto 21004/03 con una multa de 500 jornales mínimos vigentes para actividades diversas, no especificadas, según lo dispuesto en el Decreto Nro. 2046/19.

En el presente juicio corresponde verificar si el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas, por el cual no se hace lugar a la demanda contencioso administrativa instaurada por la firma B. S.A., se encuentra ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar la competencia de la S., al respecto el artículo 2 de la Ley Nro. 4974/13 dispone: "La secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario (S.) actuara como autoridad de aplicación en el ámbito nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como autoridad de aplicación a nivel local, previo convenio con la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario".

Ahora bien, de conformidad con la norma citada queda claro que la entidad demandada es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones entre los consumidores y usuarios con los proveedores de servicio, en el caso concreto, la empresa B. S.A. proveedora de un servicio a un grupo numeroso de usuarios, y de las constancias a la vista efectivamente se corrobora que hubo una interrupción en la prestación del servicio, específicamente por problemas para pagos con tarjetas, se observa que hubo una infracción a la Ley Nro. 1334/98, pues,

la actora incumplió con las disposiciones legales al haber ofrecido un servicio deficiente el día 30 de Diciembre de 2019, con la interrupción del servicio en fechas festivas de gran movimiento comercial.

Al respecto, la firma accionante dentro del contrato de consumo que posee con sus usuarios tiene la obligación de proveer el servicio y esa es la relación que protege la S., no hay elementos que eximan de responsabilidad a la empresa, tampoco resulta valida la tesis sostenida por el recurrente de que se trata de un evento del cual la firma "T." es responsable por ser el proveedor de SIM M2M que utilizan en su servicio de "POS", esos tecnicismos no tienen por qué ser conocidos por los usuarios, mucho menos ser excusa para liberarse de responsabilidad, en efecto, que los servicios no estuvieron disponibles es un problema que incumbe a la empresa que emite la señal y quien provee el servicio, el usuario es sujeto de otra relación contractual que nada tiene que ver, sin embargo, fue el único perjudicado.

El usuario, al contratar y pagar por el servicio, tiene derecho a recibir el servicio de manera adecuada y eficaz, conforme lo establece el Art. 6 inc. h) de la Ley Nro. 1334/98, y cualquier problema técnico en la señal o en la prestación del servicio no es responsabilidad del usuario, sino que el proveedor.

Por otro lado, no hay elementos contundentes que demuestren que la firma B. S.A. puso a disposición de sus clientes medidas de mitigación o prevención en la fecha de la interrupción del servicio, y por tanto, según afirma no habría perjuicio al usuario al contar estos con alternativas para realizar y recibir pagos, dicho extremo no fue demostrado ni en sede administrativa ni en la jurisdiccional.

Del párrafo que antecede, se desprende claramente que la recurrente utilizó diferentes argumentos para esquivar la responsabilidad, y ante la comprobación plena del hecho, siendo los derechos de los consumidores y usuarios de rango constitucional (art. 38) y ser de incidencia colectiva, las sanciones deben ser persuasivas y ejemplificadoras. Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el representante de la firma B.S.A. y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo y Sentencia Nro. 101 de fecha 26 de Abril de 2022 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

JURISPRUDENCIA

En cuanto a las costas, corresponde sean impuestas a la perdidosa, conforme a lo dispuesto en el art. 192 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**

A su turno, la Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y el DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA: manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por compartir los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 213

Asunción, 19 de mayo de 2023.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.

NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Pio G. R. y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 101 de fecha 26 de abril de 2022 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmado: Ministros Dr. Manuel Ramírez Candia, Dra. María Carolina Llanes Ocampos y Dr. Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Abg. Norma Domínguez Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 34

***Cuestión debatida:** En el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se confirmó in totum la decisión del Tribunal de Cuentas que se pronunció favorablemente al reclamo realizado por el consumidor ante la SEDECO. La firma involucrada vendió un aparato de*

televisor, el cual luego de aproximadamente un mes presentó serias averías. Luego, ante la falta de acuerdo en oportunidad de la audiencia de conciliación ante la Secretaría de Defensa al Consumidor y el Usuario, los trámites concluyeron con la sanción de la firma que consistió en la devolución de la contraprestación pagada por el denunciante más una multa; la misma fue aplicada por haber sido vulnerados los derechos básicos del consumidor previstos en el Art. 6 inc. f), I) de la Ley N.º 1334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LEY N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. Ley aplicable.

Que, debemos dejar en claro cuál es el marco legal aplicable al caso que nos ocupa. Así, todo lo actuado desde la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario está legislado y respaldado en la Ley N° 1334/98 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO y Decreto N° 21004 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR QUE SE TRAMITEN DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PRUEBA DOCUMENTAL. Eficacia probatoria de la prueba documental.

Que, la firma actora de esta demanda se quejó reiteradamente, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, que las pruebas ofrecidas por su parte no fueron tenidas en cuenta ni valoradas suficientemente ni por la autoridad administrativa ni por el A quo. Sin embargo, del análisis respectivo surge que la firma T.R.G.S.A. no se dio a la tarea de aportar pruebas fehacientes y conducentes a torcer los fallos a su favor. Y esto es así porque, por un lado, en sede administrativa solo ofreció como pruebas la factura de compra del televisor, el manual de instrucciones y el certificado de garantía del mismo y el informe técnico de la empresa Abacel (que revisó el televisor averiado). También ofreció testimoniales de su propio funcionario dependiente. Y por otro lado, ya en sede jurisdiccional, solo ofreció como pruebas todos los documentos agregados al escrito de demanda, sin ofrecer el diligenciamiento de otros medios de prueba que hagan a

su derecho. Es decir, teniendo la brillante oportunidad de procurar y diligenciar los medios de prueba que la ley le otorga, la parte actora no hizo uso de ese derecho, en cambio solo se limitó a quejarse de que las magras pruebas aportadas no fueron analizadas, y cabe la pregunta: que tanto puede aportar el análisis de una factura de compra para este caso? O el estudio del manual de uso de un electrodoméstico?

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LEY N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. Ley aplicable. PRUEBA. Apreciación de la prueba.

Que, conviene hacer notar que la única prueba, en sede administrativa, con valor para resolver el conflicto la practicó de oficio la SEDECO, al solicitar informe a la empresa de servicio de cable (T. – T.), sobre si el Sr. F.E. registra cuenta activa con el servicio de TV/Cable o DTH. Dicha proveedora contestó que lo mencionado por Sedeco no registra cuentas activas por servicio de cable con la firma. Este pedido de informe se realizó en base a lo notificado a la empresa T. por el servicio técnico que realizó la verificación del televisor en cuestión. La firma A. concluyó en su informe técnico, según nota de fecha 3/03/2018, que “La TV tuvo una descarga eléctrica por el puerto de HDMI lo cual daño la placa principal, no cubre garantía, la solución sería el reemplazo de la misma. No se verifica daños físicos”. Si bien la apelante sostuvo que “el gran error que comete la Autoridad Administrativa (SEDECO) fue considerar que únicamente a nombre del denunciante podría encontrarse el servicio provisto por la Empresa T., desconociendo completamente la situación de que el mismo servicio proveído por la firma T. S.A. igualmente es proveído por otras tres empresas dedicadas al mismo rubro...”, la misma no se molestó en solicitar y gestionar como medio de prueba los informes a otras proveedoras del servicio de cable, cargando dicha responsabilidad sobre la autoridad administrativa. Entonces, hay coincidencia entre lo que sostuvo el comprador y lo que informó la empresa de servicio de cable, sobre que el aparato de TV adquirido no contaba con una conexión al servicio de cable (vía entrada HDMI) como para que la avería haya sucedido por esta vía y como la actora no proveyó otra prueba que amerite una duda razonable, debemos estar por el derecho del comprador. También llama la atención que el aparato de tv vendido por la firma T.R.G.S.A. al Sr. F.E. dejó de funcionar a solo un mes de su adquisición.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PRUEBA. Apreciación de la prueba. LEY N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. Derechos básicos del consumidor.

Que, se suma a lo antedicho, el excesivo tiempo transcurrido desde la recepción del equipo/orden de servicio técnico (24/10/17) hasta que efectivamente hubo una respuesta para el cliente por medio del informe técnico expedido por A. (3/03/18), que fue de más de cuatro meses, lo cual no puede ser pasado por alto.

Que, a estas alturas, queda claro que la conducta de la firma T.R.G.S.A. se desvió de lo que dispone la legislación vigente aplicable y que el derecho del usuario fue vulnerado. Siendo así, debe haber una consecuencia a tal vulneración. Al respecto, el artículo 6° inc. f) de la Ley N° 1334/98 establece claramente: “Constituyen derechos básicos del consumidor: f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos...” (subrayado y negritas son propias). Con el sumario llevado a cabo en sede administrativa se probó fehacientemente que la conducta desplegada por la firma actora vulneró los derechos del usuario y le produjo un perjuicio económico.

LEY N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. Ley aplicable. Prohibiciones al proveedor.

Que, al respecto, debemos puntualizar lo que establece el artículo 14 de la Ley N° 1334 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO: “Queda prohibido al proveedor: b) aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios”. Ahora bien, con respecto a la graduación de la pena aplicada en la Resolución N° 545 de fecha 7/07/17, conviene precisar que el Decreto N° 21004 POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, en el artículo 30 establece claramente las sanciones previstas a ser aplicadas a los responsables ante la existencia y comprobación de infracciones, las cuales pueden ser empleadas en forma separada o conjunta. En esa misma tesitura, el artículo 32 del citado Decreto N° 21004 establece: “Aplicación y graduación de las sanciones. Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1334/98, en el presente

Decreto y en sus normas complementarias y reglamentarias. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente Decreto se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado el infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, la conducta del infractor en el procedimiento y las demás circunstancias relevantes del hecho”.

LEY N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”. Aplicación de la ley.

Que, demás está decir que lo establecido por la SEDECO en el sumario administrativo se halla ajustado a derecho. El artículo 2 de la Ley N° 1334 es muy claro al establecer: “Los derechos reconocidos por la presente ley a los consumidores no podrán ser objetos de renuncia, transacción o limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario”. Asimismo, según se constata de la lectura de estos autos, la firma T.R.G.S.A. tuvo activa participación en el sumario que le fuera instruido en sede administrativa y ejerció efectivamente su derecho a la defensa tanto durante ese tiempo como en sede jurisdiccional. Además, el Decreto N° 21004 faculta ampliamente a la SEDECO para actuar como lo hizo en el presente caso, por lo que no se visualiza de las constancias de autos que haya obrado fuera de los límites que la legislación vigente aplicable le impone.

CSJ Sala Penal 13/02/2023 “T.R.G.S.A. C/ Resolución N° 542/19 del 21 de junio dictada por la SEDECO” (Ac. y Sent. N° 34).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la resolución recurrida?

¿En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DE-JESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENÍTEZ RIERA dijo: Que, si bien la Abogada A.T.G., en representación de la firma T.R.G.S.A., interpuso el recurso de nulidad (fs. 147), la misma desiste expresamente del citado recurso, según términos del escrito de fs. 152/154, por lo que corresponde tenerla por desistida del recurso de nulidad. Por otro lado, no se advierten vicios de forma del proceso o de la resolución judicial que ameriten la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**

A su turno, los Ministros Dres. RAMÍREZ CANDIA y LLANES OCAMPOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENÍTEZ RIERA dijo: Por Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 15 de abril de 2021, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala resolvió: 1) **NO HACER LUGAR** a la presente demanda contencioso administrativa instaurada por la empresa T.R.G.S.A. y, en consecuencia, 2) **CONFIRMAR** la Resolución N° 542/19 del 21 de junio dictada por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario - SEDECO, 3) **IMPONER** las costas a la parte perdedora, 4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Que, contra esta decisión se alza la parte actora, la firma T.R.G.S.A., por escrito de fs. 152/154, basando sus agravios en que el Tribunal de Cuentas no efectuó una valoración adecuada de las probanzas reunidas en éste juicio. Seguidamente pasó a cuestionar todo lo acontecido en sede administrativa y a atacar a la resolución dictada por la SEDECO, más que al acuerdo y sentencia recurrido. Luego de varias otras disquisiciones, terminó solicitando se dicte sentencia revocando la sentencia apelada.

Bien, antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión sometida a estudio, es preciso conocer los antecedentes para un mejor entendimiento y una justa resolución del asunto. Así, en fecha 19/03/18 el Sr. F.E. se presentó ante la SEDECO a realizar un reclamo contra la firma T.R.G.S.A. En dicha oportunidad el denunciante expresó que dicha firma le vendió un TELEVISOR SAMSUNG LED SMART de 55 pulgadas, que luego de aproximadamente un mes presentó averías, por lo cual solicitó a la firma servicio técnico o en su defecto cambio por un aparato nuevo o devolución del

monto pagado. Este reclamo fue notificado por la SEDECO a la firma T.R.G.S.A. para que proceda a realizar el descargo que le corresponde por ley. La mencionada firma se presentó a contestar el reclamo y presentó propuesta de solución, la cual no fue aceptada por el denunciante, por lo que la SEDECO inició el proceso de sumario administrativo. En el marco de dicho sumario administrativo, se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes y en presencia de la representante conciliador de la SEDECO, asentada en el Acta N° 407/18. En dicha oportunidad, las partes no llegaron a un acuerdo. Luego de los trámites de rigor la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario emitió el Informe de Conclusiones de fecha 18/03/2019. Este Informe de Conclusiones fue recurrido por la firma T.R.G.S.A., por lo que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario dictó la Resolución N° 542 de fecha 21/06/2019 por el cual resolvió: 1) DECLARAR que la firma T.R.G.S.A. ha incurrido en infracción de los Art. 6 inc. f), i) de la Ley N° 1334/98 de Defensa del Consumidor, 2) SANCIONAR a la firma T.R.G.S.A. con una multa de 100 (cien) jornales para actividades diversas no especificadas equivalente a Gs. 8.125.200 (Guaraníes ocho millones ciento veinticinco mil doscientos), 3) DISPONER que el infractor podrá acceder al descuento de hasta el 20% del monto de la infracción, 4) ORDENAR a la empresa T.R.G.S.A. como medida correctiva la devolución de la contraprestación pagada por el denunciante, consistente en la suma de Gs. 5.654.000 (Guaraníes cinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil), con la contra entrega por parte del consumidor del producto objeto de la presente denuncia, 5) ORDENAR la publicación por un día a costa del proveedor sancionado en un diario de circulación nacional y con carácter de “espacio reservado” de un anuncio con los datos, 5) COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

Que, debemos dejar en claro cuál es el marco legal aplicable al caso que nos ocupa. Así, todo lo actuado desde la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario está legislado y respaldado en la Ley N° 1334/98 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO y Decreto N° 21004 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS SUMARIALES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR QUE SE TRAMITEN DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Que, luego de un pormenorizado análisis de las probanzas de autos, de la resolución recurrida y del escrito de fundamentación de agravios, opino que el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 15 de abril de 2021, debe ser confirmado, por las razones que se pasan a fundamentar.

Que, la firma actora de esta demanda se quejó reiteradamente, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, que las pruebas ofrecidas por su parte no fueron tenidas en cuenta ni valoradas suficientemente ni por la autoridad administrativa ni por el A quo. Sin embargo, del análisis respectivo surge que la firma T.R.G.S.A. no se dio a la tarea de aportar pruebas fehacientes y conducentes a torcer los fallos a su favor. Y esto es así porque, por un lado, en sede administrativa solo ofreció como pruebas la factura de compra del televisor, el manual de instrucciones y el certificado de garantía del mismo y el informe técnico de la empresa A. (que revisó el televisor averiado). También ofreció testimoniales de su propio funcionario dependiente. Y por otro lado, ya en sede jurisdiccional, solo ofreció como pruebas todos los documentos agregados al escrito de demanda, sin ofrecer el diligenciamiento de otros medios de prueba que hagan a su derecho. Es decir, teniendo la brillante oportunidad de procurar y diligenciar los medios de prueba que la ley le otorga, la parte actora no hizo uso de ese derecho, en cambio solo se limitó a quejarse de que las magras pruebas aportadas no fueron analizadas, y cabe la pregunta: que tanto puede aportar el análisis de una factura de compra para este caso? O el estudio del manual de uso de un electrodoméstico?.

Que, conviene hacer notar que la única prueba, en sede administrativa, con valor para resolver el conflicto la practicó de oficio la SEDECO, al solicitar informe a la empresa de servicio de cable (T. – T.), sobre si el Sr. F.E. registra cuenta activa con el servicio de TV/Cable o DTH. Dicha proveedora contestó que el mencionado por Sedeco no registra cuentas activas por servicio de cable con la firma. Este pedido de informe se realizó en base a lo notificado a la empresa T. por el servicio técnico que realizó la verificación del televisor en cuestión. La firma A. concluyó en su informe técnico, según nota de fecha 3/03/2018, que “La TV tuvo una descarga eléctrica por el puerto de HDMI lo cual daño la placa principal, no cubre garantía, la solución sería el reemplazo de la misma. No se verifica daños físicos”. Si bien la apelante sostuvo que “el gran error que comete la Autoridad Administrativa (SEDECO) fue considerar que únicamente a nombre del denunciante podría encontrarse el servicio provisto por la Empresa T.,

desconociendo completamente la situación de que el mismo servicio proveído por la firma T. S.A. igualmente es proveído por otras tres empresas dedicadas al mismo rubro”, la misma no se molestó en solicitar y gestionar como medio de prueba los informes a otras proveedoras del servicio de cable, cargando dicha responsabilidad sobre la autoridad administrativa. Entonces, hay coincidencia entre lo que sostuvo el comprador y lo que informó la empresa de servicio de cable, sobre que el aparato de TV adquirido no contaba con una conexión al servicio de cable (vía entrada HDMI) como para que la avería haya sucedido por esta vía y como la actora no proveyó otra prueba que amerite una duda razonable, debemos estar por el derecho del comprador. También llama la atención que el aparato de tv vendido por la firma T.R.G.S.A. al Sr. F.E. dejó de funcionar a solo un mes de su adquisición.

Que, se suma a lo antedicho, el excesivo tiempo transcurrido desde la recepción del equipo/orden de servicio técnico (24/10/17) hasta que efectivamente hubo una respuesta para el cliente por medio del informe técnico expedido por A. (3/03/18), que fue de más de cuatro meses, lo cual no puede ser pasado por alto.

Que, a estas alturas, queda claro que la conducta de la firma T.R.G.S.A. se desvió de lo que dispone la legislación vigente aplicable y que el derecho del usuario fue vulnerado. Siendo así, debe haber una consecuencia a tal vulneración. Al respecto, el artículo 6° inc. f) de la Ley N° 1334/98 establece claramente: “Constituyen derechos básicos del consumidor: f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos...” (subrayado y negritas son propias). Con el sumario llevado a cabo en sede administrativa se probó fehacientemente que la conducta desplegada por la firma actora vulneró los derechos del usuario y le produjo un perjuicio económico.

Que, al respecto, debemos puntualizar lo que establece el artículo 14 de la Ley N° 1334 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO: “Queda prohibido al proveedor: ...b) aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios”. Ahora bien, con respecto a la graduación de la pena aplicada en la Resolución N° 545 de fecha 7/07/17, conviene precisar que el Decreto N° 21004 POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS SUMARIA-

LES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, en el artículo 30 establece claramente las sanciones previstas a ser aplicadas a los responsables ante la existencia y comprobación de infracciones, las cuales pueden ser empleadas en forma separada o conjunta. En esa misma tesitura, el artículo 32 del citado Decreto N° 21004 establece: “Aplicación y graduación de las sanciones. Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1334/98, en el presente Decreto y en sus normas complementarias y reglamentarias. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente Decreto se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado el infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, la conducta del infractor en el procedimiento y las demás circunstancias relevantes del hecho...”.

Que, demás está decir que lo establecido por la SEDECO en el sumario administrativo se halla ajustado a derecho. El artículo 2 de la Ley N° 1334 es muy claro al establecer: “Los derechos reconocidos por la presente ley a los consumidores no podrán ser objetos de renuncia, transacción o limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario”. Asimismo, según se constata de la lectura de estos autos, la firma T.R.G.S.A. tuvo activa participación en el sumario que le fuera instruido en sede administrativa y ejerció efectivamente su derecho a la defensa tanto durante ese tiempo como en sede jurisdiccional. Además, el Decreto N° 21.004 faculta ampliamente a la SEDECO para actuar como lo hizo en el presente caso, por lo que no se visualiza de las constancias de autos que haya obrado fuera de los límites que la legislación vigente aplicable le impone.

QUE, en base a las consideraciones legales precedentemente expuestas y a las constancias de autos, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, CONFIRMAR IN TOTUM el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 15 de abril de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. En cuanto a las costas de esta Instancia, corresponde que las mismas sean impuestas a la apelante en virtud del artículo 203 inc. a) del C.P.C. ES MI VOTO.

JURISPRUDENCIA

A su turno, el Ministro Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A su turno, la Ministra Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo: Me adhiero al voto del distinguido colega preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, por sus mismos fundamentos, en el sentido de RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de la firma T.R.G.S.A. en contra el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 15 de abril de 2021 dictado por el Tribunal de Cuentas – Segunda Sala, e IMPONER las costas a la partes apelante en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 inciso a) del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 34

Asunción, 13 de febrero de 2023.

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDA a la recurrente del recurso de nulidad.

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la firma T.R.G.S.A. y, en consecuencia,

CONFIRMAR IN TOTUM el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 15 de abril de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

COSTAS de esta Instancia a la apelante en virtud del artículo 203 inc. a) del CPC.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmado: Ministros Dr. Luís María Benítez Riera, Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candia y Dra. María Carolina Llanes Ocampos.

Ante mí: Abg. Norma Domínguez V., Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 640

Cuestión debatida: La resolución objeto de análisis ante la Sala Penal de la CSJ, versa sobre la responsabilidad de un prestador de Servicio de Telefonía por la difusión defectuosa de su señal durante la transmisión de un partido de fútbol del campeonato nacional. Estos hechos fueron sancionados en sede administrativa por la SEDECO, y confirmados por el Tribunal de cuentas.

La actora alega falta de legitimación pasiva de SEDECO ya que la empresa prestadora del servicio de señal de internet es la que permite la salida de la señal y que resulta ser un tercero. La demandada en sede contenciosa alega que hubo una infracción a la Ley N° 1334/98, pues la actora incumplió las disposiciones legales al haber ofrecido un servicio deficiente.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad.

El recurrente fundamentó la nulidad a fs. 147/152 y expresó que el Acuerdo y Sentencia N° 202 debe ser anulado por vicio de incongruencia y cita cinco vicios *citra petita* en los que Tribunal omitió pronunciamiento.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas se observa que ninguno de los argumentos esgrimidos tiene la virtualidad de provocar la nulidad de la Sentencia recurrida. Es decir, la nulidad debe ser analizada de manera restrictiva, siendo únicamente viable cuando no exista manera de subsanar el supuesto error o vicio invocado.

El jurista Alberto Luis Maurino menciona: “Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación. Constituyen ejemplos prácticos de lo afirmado y, por ende, no hacen procedente el recurso de nulidad, por tener su sanción en el de apelación, los siguientes: a) La falta de análisis o estudio suficiente de una prueba o la omisión de algún punto traído en autos. b) La omisión de estudios convenientes de las pericias obrantes o el no tener en cuenta la confesión tácita. c) Los errores in iudicando que se refieran a errores de hecho en la apreciación de la prueba o de derecho en la interpretación de la ley, los defectos que hacen al fondo del asunto son atendibles por medio de la apelación”.

En efecto, pudiendo dar respuesta a las alegaciones mediante el estudio del Recurso de Apelación también interpuesto y, conjugado a la ausencia de vicios procesales perceptibles que habiliten a la declaración oficiosa, con amparo del artículo 113 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el Recurso de Nulidad.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LEY N° 4974/13 “DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO”. Competencia. Objetivos.

Como primer punto, encuentro necesario partir desde el ámbito de competencia de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario - SEDECO- al respecto el artículo 2° de la Ley N° 4974/13 dispone: “...*La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) actuará como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como Autoridad de Aplicación a nivel local, previo convenio con la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)*”.

Entre sus objetivos encontramos el de velar por el cumplimiento de las normas que rijan y tengan relación en materia de protección al consumidor y el usuario, así como la de difundir los derechos y deberes como también realizar acciones de información y educación al consumidor, otro de sus objetivos es la de promover la formalización del mercado, evitando la desprotección del consumidor y el usuario. (Art. 5 de la Ley N° 4974/13), por otro lado, se entiende que entre sus funciones se encuentra recibir y dar curso a las inquietudes, reclamos y denuncias de los consumidores; así como la de Abrir sumarios administrativos y, en consecuencia, aplicar medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionar o absolver a proveedores que hayan sido sumariados por infracción a las normas en materia de protección al consumidor, así como disponer otras medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones; entre otras (art. 6 de la Ley N° 4974/13).

**DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LEY N° 1334/1998
“DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”.**

Ahora bien, de conformidad con las normas citadas queda claro que la entidad demandada es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones entre los consumidores y usuarios, en el caso concreto encontramos por un lado a la empresa T. S.A. encargada de proveer un servicio a un grupo numeroso de usuarios, y de las constancias a la vista efectivamente se corrobora que hubo una interrupción en la prestación de servicio, específicamente en unos de los canales deportivos, al momento de la transmisión del encuentro de fútbol entre el Club Olimpia y Cerro Porteño, por el Torneo Clausura, a todas luces se observa que hubo una infracción a la Ley N° 1334/98, pues, la actora incumplió con las disposiciones legales al haber ofrecido un servicio deficiente el día 19 de noviembre de 2019, con la interrupción de la señal al momento de la transmisión de unos de los eventos deportivos de mayor consumición.

Al respecto, la firma accionante dentro del contrato de consumo que posee con sus usuarios tiene la obligación de proveer el servicio y esa es la relación que protege la SEDECO, no hay elementos que eximan de responsabilidad a la empresa tampoco encuentro valida la tesis sostenida por el recurrente de que la señal es diferente del contenido y de que ellos no son responsables del contenido, esos tecnicismos no tienen por qué ser conocidos por los usuarios, ni mucho menos ser excusa para liberarse de responsabilidad, en efecto, que el contenido no haya sido emitido es un problema que incube a la empresa que emite la señal y quien provee del contenido, el usuarios es sujeto de otra relación contractual que nada tiene que ver sin embargo, fue el único perjudicado.

Así como ya se manifestó en instancia inferior, el usuario al contratar y pagar por el servicio tiene derecho a recibir el mismo de manera adecuada y eficaz conforme lo establece el art. 6 inc. h) de la Ley N° 1334/98, y cualquier problema técnico en la señal o en el contenido no es responsabilidad del usuario, sino que del proveedor.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho al medio ambiente. Del derecho a la defensa de los intereses difusos.

Por otro lado, no hay elementos contundentes que demuestren que la firma T., que según manifiesta el recurrente es dueña del contenido deportivo, sea otra persona jurídica diferente de la firma accionante y que T. no es propiedad de T. y por tanto, según afirma existe una falta de legitimación pasiva, dicho extremo no fue demostrado ni en sede administrativa ni en la jurisdiccional, encuentro oportuno recordar que durante el proceso sumarial, la firma investigada sostuvo que la interrupción se debió a un problema de generación de contenido interno de los canelas T. S. y T. S+ y que dicho inconveniente no puede ser endilgado a T., sostuvo que la responsabilidad cede ante supuestos casos fortuitos o fuerza mayor.

Del párrafo que antecede, se desprende claramente que la recurrente utilizó argumentos diferentes para esquivar la responsabilidad y ante la existencia plenamente comprobada del hecho y siendo los derechos de los consumidores y usuarios de rango constitucional (Art. 38 CN) y de incidencia colectiva, por ello, las sanciones deben ser persuasivas y ejemplificadoras. Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde, **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante de la firma T. S.A. y en consecuencia corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 202 de fecha 2 de Agosto de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas. Segunda Sala.

En cuanto a las costas, corresponde sean impuestas a la perdedora, conforme a las disposiciones establecidas en el art. 192 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**

CSJ Sala Penal 20/09/2022. “T. S.A. c/ Resolución N° 23/2020 del 17 de enero, dictada por la SEDECO” (Ac. y Sent. N° 640).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LLANES OCAMPOS, RAMÍREZ CANDIA y FRETES.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: El recurrente fundamentó la nulidad a fs. 147/152 y expresó que el Acuerdo y Sentencia N° 202 debe ser anulado por vicio de incongruencia y cita cinco vicios *citra petita* en los que Tribunal omitió pronunciamiento.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas se observa que ninguno de los argumentos esgrimidos tiene la virtualidad de provocar la nulidad de la Sentencia recurrida. Es decir, la nulidad debe ser analizada de manera restrictiva, siendo únicamente viable cuando no exista manera de subsanar el supuesto error o vicio invocado.

El jurista Alberto Luis Maurino menciona: *“Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación. Constituyen ejemplos prácticos de lo afirmado y, por ende, no hacen procedente el recurso de nulidad, por tener su sanatoria en el de apelación, los siguientes: a) La falta de análisis o estudio suficiente de una prueba o la omisión de algún punto traído en autos. b) La omisión de estudios convenientes de las pericias obrantes o el no tener en cuenta la confesión tácita. c) Los errores in iudicando que se refieran a errores de hecho en la apreciación de la prueba o de derecho en la interpretación de la ley, los defectos que hacen al fondo del asunto son atendibles por medio de la apelación”.*

En efecto, pudiendo dar respuesta a las alegaciones mediante el estudio del Recurso de Apelación también interpuesto y, conjugado a la ausencia de vicios procesales perceptibles que habiliten a la declaración oficiosa, con amparo del artículo 113 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el Recurso de Nulidad.

A SUS TURNOS LOS MINISTROS RAMÍREZ CANDIA y FRETES, MANIFIESTAN que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPO DIJO: Que por Acuerdo y Sentencia N° 202 de fecha 2 de agosto de 2021, el Tribunal de Cuantas, Segunda Sala, resolvió: *“1) NO HACER LUGAR a la presente acción contencioso administrativa instaurada en autos por la firma T. S.A.E. (T.), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; y en consecuencia: 2) CONFIRMAR, Resolución N 23/20 del 17 de enero, dictada*

por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario – SEDECO. 3) **IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.** 4) **ANOTAR, registrar, notifica y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia** ”.

El Abogado M. R. D., representante de la firma T. S.A., expresa agravios en los términos del escrito obrante a fs. 147/152 de autos y, sostuvo básicamente que el Tribunal de Cuentas partió de una premisa falsa al argumentar que T. S.A. prestó servicio de contenido (partido de futbol) y no de radiodifusión (señal), agravia que el inferior no atendió los esfuerzos en explicar la naturaleza jurídica de la radiodifusión.

El recurrente afirma que T. S.A. difundió la señal cumpliendo su parte del servicio. Fue el contenido deportivo de origen el deficiente, en un proceso cuyo contenido deportivo (propiedad de otro canal) tuvo defectos de origen. Manifestó que la APF y T. probaron que el canal T. se trasmite vía señal que, a su vez, T. S.A. retrasmite. Pero T. no es T., porque el dueño del contenido (partido de futbol) es quien emite la señal y en este caso es otra empresa (TELEDEPORTES), con personalidad jurídica distinta y diferente a la de T. S.A. aún cuando ambas empresas operan bajo la misma denominación comercial “T.”.

Por otro lado, se observa que el recurrente encuentra agravio cuando el Acuerdo y Sentencia impugnada menciona el principio *in dubio pro consumidor* y recurre a la carga de la prueba dinámica para sancionar a la firma actora, sostuvo que fue la SEDECO la investigadora de oficio, y por ello, no puede alegar un principio que no le protege ni le permite atribuirse una carga dinámica que la ley no autoriza.

Finalmente, luego de explicar cómo funciona el mundo de las telecomunicaciones y la diferencia que existe entre “señal” y “contenido”, manifestó que la multa impuesta es ilegal y raya la inconstitucionalidad por la desproporción no autorizada por ley. Concluye solicitando se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia sea revocado el fallo impugnado.

Por su parte, el representante de la SEDECO contesta los agravios conforme se desprende del escrito obrante a fs. 163/168 y en resumidos términos expone que la parte recurrente vuelve a insistir con los argumentos ya debatidos y re debatidos, tanto en sede administrativo como en el Tribunal de Cuentas, al afirmar que ellos no son responsables del contenido de los canales, pero en esta ocasión invocan a quien es el responsable o propietario de los canales T. S., extremo que no fueron señalados ante sede administrativa. Además, señala que T. tuvo todas las oportunidades den-

tro del proceso sumarial de ofrecer pruebas y demostrar que T. S. no es propiedad de T. como si lo realiza ante el Tribunal de Cuentas, por lo tanto, dichas pruebas resultan totalmente improcedentes, carecen de validez ya que no fueron ofrecidas en su momento ante la SEDECO, a fin de deslindar responsabilidades y evitar la sanción.

Finaliza mencionado que no existe duda alguna en que la empresa denunciada cometió una infracción a normas legales, lo cual fue sancionado por la autoridad administrativa correspondiente en base a las leyes vigentes, y fin de precautelar el derecho básico de miles de usuarios y evitar que tales hechos vuelvan a repetirse, solicitó sea confirmado el Acuerdo y Sentencia recurrido.

Expuestas los argumentos que hacen al Recurso de Apelación en estudio, corresponde verificar si el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas y, por el cual no se hace lugar a la demanda contencioso administrativa instaurada por la firma T. S.A.E., se encuentra ajustada a derecho.

Como primer punto, encuentro necesario partir desde el ámbito de competencia de la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario – SEDECO, al respecto el artículo 2° de la Ley N°4974/13 dispone: *“La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) actuará como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como Autoridad de Aplicación a nivel local, previo convenio con la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)”*.

Entre sus objetivos encontramos el de velar por el cumplimiento de las normas que rijan y tengan relación en materia de protección al consumidor y el usuario, así como la de difundir los derechos y deberes como también realizar acciones de información y educación al consumidor, otro de sus objetivos es la de promover la formalización del mercado, evitando la desprotección del consumidor y el usuario. (Art. 5 de la Ley N° 4974/13), por otro lado, se entiende que entre sus funciones se encuentra recibir y dar curso a las inquietudes, reclamos y denuncias de los consumidores; así como la de abrir sumarios administrativos y, en consecuencia, aplicar medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionar o absolver a proveedores que hayan sido sumariados por infracción a las normas en materia

de protección al consumidor, así como disponer otras medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones; entre otras (Art. 6 de la Ley N° 4974/13).

Ahora bien, de conformidad con las normas citadas queda claro que la entidad demandada es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones entre los consumidores y usuarios, en el caso concreto encontramos por un lado a la empresa T. S.A. encargada de proveer un servicio a un grupo numeroso de usuarios, y de las constancias a la vista efectivamente se corrobora que hubo una interrupción en la prestación de servicio, específicamente en unos de los canales deportivos, al momento de la transmisión del encuentro de fútbol entre el club Olimpia y cerro porteño, por el torneo clausura, a todas luces se observa que hubo una infracción a la Ley N° 1334/98, pues, la actora incumplió con las disposiciones legales al haber ofrecido un servicio deficiente el día 19 de noviembre de 2019, con la interrupción de la señal al momento de la transmisión de unos de los eventos deportivos de mayor consumición.

Al respecto, la firma accionante dentro del contrato de consumo que posee con sus usuarios tiene la obligación de proveer el servicio y esa es la relación que protege la SEDECO, no hay elementos que eximan de responsabilidad a la empresa tampoco encuentro valida la tesis sostenida por el recurrente de que la señal es diferente del contenido y de que ellos no son responsables del contenido, esos tecnicismos no tienen por qué ser conocidos por los usuarios, ni mucho menos ser excusa para liberarse de responsabilidad, en efecto, que el contenido no haya sido emitido es un problema que incube a la empresa que emite la señal y quien provee del contenido, el usuarios es sujeto de otra relación contractual que nada tiene que ver sin embargo, fue el único perjudicado.

Así como ya se manifestó en instancia inferior, el usuario al contratar y pagar por el servicio tiene derecho a recibir el mismo de manera adecuada y eficaz conforme lo establece el Art. 6 inc. h) de la Ley N° 1334/98, y cualquier problema técnico en la señal o en el contenido no es responsabilidad del usuario, sino que del proveedor.

Por otro lado, no hay elementos contundentes que demuestres que la firma Teledeportes, que según manifiesta el recurrente es dueña del contenido deportivo, sea otra persona jurídica diferente de la firma accionante y que T. S. no es propiedad de T. S.A. y por tanto, según afirma existe una falta de legitimación pasiva, dicho extremo no fue demostrado ni en sede

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

administrativa ni es la jurisdiccional, encuentro oportuno recordar que durante el proceso sumarial, la firma investigada sostuvo que la interrupción se debió a un problema de generación de contenido interno de las canelas T. S. y T. S+ y que dicho inconveniente no puede ser endilgado a T. S.A. , sostuvo que la responsabilidad cede ante supuestos casos fortuitos o fuerza mayor.

Del párrafo que antecede, se desprende claramente que la recurrente utilizó argumentos diferentes para esquivar la responsabilidad y ante la existencia plenamente comprobada del hecho y siendo los derechos de los consumidores y usuarios son de rango constitucional (Art. 38 CN) y son de incidencia colectiva, por ello, las sanciones deben ser persuasivas y ejemplificadoras. Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde, **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante de la firma T. S.A. y en consecuencia confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 202 de fecha 2 de Agosto de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas. Segunda Sala.

En cuanto a las costas, corresponde sean impuestas a la perdedora, conforme a las disposiciones establecidas en el art. 192 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**

A SUS TURNOS LOS MINISTROS RAMÍREZ CANDIA y FRETES, MANIFIESTAN que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Asunción, 20 de setiembre del 2022.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.

NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado M. R. y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 202 de fecha 2 de Agosto de 2021 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

IMPONER las costas a la perdedora.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmando: Ministros Dra. María Carolina Llanes Ocampos, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía, Dr. Antonio Fretes.

Ante mí: Karinna Penoni, Secretaria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 27

***Cuestión debatida:** El caso se centra en el reclamo de una indemnización de daños y perjuicios promovida por los dueños de un animal doméstico, a quien le fuera realizado un procedimiento médico-veterinario, que derivo en la muerte del mismo.*

En materia de responsabilidad civil de fuente voluntaria, la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, estudió la responsabilidad de los propietarios de la clínica veterinaria, la existencia de antijuridicidad, los daños y nexos causal, para establecer el daño moral y su consecuente resarcimiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Requisitos del ilícito civil. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Esta Magistratura ya ha explicado -en juicios análogos- que incumbe a la parte actora alegar y -eventualmente- probar la antijuridicidad, los daños y el nexo causal. Luego, corresponde a la parte demandada aducir y demostrar su inimputabilidad, por algún factor eximente de atribución, adecuado conforme con la naturaleza de la obligación.

Primeramente, se analizará el requisito de la antijuridicidad, que, en materia de responsabilidad civil de fuente voluntaria, se manifiesta con el incumplimiento.

Éste supone una falta de adecuación entre la conducta del deudor y la prestación prometida al acreedor. Es decir, implica comportamiento

opuesto a aquel que apareja cumplimiento y, por tanto, falta de ejecución o ejecución inexacta de la prestación.

Obviamente, este presupuesto debe examinarse en el marco del tipo negocial que vinculó a las partes de esta *Litis*.

Nótese que las partes no discuten que la perra falleció en la clínica veterinaria en curso de ejecución del contrato y sí, sin embargo, sobre la existencia de una eximente de atribución de responsabilidad; consistente en una aludida enfermedad preexistente en el animal doméstico, que provocó su desenlace fatal.

Al respecto, cabe señalar que el programa contractual no se limita a las obligaciones principales, porque también existen otras, implícitas, que integran su contenido. Estas obligaciones secundarias encuentran su anclaje normativo en el Art. 715 del Código Civil, que consagra el deber de cumplimiento de los contratos conforme con la buena fe, y que extiende tal deber, no solo a las convenciones expresas, sino también a las consecuencias virtualmente comprendidas. El principio de la buena fe, recuérdese, es transversal a todo el ordenamiento jurídico y rige, con especial vigor, en materia contractual.

Así pues, la obligación de seguridad constituye una manifestación de los deberes secundarios de conducta; aquella coexiste con la obligación principal, y tiene por objeto -en palabras sencillas- preservar la integridad de las personas contratantes y sus bienes, en la ejecución del contrato. La doctrina ilustra: *“Tal como ha sido clásicamente concebida la obligación de seguridad se refiere estrictamente a los daños que puedan experimentar la persona o los bienes de los contratantes con motivo de la ejecución contractual y constituye una obligación distinta de las que esencialmente impone el contrato a las partes.”* (PIZARRO, Ramón Daniel. 2015. *Tratado de la Responsabilidad Objetiva*. Tomo II. Buenos Aires: La Ley. p. 298). En el mismo sentido, explica la jurisprudencia: *“Se entiende ella como aquél deber jurídico calificado de protección -complementario, distinto y autónomo de la obligación principal- en virtud del cual una de las partes contratantes se encuentra obligada -expresa o tácitamente- a preservar la indemnidad del otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, durante la ejecución de la obligación principal.”* (Acuerdo y Sentencia N° 1074 de fecha 04 de agosto de 2016; Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia; del voto del Ministro José Raúl Torres Kirmsers).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad Civil. Requisitos del ilícito civil. De los daños e intereses. De la indemnización legal. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

De las pruebas traídas a colación se evidencian dos circunstancias determinantes: i) que la Médica Veterinaria N.M., dependiente de la demandada, recomendó la realización de análisis laboratoriales y el tratamiento con antibióticos, con carácter previo a la intervención solicitada; y, ii) que la limpieza de sarro del animal doméstico de los actores fue efectuada sin observar dichas recomendaciones.

En este punto, corresponde señalar que la forma de ejecución de un tratamiento veterinario solicitado, o el cumplimiento de los procedimientos técnicos previos considerados necesarios, no pueden estar subordinados al arbitrio de los propietarios de los animales; sencillamente, porque importaría dejar en manos inexpertas la decisión sobre el modo de ejercicio de la ciencias veterinarias.

Al ser así, la demandada no demostró su debida diligencia, sino todo lo contrario; consolidó su imputabilidad, al realizar el tratamiento de limpieza de sarro sin los análisis y el tratamiento considerados indispensables, según sus propios dichos y los de sus dependientes.

De tal manera, el segundo presupuesto de procedencia se halla configurado. Seguidamente, se verificará el requisito del daño.

Así, se entiende por daño todo menoscabo que experimenta el acreedor en su persona o en sus bienes, a causa del antijurídico. En este sentido, el Art. 451 del Código Civil dispone: *“Cuando la obligación no cumplida proviniera de actos a título oneroso, y en todos los demás casos en que la ley lo autorice, habrá lugar al resarcimiento, aunque el perjuicio no fuera patrimonial, debiendo el juez estimar su importe con arreglo a las circunstancias”*. Por su parte, el Art. 1835 del Código Civil reza: *“Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión [...]”*.

En concreto, los actores dijeron haber sufrido daños extrapatrimoniales como consecuencia del fallecimiento de su animal doméstico, una perra denominada Mía, de la raza Cocker Spaniel, de cinco años de edad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Naturaleza jurídica.

El daño moral constituye toda detracción disvaliosa del espíritu, toda lesión a los derechos intangibles de la persona. En otras palabras, se

configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes, dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del antijurídico, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

En cuanto a su demostración, el daño moral sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho. Pero así también puede constituir un hecho notorio, dadas las circunstancias adecuadas; y, por lo mismo, se exoneran de pruebas, a tenor del Art. 249 del Código Procesal Civil. En tales supuestos, opera una razonable *presuntio hominis*, de tanto peso, que se ha llegado a considerar -inclusive- la existencia del daño *in re ipsa*. Así, puede considerarse como notorio, *v.gr.*, la existencia de un dolor espiritual por la pérdida de un familiar cercano, por padecimientos físicos importantes u otros hechos de similar categoría. En casos semejantes, sería ocioso requerir prueba del daño porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos. En los demás casos, la prueba del daño moral debe de ser producida.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Naturaleza jurídica.

Es cierto, por otro lado, que el incumplimiento de un contrato, de connotación puramente patrimonial, no es -por regla general- susceptible de causar daño moral. Empero, de la misma manera, no puede desconocerse que hay casos de excepción. Entre estos se encuentran, precisamente, las cosas de afección, cuya pérdida, destrucción o deterioro, sí puede ocasionar daño extrapatrimonial. Obviamente, y entiéndase bien, no por el menoscabo a la pura materialidad de la cosa afectada, sino, antes bien, por la aflicción espiritual que tal menoscabo ocasiona a la persona titular del dominio.

La categoría de las cosas de afección no es extraña, desde luego, a la doctrina: “[...] *la reparación de los llamados ‘sentimientos de afección’ vinculados a cosas -objetos patrimoniales- no es arbitraria. El Art. 1078 aludía a afecciones legítimas, denotando -de algún modo- no cualquier sentimiento de especial carácter o susceptibilidad, sino a aquellos sentimientos de afección derivados de la circunstancia de que, por medio del bien patrimonial, de la cosa dañada, la víctima satisfacía un bien jurídico distinto de carácter no patrimonial que no se restituye o restablece con la mera reposición o resarcimiento del valor económico o pecuniario, ni siquiera con*

la reparación por equivalente.” (ZANNONI, Eduardo A. 2005. *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea. p. 453).

Ahora bien, no existe una suerte de *numerus clausus* de cosas de afección cuyo deterioro o destrucción cause automáticamente daño moral. Antes bien, todo lo contrario: es el interesado quien debe demostrar, suficientemente y en cada caso, que la cosa deteriorada o destruida brindaba satisfacción a intereses extrapatrimoniales dignos de tutela, y que, por eso mismo, es cosa de afección.

De ello se sigue que el interesado no debe escatimar esfuerzos en demostrar la vinculación estrecha entre la cosa dañada, perdida o deteriorada, y los intereses inmateriales cuyo menoscabo constituyen la fuente del daño moral. Por lo mismo, la prueba debe ser rigurosamente apreciada por el órgano jurisdiccional, conforme con la regla de la sana crítica prevista en el Art. 269 del Rito Civil.

Entonces, acreditado tal extremo, habrá presunción de daño moral, según el curso ordinario y natural. En este sentido, la doctrina señala: “[...] si alguien destruye una lapicera, o un reloj, el damnificado no podrá descansar en una presunción hominis del daño moral, sino que tendrá que acreditar que, en el caso concreto, ese menoscabo repercutió efectivamente en sus intereses espirituales (como sucedería, v.g., si se prueba que esos objetos habían pertenecido a su padre o su abuelo, y se trataba de un recuerdo de familia).” (PICASSO, Sebastián y SÁENZ, Luís. *Tratado de Derecho de Daños*. Tomo II. Buenos Aires: La Ley. p. 563).

Y todavía más, la doctrina ya se ha ocupado de la aflicción espiritual que puede ocasionar la pérdida de un animal doméstico -cosa, ex art. 1872 del Código Civil- al desarrollar: “También puede pensarse en el daño moral que se infiere al dueño de un animal -un perro, un gato o un caballo- que ha sido lesionado o muerto por la acción desaprensiva de alguien. En los tiempos que corren, los animales domésticos o domesticados -mascotas- son objeto de especial protección, y los seres humanos establecen con ellos vínculos de afección que no pueden ser ignorados y que exceden largamente su consideración con cosas o semovientes, o como meros objetos patrimoniales. Por eso, no es de extrañar que existan pronunciamientos judiciales que han otorgado indemnización por el daño moral sufrido por la muerte de perros o de caballos.” (ZANNONI, Eduardo A. *Op. Cit.* pp. 454/455).

Inclusive, la demandada, en sus escritos de contestación de demanda y de agravios en segunda instancia, reconoció tal aserto, al decir: “En

este sentido, comprendemos el dolor que puede causar la muerte de una mascota [...]” (sic, f. 80); y “En efecto, por muy respetable que resulte el dolor que se genera con la pérdida de una mascota [...]” (sic, f. 320 vlt.).

En el caso de marras, las fotografías de fs. 25/53 ilustran el lugar protagónico que los actores asignaron al animal doméstico, desde sus primeros momentos de vida. Además, las testificales de fs. 192, 193/194, 200 y 202/203, denotan que los actores fueron calurosamente pródigos en afecto hacia su perra.

Ergo, se demostró suficientemente el estrecho vínculo que existía entre el animal doméstico y el bienestar espiritual de los actores; que, sin dudas, languideció con su pérdida. La abundancia anímica que la perra brindaba a los actores surge con elocuencia las pruebas mencionadas, que revelan, con bastante claridad, su papel fundamental no sólo en el día a día, sino también en los más importantes.

Por ende, determinado que el animal poseía un valor de afección significativo para los actores, está claro que su pérdida derivó en un agravio espiritual, merecedor de reparación económica.

De manera que, el requisito del daño, específicamente, moral, se halla acreditado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Presupuestos. Naturaleza jurídica. Quantum indemnizatorio.

Finalmente, se atenderá el requisito del nexo causal.

Este presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil, supone la atribución de un resultado a un sujeto, por haber constituido su acción la causa adecuada del daño. Por tanto, será indudable que, si se acredita que el perjuicio ha tenido un origen distinto, es decir, reconoce una causa extraña a él, el presunto responsable se liberará en virtud de la interrupción del nexo causal.

El ordenamiento nacional adscribe a la tesis de la causa adecuada; vale decir, los daños producidos por el evento o acto según el curso ordinario y natural de las cosas, *ex Art. 1856 del Código Civil.*

En este caso, es perfectamente posible sostener que el incumplimiento de la demandada es la causa adecuada del daño moral sufrido por los actores. En efecto, según el curso ordinario y natural de las cosas, la pérdida del animal doméstico, cuya afección fue demostrada en juicio, es susceptible de ocasionar las penas espirituales aludidas por los actores.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Presupuestos. Naturaleza jurídica. Quantum indemnizatorio.

En suma, los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil de fuente voluntaria -contractual, en este caso- se encuentran cumplidos. Consecuentemente, corresponde fijar el *quantum* indemnizatorio, según la envergadura y la entidad del incumplimiento, y considerando el daño establecido como admisible.

Al respecto, hay que ponderar que se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio a través de la moneda, con el fin de aliviar, si acaso, los sufrimientos espirituales sufridos por la víctima. En otras palabras, la reparación integral del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, pues su monto no puede representar el perjuicio ni sustituirlo por un equivalente monetario.

Por tal motivo, para cuantificar el daño moral no resta más que acudir al prudente arbitrio judicial, que debe ponderar la situación de la víctima, acreditada durante el proceso. Así pues, esta Magistratura tiene el deber de cuantificar en dinero un daño sustancialmente inmaterial, y considera prudente hacerlo en la suma de G. 20.000.000, teniendo en cuenta la incidencia en los intereses de afección de los actores, que surge de las pruebas documentales y testimoniales arriba mencionadas.

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. DE LOS DEBERES DE LAS PARTES. Ejercicio abusivo de los derechos.

Así, en su escrito de contestación del traslado en esta instancia (f. 439), los actores dijeron: *“La crítica a los fallos deben ser producto de un análisis razonado, exponiendo los motivos para considerarla injusta o viciada, pero el representante convencional de la parte demandada, sin sustento jurídico alguno falsamente acusa a dos magistrados de indiscutible trayectoria, por lo que esta parte solicita que se declare el ejercicio abusivo del derecho en virtud del Art. 53 inc. D del Código Procesal Civil.”* (sic.).

Pues bien, el ejercicio abusivo de los derechos, legislado en el Art. 53 del Rito Civil, se configura por la utilización arbitraria de los medios procesales que la ley otorga a las partes para la tutela de sus Derechos. La citada norma tipifica como conducta sancionable, entre otras: la alegación de defensas que resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias (literal “d”).

Analizados los argumentos expuestos por la demandada en su escrito de expresión de agravios (fs. 423/432), no se advierten defensas palmaria-mente infundadas o innecesarias, subsumibles en el supuesto de hecho previsto en el Art. 53 literal “d” del Código Procesal Civil. Es cierto, algunas expresiones pueden ser catalogadas de excesivas, pero, a criterio de esta Magistratura, no tienen la entidad suficiente para ameritar la sanción solicitada.

Al ser así, cabe desestimar el citado pedido.

LEY N° 1337/88 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”. DE LOS DEBERES DE LAS PARTES. PRUEBA. Carga de la prueba.

Recordar que el daño moral, como todo daño, será con y medidor pruebas, carga que incumbe al accionante, ex Artículo 249 del Código Procesal Civil. Sin embargo, existen circunstancias que relevan a la víctima (vr.g.: cuando el dolor es notorio por índole de la lesión sufrida o cuando la víctima es familiar o circunstancias semejantes). En esos supuestos, sería ocioso requerir prueba del daño porque surge susceptible de ser percibido y entendido por todos.

No puede ignorarse el rol trascendental que cumplen actualmente las mascotas en las Familias, como custodios, haciendo compañía a sus integrantes, por cuya razón se les prodiga afecto y cuidados, situación opuesta a la de animales utilizados para torneos y sólo con fines lucrativos. En ese entendimiento, demostrar cariño, cuidados, convivencia con la mascota y otras vivencias personales y familiares de manera tal, que proyecte *prueba del daño moral es in re ipsa*. Al respecto, Jiménez López explicita: “...Según la mayoría de las Audiencias Provinciales españolas, no es necesario probar los daños morales sufridos (...) Así “no es preciso demostrar cuanto fue el sufrimiento por la muerte de un animal de compañía al que se tenía un afecto y un cariño intenso y cuya compañía se pierde de manera traumática”. De igual manera, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26/09/2012, es también tajante al determinar que “es un hecho notorio que la muerte de una mascota produce en cualquier propietario un daño de este tipo, siendo especialmente intenso en el caso de los perros, por la particular relación de fidelidad y compañía que se establece entre ellos y sus dueños” (La cuantificación de los daños morales por los Tribunales Españoles en caso del animal de compañía. Revista Chilena de Derecho Animal, pag.2. Recuperado de:

<http://revistaderechoanimal.cl/wp-content/uploads/2020/11/Irene-Jimenez-Lopez.pdf>.

En Juicio, fue demostrado el vínculo afectivo que tenían los accionantes con su mascota, visualizado a través de fotografías agregadas a fs. 18/53. Y corroborado con declaraciones testificales de M.I.L.A., (fs. 192); A.V.L.V., (fs. 193/4); M.M.M.M., (fs. 200); P.E.C.A (fs. 202/3), que declararon -con diafaneidades y contestes- que el can participada de eventos familiares y sociales de la pareja. No es un dato menor, que la mascota estuvo con los actores desde que tenía un mes de vida hasta los cinco años, en que se produjo el repentino padecimiento. Resulta innegable que como consecuencia de su fallecimiento los accionantes padecieron afección a sus sentires, producido por la tristeza, angustia, frustración, desesperanza, etc., al perder a su fiel acompañante, como son todos los canes.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Presupuestos. Quantum indemnizatorio.

A fin de cuantificar el daño moral, es preciso considerar la edad del perro, 5 años, la convivencia por todo ese tiempo con la Familia como mascota y compañía, así como el rol afectivo que cumplía en los demandantes, máxime cuando han manifestado que la consideraban miembro importante de su Familia. En esas condiciones, resulta legal G. 30.000.000.

En lo concerniente a intereses moratorios y declaración de ejercicio abusivo del Derecho adhiero al juzgamiento del señor Ministro preopinante, por compartir idénticas motivaciones jurídicas. Sin embargo, las Costas deberán imponerse en todas las Instancias a la perdidosa, con sujeción a Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

CSJ Sala Civil y Comercial. 26/06/2023. “J.C.F.K. y otros c/ L. Q. S.A., s/ Indemnización de Daño moral”. (Ac y Sent. N° 27).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **JIMÉNEZ ROLÓN, GARAY y MARTÍNEZ SIMÓN.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: el Abogado G.S. representante convencional de la demandada, no fundó el presente recurso. En efecto, de la lectura íntegra del escrito de expresión agravios obrante a fs. 423/432 surge que, el citado Abogado únicamente alegó vicios *in iudicando* y no argumentos propios de la nulidad. Siendo así, y considerando que no se advierten vicios que ameriten un pronunciamiento oficioso *ex art.* 113 del Código Procesal Civil, corresponde declarar desierto el recurso de nulidad.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero al juzgamiento del señor Ministro preopinante, por fundamentaciones que pergeñó. Cabe declarar Desierto el Recurso de Nulidad, según Artículos 437, párrafo segundo y 419 del Código Procesal Civil. Así voto.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Jiménez Rolón, por sus mismos fundamentos.

A SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: por Sentencia Definitiva N° 04 de fecha 05 de enero de 2021, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Turno, de la Capital, resolvió: *“NO HACER LUGAR, A LA DEMANDA ORDINARIA QUE POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMUEVEN J.C.F.K., y C.P.V.S., contra la Q. S.A., por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución; IMPONER las costas a la perdidosa; NOTIFICAR [...]”* (sic, f. 261).

Recurrida que fue la mencionada sentencia definitiva y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 20 de septiembre de 2021, resolvió: *“1.- TENER por desistido del recurso de nulidad interpuesto; 2.- REVOCAR la S.D. N° 4, de fecha 05 de enero de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, Secretaría N° 10, por las razones dadas en el exordio del presente fallo, y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda por indemnización de*

daño moral promovida por J.C.F.K., y C.P.V.S., contra la Q. S.A. y, condenar al pago de GUARANÍES TREINTA MILLONES (GS. 30.000.000), más los intereses en el perentorio plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución; 3.- IMPONER LAS COSTAS, en ambas instancias, a la parte demandada; 4.- ANOTAR [...]” (sic, fs. 328 vlta.).

Contra el referido Acuerdo y Sentencia expresó agravios el Abogado G. S. representante convencional de CLÍNICA VETERINARIA LA Q. S.A., en los términos del escrito de fs. 423/432. Arguyó que el daño, para ser indemnizado, debe adquirir determinada entidad y, a la vez, sujetarse a situaciones formales que posibiliten la contradicción jurisdiccional. Señaló que, tanto los efectos dañosos como el *quantum* resarcitorio no han sido objeto de prueba alguna. Agregó que no pueden omitirse los factores de atribución al momento de determinar la responsabilidad y la condena. Dijo que, para la ciencia médica en cualquiera de sus especialidades, incluida la veterinaria, se desarrolló la doctrina de la “*lex artis ad hoc*”, que consiste en un criterio valorativo a cargo del profesional, respecto de la situación particular que presente el paciente. Indicó que la motivación de la intervención fue la limpieza del sarro acumulado en el animal doméstico, empero, con posterioridad, fueron detectados factores que incrementaron la complejidad en la atención. Alegó que la actividad profesional del veterinario no puede estar supeditada al llenado de formularios, ya que sí se podría atentar contra las prácticas usualmente exigidas en casos urgentes. Calificó a la obligación del profesional médico como de medios y no de resultado. Explicó que el profesional tratante debe asumir las circunstancias externas que se vayan presentando, pues, ceñirse a un protocolo inicial, eventual o tentativo, no constituye buena *praxis*. Afirmó que el justiprecio del daño jamás puede surgir del silencio de la adversa, sino debe construirse a partir del material probatorio. Sostuvo que, para la valoración del daño moral, no resulta aplicable el art. 452 del Código Civil. Insistió en el *onus probandi* requerido tanto para demostrar la mala *praxis* profesional como para cuantificar el daño moral. Finalmente, solicitó la revocación del Acuerdo y Sentencia recurrido, con costas a la perdidosa.

Por providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 obrante a f. 443, se dispuso el traslado a la adversa por el plazo de ley.

El Abogado J.C.F.K., y la Abogada C.P.V.S., por sus propios Derechos y en causa propia, contestaron dichos agravios en los términos del escrito obrante a fs. 436/441. Manifestaron que el escrito de expresión de

agravios no contiene un análisis razonado, concreto o crítico de la resolución y, por ende, el recurso debe ser declarado desierto, de conformidad con el art. 419 del Código Procesal Civil. Aseveraron que el Tribunal de Apelación encontró suficientemente probado el evento dañoso. Resaltaron que el ilícito fue demostrado mediante pruebas tales como el informe de necropsia obrante a fs. 8/10 y las testificales rendidas en autos, además del reconocimiento -en dos oportunidades- por la demandada de la existencia del daño moral. Con respecto al *quantum* indemnizatorio, arguyeron que la demandada estaba obligada a negar el monto reclamado en concepto de daño moral, tal como lo requiere el art. 235 del Código Procesal Civil. Solicitaron la confirmación de la resolución recurrida, con costas.

Preliminarmente, cabe advertir que el escrito de fundamentación contiene -suficientemente- críticas razonadas del fallo impugnado; y, al ser así, se juzga cumplida la exigencia contenida en el art. 419 del Código Procesal Civil. Por lo demás, la deserción de los recursos por fundamentación insuficiente es, a no dudar, una solución de *última ratio*. No existe, pues, obstáculo al estudio del fondo del asunto.

El *sub iudice*, trata de una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente voluntaria; específicamente, contractual.

El conflicto encuentra su génesis en ciertas prestaciones médicas veterinarias por la demandada, que derivó en la muerte de un animal doméstico de propiedad de los actores.

El emplazamiento de la responsabilidad no puede generar duda – legítima- alguna: en el escrito inicial, los actores alegaron que contrataron a la demandada, una clínica veterinaria, para limpiar los dientes –sarro- y bañar a su animal doméstico; en concreto, una perra. Estos hechos fueron reconocidos tanto en la demanda (fs. 54/64) como en la contestación (fs. 73/84).

Es categórico, pues, que existía un vínculo jurídico previo entre las partes del que se pretende derivar la obligación de indemnizar; y que, por tanto, esta demanda se rige por los arts. 420 literal “c”, 450, 451 y concordantes del Código Civil.

Si bien los actores invocaron, en el escrito inicial, normas de la responsabilidad civil de fuente no voluntaria, esa mera invocación no vincula al órgano jurisdiccional, que debe aplicar el Derecho, a tenor del principio *iura novit curiae*; con respeto pleno, desde luego, de la imputación jurídica,

que no debe confundirse con el mero error de nominación. Esta postura ha sido explicada profusamente por esta Magistratura en casos análogos (*ex plurimis*: Acuerdo y Sentencia N° 103 de fecha 26 de noviembre de 2019).

Tratándose, pues, de responsabilidad civil de fuente voluntaria, la procedencia de la demanda está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: i) antijuridicidad; ii) factor de atribución de responsabilidad; iii) daño; y, iv) nexo causal.

Esta Magistratura ya ha explicado -en juicios análogos- que incumbe a la parte actora alegar y -eventualmente- probar la antijuridicidad, los daños y el nexo causal. Luego, corresponde a la parte demandada aducir y demostrar su inimputabilidad, por algún factor eximente de atribución, adecuado conforme con la naturaleza de la obligación.

Primeramente, se analizará el requisito de la antijuridicidad, que, en materia de responsabilidad civil de fuente voluntaria, se manifiesta con el incumplimiento.

Éste supone una falta de adecuación entre la conducta del deudor y la prestación prometida al acreedor. Es decir, implica comportamiento opuesto a aquel que apareja cumplimiento y, por tanto, falta de ejecución o ejecución inexacta de la prestación.

Obviamente, este presupuesto debe examinarse en el marco del tipo negocial que vinculó a las partes de esta *litis*.

En el escrito de demanda, los actores relataron que, debido al mal aliento de su animal doméstico, se dirigieron al local de la demandada, donde solicitaron los servicios de limpieza de sarro y baño. Precisarón que la perra quedó en la clínica veterinaria a tales efectos. Manifestaron que, cuando regresaron a la hora pactada, fueron informados que la perra aún no estaba lista para ser retirada, ya que había sido sometida a una intervención quirúrgica de extracción de tres dientes y que la herida no había cerrado correctamente. Aseguraron que tal extracción dentaria no fue autorizada. Indicaron que recibieron la comunicación de la muerte de su animal doméstico al día siguiente, mediante llamada telefónica, en cuya oportunidad fueron informados que la perra posiblemente padecía leishmaniasis (fs. 54/64).

La demandada, al contestar la demanda, alegó que a las 15:00 horas del día 01 de junio del 2021, el animal doméstico ingresó al quirófano de la clínica veterinaria para la realización del procedimiento solicitado. Adujo que los dientes no fueron extraídos, sino que se desprendieron de forma

espontánea por el sarro. Dijo que el sarro afectó la raíz y la corona de los dientes, y provocó una importante alteración de su estabilidad. Expresó que, al culminar el procedimiento de limpieza bucal y los otros que se realizaron como consecuencia de la hemorragia, la perra fue monitoreada cada 30 minutos para el control de signos vitales y derivada posteriormente a la sala de internación. Indicó que a las 02:45 horas del 02 de junio de 2012 el animal doméstico falleció. Aclaró que la actuación fue acorde con los protocolos veterinarios y que no existió negligencia. Asimismo, arguyó que el deceso de la perra se produjo por una condición preexistente: sarro en estado avanzado y problemas de coagulación. Postuló que se puede considerar como motivo del fallecimiento la fuerza mayor o caso fortuito, que exime de responsabilidad (fs. 73/84).

Nótese que las partes no discuten que la perra falleció en la clínica veterinaria en curso de ejecución del contrato y sí, sin embargo, sobre la existencia de una eximente de atribución de responsabilidad; consistente en una aludida enfermedad preexistente en el animal doméstico, que provocó su desenlace fatal.

Al respecto, cabe señalar que el programa contractual no se limita a las obligaciones principales, porque también existen otras, implícitas, que integran su contenido. Estas obligaciones secundarias encuentran su anclaje normativo en el art. 715 del Código Civil, que consagra el deber de cumplimiento de los contratos conforme con la buena fe, y que extiende tal deber, no solo a las convenciones expresas, sino también a las consecuencias virtualmente comprendidas. El principio de la buena fe, recuérdese, es transversal a todo el ordenamiento jurídico y rige, con especial vigor, en materia contractual.

Así pues, la obligación de seguridad constituye una manifestación de los deberes secundarios de conducta; aquella coexiste con la obligación principal, y tiene por objeto -en palabras sencillas- preservar la integridad de las personas contratantes y sus bienes, en la ejecución del contrato. La doctrina ilustra: *“Tal como ha sido clásicamente concebida la obligación de seguridad se refiere estrictamente a los daños que puedan experimentar la persona o los bienes de los contratantes con motivo de la ejecución contractual y constituye una obligación distinta de las que esencialmente impone el contrato a las partes.”* (PIZARRO, Ramón Daniel. 2015. *Tratado de la Responsabilidad Objetiva*. Tomo II. Buenos Aires: La Ley. p. 298). En el mismo sentido, explica la jurisprudencia: *“Se entiende ella como aquél*

deber jurídico calificado de protección -complementario, distinto y autónomo de la obligación principal- en virtud del cual una de las partes contratantes se encuentra obligada -expresa o tácitamente- a preservar la indemnidad del otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, durante la ejecución de la obligación principal.” (Acuerdo y Sentencia N° 1074 de fecha 04 de agosto de 2016; Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia; del voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser).

Particularmente, la obligación de seguridad no es novedad en materia de responsabilidad civil de fuente voluntaria derivada de vínculos jurídicos análogos al contrato entre las partes de este litigio. La jurisprudencia extranjera expone: *“El veterinario al que le es entregado un animal para su limpieza y cuidado debe responder por la muerte del mismo ocurrida en su consultorio -en el caso, el perro falleció debido a un paro cardiorrespiratorio-, pues el fundamento de dicha obligación de responder deriva de una obligación de seguridad, de la que podrá eximirse probando la ruptura del nexo causal mediante la prueba de que el siniestro se produjo por el hecho de un tercero por quien no debe responder.”* (LLC, 2002-1043-LLC, 2002-1276, con nota de Alejandro Andrada; RCyS, 2002-947).

Entonces, según la propia dialéctica de las partes, y atendiendo especialmente el resultado acaecido, es categórico que la obligación de seguridad, de velar por la indemnidad del animal doméstico de propiedad de los actores, no fue cumplida por la demandada, en curso de ejecución del contrato.

Al ser así, el primer presupuesto de procedencia se encuentra configurado.

A continuación, se examinará el requisito del factor de atribución de responsabilidad.

Dicho presupuesto, es la razón suficiente que justifica el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona, a otra. Es decir, supone una imputación valorativa que explica, ante la producción de un daño por un sujeto a otro, si el primero debe o no responder.

En este caso concreto, la naturaleza de la prestación comprometida exige determinar si la demandada demostró –o no- la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el *casus*.

Al contestar la demanda, la demandada sostuvo: *“El desprendimiento espontáneo de los dientes, no pudo ser controlado debido a una condi-*

ción pre existente en el animal, lo referido en el informe de necropsia, señala que la hemorragia que provocó en la mascota Mia era un problema en el hígado, lo cual podría ser la causa de la coagulopatía ya que el hígado es uno de los órganos más importantes en proceso hemostáticos.” (sic, f. 82) (las negritas son propias). Este argumento importa invocar, a no dudar, a un hecho imprevisible como eximente de atribución de responsabilidad.

Ahora bien, del informe de Necropsia suscripto por el Médico Veterinario Andrés Ávalos, surge que: “[...] *La muerte del animal es atribuible a un cuadro de **descompensación hemodinámica grave aguda como consecuencia de la severa hemorragia en cavidad bucal**. El contenido gastrointestinal de sangre semidigerida sería solo producto del sangrado en cavidad bucal.*” (f. 10) (las negritas son propias). Es decir, la hemorragia se originó en la cavidad bucal, y generó un cuadro de descompensación hemodinámica que produjo la muerte del animal doméstico.

Además, del informe Histopatológico suscripto por el citado Médico Veterinario emana que: “*Los hallazgos histopatológicos de mayor importancia se asientan en el hígado con necrosis de coagulación periacinar y mediozonal difusa e infiltrado inflamatorio linfocitario **de etiología inespecífica**; aunque estos hallazgos **podrían** asociarse a trastornos de la coagulación considerando la importancia funcional del hígado en el proceso de homeostasis.*” Esta documental evidencia la falta de certeza acerca de la etiología de la hemorragia, que derivó en la muerte del animal doméstico.

Luego, no existen pruebas acerca de la existencia de una condición médica preexistente, que haya sido causante del desenlace fatal. Recuérdese, por lo demás, que -en este tipo de casos- no cualquier afección médica previa es idónea para eximir de imputabilidad, sino sólo aquella que, por su naturaleza, resulte verdaderamente imprevisible e inevitable para el médico, según los avances de la *lex artis ad hoc*.

A mayor abundamiento, aunque sea meramente *obiter*, cabe advertir que la demandada tampoco demostró haber obrado según los protocolos establecidos para el procedimiento veterinario ejecutado; es decir, con la debida diligencia, sino todo lo contrario.

En efecto, en el escrito de contestación de demanda, la demandada señaló: “*Además de ello, la doctora N.A., profesional dependiente de la clínica veterinaria La Q. S.A. teniendo en cuenta que Mia no era un animal*

*tratado en la veterinaria La Q. S.A. sino en la veterinaria Tacuary 2 y Veterinaria Cani Gatti conforme documentación agregada en autos (fs. 14 a 17) por los actores, **explicó al dueño de la mascota MIA, que la misma tendría que ser medicada al menos una semana antes del procedimiento con antibiótico.** Asimismo, la doctora dio a conocer los riesgos del procedimiento y **sugirió la realización de un análisis de rutina teniendo en cuenta la exposición a la anestesia general y que estos análisis permiten conocer condiciones importantes como infecciones, anemias, capacidad de coagulación adecuada.** El dueño no acepto esta recomendación, afirmando que la mascota mía gozaba de buena salud” (sic, f. 78) (las negritas son propias).*

Luego, las testificales de los médicos veterinarios, dependientes de la demandada, que trataron al animal doméstico de los actores, revelan que los análisis laboratoriales y el tratamiento con antibióticos eran necesarios. Así, a la tercera pregunta (Diga el testigo, si sabe y le consta, si el señor J.C.F., recibió por parte de algún personal de la veterinaria La Q. S.A., antes del 1 de junio del 2012, una recomendación para la realización de algún tratamiento para su mascota, en caso afirmativo, diga qué tipo de tratamiento fue recomendado), la Médica Veterinaria N.M., contestó: “[...] para toda cirugía y todo procedimiento siempre se recomienda análisis laboratoriales y Mia no fue la excepción” (f. 177). A la misma pregunta, el Médico Veterinario D.A., respondió: “[...] si estoy en conocimiento que fue la Dra. N. la que recomendó el uso de antibiótico y realización de análisis previos.” (f. 182).

Dicho extremo también surge de la absolución de posiciones del representante convencional de la demandada. A la quinta posición (Diga la absolvente, como es verdad, que la dependiente de la veterinaria la Q. S.A., Dra. N.M.O., no indicó al señor J.C.F., que su mascota debía ser tratada una semana antes de la limpieza de los dientes con antibióticos), manifestó: **“No es verdad, los profesionales de La Q. S.A., no pueden presumir el estado de salud de ningún animal, por lo que se le sugirió la realización de algunas pruebas y unos antibióticos que ellos se negaron en virtud de que presumían de que su mascota se encontraba en buen estado de salud.”** A la sexta posición (Diga la absolvente, como es verdad, que la dependiente de la veterinaria L. Q. S.A., Dra. N.M.O., no indicó al Señor J.C.F., que su mascota debía ser tratada una semana antes de la limpieza de dientes con antibióticos), expresó: **“No es verdad, por el**

contrario, ese fue el consejo que se le extendió y la respuesta está consignada en la respuesta de la posición anterior.” (f. 167) (las negritas son propias).

De las pruebas traídas a colación se evidencian dos circunstancias determinantes: i) que la Médica Veterinaria N.M., dependiente de la demandada, recomendó la realización de análisis laboratoriales y el tratamiento con antibióticos, con carácter previo a la intervención solicitada; y, ii) que la limpieza de sarro del animal doméstico de los actores fue efectuada sin observar dichas recomendaciones.

En este punto, corresponde señalar que la forma de ejecución de un tratamiento veterinario solicitado, o el cumplimiento de los procedimientos técnicos previos considerados necesarios, no pueden estar subordinados al arbitrio de los propietarios de los animales; sencillamente, porque importaría dejar en manos inexpertas la decisión sobre el modo de ejercicio de la ciencias veterinarias.

Al ser así, la demandada no demostró su debida diligencia, sino todo lo contrario; consolidó su imputabilidad, al realizar el tratamiento de limpieza de sarro sin los análisis y el tratamiento considerados indispensables, según sus propios dichos y los de sus dependientes.

De tal manera, el segundo presupuesto de procedencia se halla configurado. Seguidamente, se verificará el requisito del daño.

Así, se entiende por daño todo menoscabo que experimenta el acreedor en su persona o en sus bienes, a causa del antijurídico. En este sentido, el art. 451 del Código Civil dispone: *“Cuando la obligación no cumplida proviniere de actos a título oneroso, y en todos los demás casos en que la ley lo autorice, habrá lugar al resarcimiento, aunque el perjuicio no fuera patrimonial, debiendo el juez estimar su importe con arreglo a las circunstancias”*. Por su parte, el art. 1835 del Código Civil reza: *“Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión [...]”*.

En concreto, los actores dijeron haber sufrido daños extrapatrimoniales como consecuencia del fallecimiento de su animal doméstico, una perra denominada Mía, de la raza Cocker Spaniel, de cinco años de edad.

El daño moral constituye toda detracción disvaliosa del espíritu, toda lesión a los derechos intangibles de la persona. Es otras palabras, se configura por todo sufrimiento o dolor, por el menoscabo en los sentimientos derivados de los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes,

dificultades o molestias relevantes que sean consecuencia del antijurídico, con independencia de cualquier reparación de orden patrimonial.

En cuanto a su demostración, el daño moral sigue las mismas reglas probatorias que cualquier otro hecho. Pero así también puede constituir un hecho notorio, dadas las circunstancias adecuadas; y, por lo mismo, se exoneran de prueba, a tenor del art. 249 del Código Procesal Civil. En tales supuestos, opera una razonable *presuntio hominis*, de tanto peso, que se ha llegado a considerar -inclusive- la existencia del daño *in re ipsa*. Así, puede considerarse como notorio, *v.gr.*, la existencia de un dolor espiritual por la pérdida de un familiar cercano, por padecimientos físicos importantes u otros hechos de similar categoría. En casos semejantes, sería ocioso requerir prueba del daño porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos. En los demás casos, la prueba del daño moral debe de ser producida.

Es cierto, por otro lado, que el incumplimiento de un contrato, de connotación puramente patrimonial, no es -por regla general- susceptible de causar daño moral. Empero, de la misma manera, no puede desconocerse que hay casos de excepción. Entre estos se encuentran, precisamente, las cosas de afección, cuya pérdida, destrucción o deterioro, sí puede ocasionar daño extrapatrimonial. Obviamente, y entiéndase bien, no por el menoscabo a la pura materialidad de la cosa afectada, sino, antes bien, por la aflicción espiritual que tal menoscabo ocasiona a la persona titular del dominio.

La categoría de las cosas de afección no es extraña, desde luego, a la doctrina: “[...] *la reparación de los llamados ‘sentimientos de afección’ vinculados a cosas -objetos patrimoniales- no es arbitraria. El art. 1078 aludía a afecciones legítimas, denotando -de algún modo- no cualquier sentimiento de especial carácter o susceptibilidad, sino a aquellos sentimientos de afección derivados de la circunstancia de que, por medio del bien patrimonial, de la cosa dañada, la víctima satisfacía un bien jurídico distinto de carácter no patrimonial que no se restituye o restablece con la mera reposición o resarcimiento del valor económico o pecuniario, ni siquiera con la reparación por equivalente.*” (ZANNONI, Eduardo A. 2005. *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea. p. 453).

Ahora bien, no existe una suerte de *numerus clausus* de cosas de afección cuyo deterioro o destrucción cause automáticamente daño moral. Antes bien, todo lo contrario: es el interesado quien debe demostrar, sufi-

cientemente y en cada caso, que la cosa deteriorada o destruida brindaba satisfacción a intereses extrapatrimoniales dignos de tutela, y que, por eso mismo, es cosa de afección.

De ello se sigue que el interesado no debe escatimar esfuerzos en demostrar la vinculación estrecha entre la cosa dañada, perdida o deteriorada, y los intereses inmateriales cuyo menoscabo constituyen la fuente del daño moral. Por lo mismo, la prueba debe ser rigurosamente apreciada por el órgano jurisdiccional, conforme con la regla de la sana crítica prevista en el art. 269 del Rito Civil.

Entonces, acreditado tal extremo, habrá presunción de daño moral, según el curso ordinario y natural. En este sentido, la doctrina señala: “[...] si alguien destruye una lapicera, o un reloj, el damnificado no podrá descansar en una presunción hominis del daño moral, sino que tendrá que acreditar que, en el caso concreto, ese menoscabo repercutió efectivamente en sus intereses espirituales (como sucedería, v.g., si se prueba que esos objetos habían pertenecido a su padre o su abuelo, y se trataba de un recuerdo de familia).” (PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luís. *Tratado de Derecho de Daños*. Tomo II. Buenos Aires: La Ley. p. 563).

Y todavía más, la doctrina ya se ha ocupado de la aflicción espiritual que puede ocasionar la pérdida de un animal doméstico -cosa, ex art. 1872 del Código Civil- al desarrollar: “También puede pensarse en el daño moral que se infiere al dueño de un animal -un perro, un gato o un caballo- que ha sido lesionado o muerto por la acción desaprensiva de alguien. En los tiempos que corren, los animales domésticos o domesticados -mascotas- son objeto de especial protección, y los seres humanos establecen con ellos vínculos de afección que no pueden ser ignorados y que exceden largamente su consideración con cosas o semovientes, o como meros objetos patrimoniales. Por eso, no es de extrañar que existan pronunciamientos judiciales que han otorgado indemnización por el daño moral sufrido por la muerte de perros o de caballos.” (ZANNONI, Eduardo A. *Op. Cit.* pp. 454/455).

Inclusive, la demandada, en sus escritos de contestación de demanda y de agravios en segunda instancia, reconoció tal aserto, al decir: “En este sentido, comprendemos el dolor que puede causar la muerte de una mascota [...]” (sic, f. 80); y “En efecto, por muy respetable que resulte el dolor que se genera con la pérdida de una mascota [...]” (sic, f. 320 vlt.).

En el caso de marras, las fotografías de fs. 25/53 ilustran el lugar protagónico que los actores asignaron al animal doméstico, desde sus pri-

meros momentos de vida. Además, las testificales de fs. 192, 193/194, 200 y 202/203, denotan que los actores fueron calurosamente pródigos en afecto hacia su perra.

Ergo, se demostró suficientemente el estrecho vínculo que existía entre el animal doméstico y el bienestar espiritual de los actores; que, sin dudas, languideció con su pérdida. La abundancia anímica que la perra brindaba a los actores surge con elocuencia las pruebas mencionadas, que revelan, con bastante claridad, su papel fundamental no sólo en el día a día, sino también en los más importantes.

Por ende, determinado que el animal poseía un valor de afección significativo para los actores, está claro que su pérdida derivó en un agravio espiritual, merecedor de reparación económica.

De manera que, el requisito del daño, específicamente, moral, se halla acreditado.

Finalmente, se atenderá el requisito del nexo causal.

Este presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil, supone la atribución de un resultado a un sujeto, por haber constituido su acción la causa adecuada del daño. Por tanto, será indudable que, si se acredita que el perjuicio ha tenido un origen distinto, es decir, reconoce una causa extraña a él, el presunto responsable se liberará en virtud de la interrupción del nexo causal.

El ordenamiento nacional adscribe a la tesis de la causa adecuada; vale decir, los daños producidos por el evento o acto según el curso ordinario y natural de las cosas, *ex art. 1856 del Código Civil*.

En este caso, es perfectamente posible sostener que el incumplimiento de la demandada es la causa adecuada del daño moral sufrido por los actores. En efecto, según el curso ordinario y natural de las cosas, la pérdida del animal doméstico, cuya afección fue demostrada en juicio, es susceptible de ocasionar las penas espirituales aludidas por los actores. Por lo demás, la demandada no ha logrado interrumpir el nexo causal, de conformidad con lo señalado párrafos arriba.

Así pues, el nexo causal se halla demostrado.

En suma, los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil de fuente voluntaria -contractual, en este caso- se encuentran cumplidos. Consecuentemente, corresponde fijar el *quantum* indemnizatorio, según la envergadura y la entidad del incumplimiento, y considerando el daño establecido como admisible.

Al respecto, hay que ponderar que se trata de un resarcimiento aproximativo o satisfactorio a través de la moneda, con el fin de aliviar, si acaso, los sufrimientos espirituales sufridos por la víctima. En otras palabras, la reparación integral del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, pues su monto no puede representar el perjuicio ni sustituirlo por un equivalente monetario.

Por tal motivo, para cuantificar el daño moral no resta más que acudir al prudente arbitrio judicial, que debe ponderar la situación de la víctima, acreditada durante el proceso. Así pues, esta Magistratura tiene el deber de cuantificar en dinero un daño sustancialmente inmaterial, y considera prudente hacerlo en la suma de G. 20.000.000, teniendo en cuenta la incidencia en los intereses de afección de los actores, que surge de las pruebas documentales y testimoniales arriba mencionadas.

En cuanto a los intereses moratorios, cabe señalar que los actores no precisaron, en su escrito de demanda (f. 64), el inicio del cómputo respectivo ni la tasa aplicable. Luego, el Tribunal de Apelación, conforme surge de la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia recurrido, condenó a la demandada al pago de intereses, sin tampoco especificar el *dies a quo* y la tasa aplicable (f. 328 vlt.). Finalmente, los actores, en su escrito de contestación de recursos en esta instancia, solicitaron -expresamente- se confirme la resolución recurrida (f. 491).

En estas condiciones, considerando el principio dispositivo que rige la materia procesal civil, esta máxima instancia no puede sino confirmar la condena de intereses del Tribunal de Apelación, a pesar de la indeterminación advertida, porque los actores no interpusieron, oportunamente, el recurso de aclaratoria a los efectos pertinentes.

En este estadio, resta jugar el pedido de declaración de ejercicio abusivo del derecho de la demandada formulado por los actores.

Así, en su escrito de contestación del traslado en esta instancia (f. 439), los actores dijeron: "*La crítica a los fallos deben ser producto de un análisis razonado, exponiendo los motivos para considerarla injusta o viciada, pero el representante convencional de la parte demandada, sin sustento jurídico alguno falsamente acusa a dos magistrados de indiscutible trayectoria, por lo que esta parte solicita que se declare el ejercicio abusivo del derecho en virtud del art. 53 inc. D del Código Procesal Civil.*" (sic.).

Pues bien, el ejercicio abusivo de los derechos, legislado en el art. 53 del Rito Civil, se configura por la utilización arbitraria de los medios pro-

cesales que la ley otorga a las partes para la tutela de sus Derechos. La citada norma tipifica como conducta sancionable, entre otras: la alegación de defensas que resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias (literal “d”).

Analizados los argumentos expuestos por la demandada en su escrito de expresión de agravios (fs. 423/432), no se advierten defensas palmaria-mente infundadas o innecesarias, subsumibles en el supuesto de hecho previsto en el art. 53 literal “d” del Código Procesal Civil. Es cierto, algunas expresiones pueden ser catalogadas de excesivas, pero, a criterio de esta Magistratura, no tienen la entidad suficiente para ameritar la sanción solicitada.

Al ser así, cabe desestimar el citado pedido.

En cuanto a las costas, debe atenderse que existen vencimientos recíprocos y, por ende, es pertinente su imposición proporcionalmente al éxito obtenido por cada parte, según el ámbito de discusión en cada una de las instancias y el resultado final del pleito decidido en esta oportunidad, a tenor del art. 195 del Rito Civil.

Así, corresponde imponer las costas en primera y segunda instancias en un 65,5% a la demandada y en un 34,5% a los actores.

En esta instancia, corresponde imponer las costas en un 66,6% a la demandada y en un 33,4% a los actores.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CESAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: Pergeño las siguientes motivaciones:

Se trata de establecer si es procedente o no la demanda promovida por J.C.F.K., y C.P.V.S., contra “LA Q. S.A.”, Clínica Veterinaria, por indemnización de daños y perjuicios por mala praxis médica, que ocasionó la muerte de su mascota, can de raza Cocker Spaniel. Los accionantes fundaron su pretensión en Artículos 1.833, 1.835, 1.842, 1.855 y 1.857 del Código Civil, previstos para la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Sin embargo, de los términos en que fue anudada la litis, surgen que el régimen de responsabilidad es contractual, pues entre las Partes existió vínculo o Acuerdo preexistente y anterior al hecho acaecido, concerniente a la prestación de servicios veterinarios. Si bien no fue acreditado Contrato, el documento obrante a fs. 17, reconocido por las Partes constituye principio de prueba por escrito de la existencia de la relación contractual, según prevé el Artículo 704 del Código Civil.

Para la procedencia de la demanda por responsabilidad civil contractual deben acreditarse los siguientes presupuestos: a) la antijuridicidad, referida al incumplimiento total o parcial de la obligación contractual; b) la imputación de responsabilidad, esto es, la culpa o dolo atribuidos al incumplidor; c) el daño, que deberá ser real, concreto e imputable al incumplimiento contractual; d) el nexo causal entre el comportamiento del Agente y el daño acaecido como consecuencia del incumplimiento. La acreditación de esos extremos es carga del accionante, a tenor del Artículo 249 del Código Procesal Civil, salvo en lo que hace al requisito de la imputación de responsabilidad, en cuyo caso el deudor para exonerarse de culpa deberá acreditar que cumplió con su parte del Contrato o que le son aplicables algunas de las eximentes de responsabilidad, previstas en el Artículo 426 del Código Civil. En caso contrario, responderá por las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento, según sea culposo (consecuencias inmediatas) o doloso (consecuencias mediatas previsibles), ex Artículo 425 del Código Civil.

El presupuesto de la antijuridicidad está referido a la transgresión o inobservancia de obligaciones asumidas en el Contrato, que comprenden a las obligaciones virtuales o implícitas, según el Artículo 708 del Código Civil. La obligación principal de la accionada fue limpieza de sarro -que implicaba intervención quirúrgica (sedación)- y baño del animalito. Esa obligación lleva implícita preservar la vida del can, extremando para ello cuidados antes, durante y después de la intervención o procedimiento odontológico. Desde esa perspectiva, resulta innegable que existió el anti-jurídico, pues no está controvertido que el 1° de Junio del 2.012, a las 8:00 hs., los accionantes llevaron a su mascota a la Clínica para simple limpieza de sarros en los dientes y baño, sin enfermedad comprobada. Sin embargo, al día siguiente, 2 de Junio del 2.012, a las 7:15 hs., fueron informados que su mascota había muerto.

Ahora bien, para establecer el factor de atribución de responsabilidad, es preciso y necesario determinar la causa de la muerte del animal, esto es, si fue por mala praxis, antes, durante o después de la intervención quirúrgica y/o procedimiento veterinario. O debido a enfermedad preexistente oculta, que generó trastorno en la coagulación de sangre.

El informe de necropsia expedido por el Prof. Dr. A.A.R., reconocido en Juicio, concluyó: *“La muerte del animal es atribuible a un cuadro de descompensación hemodinámica grave aguda como consecuencia de la*

severa hemorragia en cavidad bucal. El contenido gastrointestinal de sangre semidigerida sería solo producto del sangrado de la cavidad bucal” (fs. 10). Y el informe histopatológico elaborado por el citado profesional, concluyó: “...los hallazgos histopatológicos de mayor importancia asientan en el hígado con necrosis de coagulación perciacinar y mediozonal difusa e infiltrado linfocitario de etiológica inespecífica; aunque estos hallazgos podrían asociarse a trastornos de la coagulación considerando la importancia funcional del hígado en el proceso de homeostasis” (fs. 12).

Al rendir declaración testifical, el catedrático consultado: *“si sabe y le consta en base a sus conocimientos médicos veterinarios si la única causa de muerte de la mascota del Sr. J.C.F., se debió a un cuadro de descompensación hemodinámica grave aguda como consecuencia de la severa hemorragia de la cavidad bucal”,* respondió: *“... tratándose de una cirugía menor y en esa localización las hemorragias por lo general son mínimas y si son profundas como en este caso se asume que hay otra patología de base que hayan generado trastornos en la coagulación, a raíz de eso se realizaron varios estudios”* (pregunta ampliatoria formulada por el Abogado J.C.F.). Y a la pregunta formulada por el Abogado G. W.: *“Diga el testigo si sabe y le consta que conforme a la necropsia realizada y al relato manifestado en la presente audiencia que la causa de muerte de la mascota MIA fue un trastorno de coagulación sanguínea”,* contestó: *“... considerando que la extracción dentaria es una cirugía menor y teniendo presente que los vasos sanguíneos a ese nivel son de pequeños calibres, siempre y cuando que la mascota goce de buena salud y no presente alteraciones del proceso de la coagulación la hemostasia sanguínea (coagulación sanguínea) se produce de manera rápida, así como la cicatrización, en este caso particular y basado en lo mencionado se puede deducir que dicha mascota presentaba un trastorno de coagulación de origen no definido”* (fs. 197/8).

Sin embargo, esa opinión *per se* no arroja certeza indubitable respecto a que la descompensación hemodinámica grave aguda fue como consecuencia de la severa hemorragia en cavidad bucal. Tampoco es precisa y concluyente respecto a la causa del sangrado excesivo que derivó en la muerte de la mascota, limitándose a decir que podría tratarse de trastorno en la coagulación. En efecto, sus conclusiones fueron hipotéticas y en base a deducciones que no fueron confirmadas científicamente, situación que enerva y debilita eficacia jurídica. Por lo demás, de asumir que el deceso fue por trastorno de coagulación no definido -caso fortuito o fuerza mayor-

resulta innegable que el penoso desenlace pudo haberse evitado si la Clínica Veterinaria realizara -antes de ese procedimiento- análisis laboratoriales. Esa situación fue reconocida por la Médica Veterinaria tratante, según surge de la prueba testifical obrante a fs. 177/8.

Entonces, la demandada no acreditó -suficientemente- ninguna de las eximentes de responsabilidad, carga probatoria que incumbía a su Parte, en razón que la responsabilidad en el caso, es obligación de resultado y no de medios, según la inalterable, enhiesta, inexpugnable, etc., posición jurídica asumida por esta Magistratura invariablemente (Vr.gr. Acuerdo y Sentencia Número 112/2.020, Acuerdo y Sentencia Número 4/ 2022, entre otros). Al no hacerlo, tal Clínica cargará con la desidia, incuria, negligencia, ineptitud de sus dependientes, en observancia de Artículos 98, 420 y 421 del Código Civil.

En cuanto al daño, por el Artículo 403 del Código Procesal Civil, pasó en autoridad de Cosa Juzgada su rechazo (daño emergente), por lo que el único rubro que será analizado es el daño moral teniendo como tope Gs. 30.000.000.

Recordar que el daño moral, como todo daño, será con y medidor pruebas, carga que incumbe al accionante, ex Artículo 249 del Código Procesal Civil. Sin embargo, existen circunstancias que relevan a la víctima (vr.g.: cuando el dolor es notorio por índole de la lesión sufrida o cuando la víctima es familiar o circunstancias semejantes). En esos supuestos, sería ocioso requerir prueba del daño porque surge susceptible de ser percibido y entendido por todos.

No puede ignorarse el rol trascendental que cumplen actualmente las mascotas en las Familias, como custodios, haciendo compañía a sus integrantes, por cuya razón se les prodiga afecto y cuidados, situación opuesta a la de animales utilizados para torneos y sólo con fines lucrativos. En ese entendimiento, demostrar cariño, cuidados, convivencia con la mascota y otras vivencias personales y familiares de manera tal, que proyecte *prueba del daño moral es in re ipsa*. Al respecto, Jiménez López explicita: “Según la mayoría de las Audiencias Provinciales españolas, no es necesario probar los daños morales sufridos (...) Así “no es preciso demostrar cuanto fue el sufrimiento por la muerte de un animal de compañía al que se tenía un afecto y un cariño intenso y cuya compañía se pierde de manera traumática”. De igual manera, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26/09/2012, es también tajante al determinar que

“es un hecho notorio que la muerte de una mascota produce en cualquier propietario un daño de este tipo, siendo especialmente intenso en el caso de los perros, por la particular relación de fidelidad y compañía que se establece entre ellos y sus dueños” (La cuantificación de los daños morales por los Tribunales Españoles en caso del animal de compañía. Revista Chilena de Derecho Animal, pag.2. Recuperado de:

<http://revistaderechoanimal.cl/wp-content/uploads/2020/11/Irene-Jimenez-Lopez.pdf>.

En Juicio, fue demostrado el vínculo afectivo que tenían los accionantes con su mascota, visualizado a través de fotografías agregadas a fs. 18/53. Y corroborado con declaraciones testificales de M.I.L.A., (fs. 192); A.V.L.V., (fs. 193/4); M.M.M.M., (fs. 200); P.E.C., (fs. 202/3), que declararon -con diafaneidades y contestes- que el can participada de eventos familiares y sociales de la pareja. No es un dato menor, que la mascota estuvo con los actores desde que tenía un mes de vida hasta los cinco años, en que se produjo el repentino padecimiento. Resulta innegable que como consecuencia de su fallecimiento los accionantes padecieron afección a sus sentimientos, producido por la tristeza, angustia, frustración, desesperanza, etc., al perder a su fiel acompañante, como son todos los canes.

A manera de colofón, rememoramos que el cenit, punto culminante y máximo apogeo en la invariable y total fidelidad de canes, demuestra y enseña *per secula seculorum*, al retornar a su Patria Ulises (Odiseuss) quien fue reconocido en el instante por su perro Argos, que vivieron separados por muchos años.

A fin de cuantificar el daño moral, es preciso considerar la edad del perro, 5 años, la convivencia por todo ese tiempo con la Familia como mascota y compañía, así como el rol afectivo que cumplía en los demandantes, maxime cuando han manifestado que la consideraban miembro importante de su Familia. En esas condiciones, resulta legal Gs. 30.000.000.

Concerniente a intereses moratorios y declaración de ejercicio abusivo del Derecho adhiero al juzgamiento del señor Ministro preopinante, por compartir idénticas motivaciones jurídicas. Sin embargo, las Costas deberán imponerse en todas las Instancias a la perdidosa, con sujeción a Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Me adhiero al sentido del voto del Ministro Garay, en el sentido de confirmar el fallo recurrido y

dejar fijado el monto de la condena en la suma de Guaraníes treinta millones (Gs. 30.000.000).

Me permito expresar algunas consideraciones.

Coincido con el encuadre dado al caso, ya que entre los actores y la demandada - La Q. S.A.- había una muy evidente relación contractual, tal como claramente se han expuesto en los votos que preceden a este. Igualmente me sumo a lo expresado en los votos previos que la mera invocación de normativa de responsabilidad extracontractual, no impide que el órgano de Justicia -en este momento, esta Sala de la Corte Suprema- haga el encuadre correcto y aplique la normativa que corresponde -en el caso, la que regula la responsabilidad contractual- cuando ello es la que debe ser aplicada y cuando no ha implicado menoscabo alguno en el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de los demandados. Por ende, habrá de aplicar las normas que regulan las consecuencias -especialmente las indemnizatorias- derivados de ciertos casos de incumplimientos contractuales.

Debo decir que lucen sumamente convincentes y sólidos los fundamentos expuestos por el Sr. Ministro Jiménez Rolón cuando el mismo analiza la conducta negligente de los empleados de la clínica veterinaria demandada, a los que me remito y adhiero, y que termina por determinar el incumplimiento de la prestación debida -lo que se equipara a la antijuridicidad para este caso de responsabilidad contractual- y, al mismo tiempo dispara la responsabilidad de la deudora de la prestación -que es La Q. S.A.- de conformidad al art. 422 del C.C.^[1] Al respecto, debo decir, que la norma que responsabiliza al principal por el hecho dañoso -doloso o culposo- del dependiente, en una relación contractual es el art. 422 del C.C., y no el art. 1842, pues este último está destinado también a regular la responsabilidad que corresponde al principal o autorizante por el hecho ilícito dañoso del dependiente o autorizado, pero en una relación extracontractual con la víctima.

Me sumo, en consecuencia, a considerar como claramente negligente -y, por ende, culposa- la actuación de los dependientes de la clínica demandada, pues procedieron a realizar una intervención para lo cual debieron cumplirse ciertos requisitos específicos -estudios laboratoriales y preparación previa con antibióticos a la perrita Mia- y, sin embargo, procedieron sin dichas precauciones, a tratar al animal puesto a su cuidado.

JURISPRUDENCIA

Esto nos lleva a considerar a las obligaciones asumidas por la clínica veterinaria La Q. S.A., como *de medios*, ya que para ello, nos basamos en el tipo de obligación que hubieran asumido sus dependientes si estos no fueran representantes de la deudora sino directamente contratantes y, en ese sentido, tratándose de prestaciones de salud -animal, en este caso, por una dolencia previa- la obligación debe ser de aquellas en las que el deudor se comprometa a poner toda la diligencia necesaria para obtener el resultado, sin comprometer el resultado mismo, es decir, en este caso puntual y concreto, entendemos que la accionada ha asumido una *obligación de medios*.

Sea cual fuere la naturaleza jurídica de la obligación asumida por la accionada, esta no ha demostrado que sus dependientes hayan actuado diligentemente, de acuerdo con el protocolo señalado por la *lex artis*, tampoco ha demostrado la accionada que se ha producido alguna eximente externa -caso fortuito o fuerza mayor- o que se ha dado el daño por una condición previa del animal -lo que configuraría lo que en doctrina se conoce como *concausa preexistente*-; sino, por el contrario, se ha acreditado el accionar negligente de los empleados de la clínica veterinaria demandada en el evento que afectó al animalito tratado.

Tal como claramente lo explica el Ministro Jiménez Rolón, en su voto, se ha acreditado, en consecuencia, la negligencia de los empleados de la demandada en el presente caso y esta no ha demostrado la eximente externa invocada -condición de salud, preexistente en el animal tratado-, ambos extremos a cargo de la accionada.

Por ende, entiendo que corresponde, como anticipé, confirmar la resolución recurrida -Acuerdo y Sentencia No. 83 del 20 de setiembre de 2021- en su numeral 2, que resolvió revocar la resolución dictada por el Juzgado de 1ª Instancia y hacer lugar a esta demanda, condenando a la accionada a abonar a los actores la suma de Gs. 30.000.000, más intereses, en el perentorio plazo de diez días de quedar ejecutoriada la presente resolución. Me adhiero en este punto a la conclusión final del voto del distinguido Ministro Garay.

En cuanto a los intereses y a la resolución de declarar ejercicio abusivo del derecho, me sumo al sentido y fundamentos del voto del distinguido Ministro Jiménez Rolón.

En cuanto a las costas, voto por imponerlas, en su totalidad y en las tres instancias a la accionada, como perdidosa. En relación con los de esta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

instancia, el fundamento radica en que el fallo recurrido fue enteramente confirmado.

Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 27

Asunción, 26 de junio del 2.023.

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 83, con fecha 20 de Septiembre del 2.021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala; y, en consecuencia, CONDENAR a L.A. Q.S.A., a abonar a J.C.F. K. y C.P.V.S., la suma de Guaraníes Treinta millones (G. 30.000.000), más intereses.

COSTAS a la demandada perdidosa, en todas las Instancias.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmado: Ministros: Eugenio Jiménez Rolón, César Antonio Garay y Alberto Martínez Simón.

Ante mí: Pierina Ozuna Wood, Secretaria Judicial II.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 23

Cuestión debatida: *La discusión se centra en determinar la procedencia de una demanda de indemnización por daño moral por la mordedura de un perro a una niña de 8 años, responsabilidad civil de fuente extra-contractual.*

Tiene como antecedente inmediato la resolución de segunda instancia por la que se resolviera la revocatoria de la resolución del inferior de

primera instancia y consecuentemente se hiciera lugar parcialmente a la demanda indemnizatoria en concepto de Daño Moral, con intereses legales a computarse desde la promoción de la demanda.

Ante este escenario, en sede recursiva, la Sala Civil de la CSJ., estudió la confirmación o revocatoria del fallo de Segunda Instancia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la Acción de Daños y Perjuicios. Daño moral. Presupuestos.

Luego, para la procedencia de la indemnización por daño moral, es menester acreditar si el acto ilícito o antijurídico ocasionó menoscabo o alteración al estado de equilibrio conductual de la víctima. Y aquí es preciso como necesario puntualizar que el perjuicio moral no se agota ni limita en el dolor o sufrimiento, sino que deben ser incluidos otros supuestos, vr. gr.: malestares, estados de ansiedad, resentimiento, amargura, preocupación, sentimientos de inferioridad, privación de bienestar económico, afectación a relaciones laborales, sociales, culturales, etc., provocados por enfermedades, ofensas o heridas, desfiguración, entre otros.

De igual manera, se ha establecido que la reparación por daño moral no tiene carácter sancionatorio o punitivo, sino que debe ser entendido como resarcimiento o compensación a la víctima por la lesión o detrimento moral o menoscabo espiritual padecido a consecuencia del acto ilícito. Como ilustra Bueres: “El daño moral no es una pena, ni una forma de resarcimiento que presenta una connotación retributiva, ni una sanción de prevención abstracta dirigida a la sociedad. Se trata, pues, de una típica sanción resarcitoria” (citado por Mosset, *Ibidem*: página 182).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Naturaleza jurídica. PRUEBA. Carga Probatoria.

Ahora bien, por la naturaleza del daño moral, no es posible igualar o compensar la lesión a los sentimientos (reparación in natura), por lo que se establece la reparación económica, como medio de compensar el perjuicio inmaterial padecido, según el Artículo 1857 del Código Civil, que reza: “Cuando por la naturaleza del daño sea posible su reparación directa, la indemnización debida por aquél a quien fuere imputable será cumplida con el restablecimiento a sus expensas del estado de cosas que habría existido de no haber ocurrido la circunstancia que le obligue a indemnizar. Si la reparación directa fuese imposible, el deudor de ella indemnizará el

daño mediante una prestación en dinero que permita al deudor procurársela...”.

Diáfananamente, como todo daño, el moral será demostrado, carga que -por regla general- incumbe a la accionante, según el Artículo 249 del Código Procesal Civil. Sin embargo, -en algunos casos- las notoriedades del dolor, aflicción, tormento, etc., ya sea por la índole o gravedad de la lesión; la relación familiar o circunstancias semejantes, relevan o eximen a la víctima de la demostración del daño moral. Es que, en esos supuestos, sería ocioso requerir prueba del daño, porque surge ostensible, in re ipsa, esto es, susceptible de ser percibido y entendido por todos (“sentido común”).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Naturaleza jurídica. PRUEBA. Carga Probatoria. Quantum indemnizatorio.

Ahora bien, para justipreciar el daño moral considerar que el rubro no está destinado a enriquecer a la víctima, a expensas del empobrecimiento del demandado. Sí compensar el dolor espiritual. En efecto, se buscará: “no sacrificar a uno en aras de otro; no enriquecer con generosidad olvidando al empobrecido; ni dejar las cosas como están, para evitar equivocarse” (Mousset Iturraspe, *Ibidem*: página 190). “...la compensación debida no constituye un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio moral padecido, el que ha de ser apreciado según la sensibilidad del hombre medio, de la que el magistrado representa el intérprete más seguro...” (E.D. 61-975).

Sin embargo, en el caso nos encontramos condicionados por el Artículo 403 del Código Procesal Civil. En efecto, el monto de la condena no puede exceder de la fijada por el Tribunal, que es Gs. 20.000.000, por razones que existen dos pronunciamientos que rechazaron aumento, por lo que habrá que confirmar -inexorablemente- el monto fijado por el Tribunal, a ojos de buen cubero: exiguo.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Naturaleza jurídica. PRUEBA. Carga Probatoria. INSTRUMENTO PÚBLICO. Valor probatorio. PRESUNCIONES. Validez en materia civil y comercial.

Adviértase con detenimiento que la presunción adquiere especial relieve en materia de daños no patrimoniales, desde que, en ese contexto, puede constituir única fuente de valoración y convicción por parte del juez.

Por consiguiente, se concluye la virtualidad probatoria de las presunciones, con especial relieve para casos como el presente.

Ahora, ello nada adelanta acerca de si, en este caso concreto, de los hechos alegados pueda deducirse la configuración del daño moral.

Esta apreciación debe ser realizada a tenor del Art. 269 del CPC, para verificar si los hechos alegados pueden o no formar la convicción del juzgador conforme las reglas de la sana crítica.

Al respecto, los datos que conforman el contexto son escasos: de lo acreditado en autos, solo se tiene que el 19 de diciembre de 2012, una menor, de entonces 8 años de edad, fue mordida por un perro, propiedad de A. M.. Por consiguiente, no existen dudas acerca del hecho dañoso.

También se tiene que, en la fecha del hecho dañoso, 19 de diciembre de 2012, se llegó a un acuerdo privado por los daños emergentes (fs. 104), acuerdo que, cabe decirlo, no incluyó el daño moral. La eficacia de tal acuerdo no se encuentra en discusión en esta sede, pero cabe poner de relieve que en él se consignó expresamente que la menor sufrió “graves lesiones” en la pierna izquierda.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Naturaleza jurídica. Quantum indemnizatorio. PRUEBA. Carga Probatoria.

Esto, además, es coherente con las condiciones del hecho dañoso, puesto que resulta natural que la mordida de un animal de las características del caso produzca lesiones que, cuando menos, puedan reputarse de tener entidad suficiente para causar consecuencias físicas graves, lo que se evidencia con la cicatriz de 30 centímetros de largo, en forma de medialuna, que dejó la agresión en la pierna izquierda de la niña, hecho dañoso que, dada la condición de la víctima, su edad, la inocencia y su condición de no poder defenderse en ese momento, debió, necesariamente, dejar una afectación del orden emocional importante, dada la violencia del evento, a la que se sometió a una persona de tan corta edad, cándida por ello, y carente hasta ese entonces, de la formación y madurez necesarias, para

asumir con pleno conocimiento de las cosas, las consecuencias que podría traer aparejado el ataque de marras.

Por otro lado, tenemos la constancia cierta e inequívoca que el dueño del animal asumió expresamente los costos patrimoniales del evento, lo que induce a asumir -además de lo expresamente asentado en el documento- que las lesiones físicas fueron graves y que, en consecuencia, ello tuvo que, necesariamente, causar dolor en la niña y, dentro de su estado de maduración temprana y escasa formación académica, hasta ese entonces, una angustia inevitable, dada la evidencia de las consecuencias físicas que sufrió. En este punto, cobra relevancia probatoria el instrumento en el cual el dueño del perro se comprometió a cubrir los costos del ataque, consciente, evidentemente, de los daños importantes causados por el animal de su propiedad.

Entonces, bien puede concluirse indubitadamente sobre la severidad de las lesiones físicas, también puede afirmarse que, por consecuencia, las lesiones causaron aflicción física a la menor, lo cual es un dato elemental para la estimación del daño.

CSJ Sala Civil 06/06/2023 “R.R.S. c/ A.M.D. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios (Ac. y Sent. N° 23).

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, está ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Martínez Simón y Jiménez Rolón.

A la primera cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: El recurrente desistió del Recurso y al no advertirse vicios que autoricen sanción de oficio, en los términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil, corresponde tenerlo por desistido. Es mi voto.

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón dijo: NULIDAD: adhiero al voto del distinguido Ministro preopinante.

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón dijo: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA: cabe adherir al sentido del voto del Ministro preopinante con una aclaración de índole procesal.

De las constancias de autos surge que, R. R. S. y G. L. R., en representación de su menor hija C. M. R. R., otorgaron poder general para asuntos judiciales y administrativos al Abogado T. F. V., a fin de promover esta demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente no voluntaria contra A. M. D.

Ahora bien, el Juzgado de Primera Instancia tuvo por iniciada la acción promovida por R. R. S., sin incluir a G. L. R., ni especificar que la intervención de ambos en el proceso derivaba de la patria potestad ejercida sobre su hija, C. M. R.R. (vide: f. 10).

No obstante, las partes no objetaron esta omisión. En concreto, el demandado cuestionó, directamente, la falta de acreditación del vínculo filial invocado por los padres de la menor. Esta deficiencia fue posteriormente subsanada mediante la agregación del certificado de nacimiento respectivo, obrante a f. 54 de autos.

Luego, la dialéctica de todo el proceso giró en torno al derecho de la menor a ser indemnizada y, por este motivo, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancias se expidieron únicamente sobre esta cuestión.

Por ende, si bien la omisión detectada en la providencia de inicio supone una irregularidad en la tramitación de la causa, en estos autos no existe, en puridad, dudas acerca de las partes litigantes.

Entonces, el vicio detectado ha quedado, a la fecha, subsanado; máxime, dado que no impide dictar sentencia válida. Por lo demás, no se detectan otros vicios que ameriten la nulidad del fallo impugnado.

A la segunda cuestión el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: Por S.D. N° 207/2020/03, del 5 de Octubre del 2.020, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial Itapúa resolvió: “1.- RECHAZAR, con costas, la presente demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y Perjuicios POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, presentada por el Abogado T. F. V. en representación de los Sres. R.R.S. y G. L. R., en contra del Sr. A. M.D., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; 2.- ANOTAR, registrar” (fs. 223/5).

Recurrida, dictó Acuerdo y Sentencia Número 13/22/03, con fecha 14 de Febrero del 2.020, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, resolviendo: “1.-REVOCAR la S.D. N° 207/2020/03, del 5 de octubre de 2.020 dictada por la jueza de

primera instancia, en lo civil y comercial del tercer turno, Abg. G. H. S. Vda. de G. y, en consecuencia, ADMITIR parcialmente la demanda que por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual promovieran los señores R. R. S. y G. L. R. , en representación de su hija menor C. M. R. R. contra el señor A. M. D., condenando a esta último a que dentro del términos de 10 (diez) días de haber quedado firme la presente resolución proceda al pago de la suma de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes), en concepto de daño moral por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2.- IMPONER las costas de ambas instancias, en el orden causado, por los fundamentos expuestos; 3.- ANOTAR..." (fs. 248/53).

Esa Resolución fue aclarada por Acuerdo y Sentencia Número 21/22/03, el 18 de Marzo del 2.002, resolviendo ese Tribunal: "1.- ADMITIR el recurso de aclaratoria planteado por el Abg. T. F. V., contra el Acuerdo y Sentencia N° 13/22/03 del 14 de febrero de 2.022, dictado por esta sala del Tribunal de apelación y, en consecuencia; 2.- ESTABLECER los intereses en 1,2 % mensual, el que deberá aplicarse desde el día de la promoción de la presente demanda, conforme lo expuesto en el considerando de la presente resolución; 3.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el Abg. T. F. V. contra el numeral 2 del Acuerdo y Sentencia N° 13/22/03, del 14 de Febrero de 2.022, por improcedente; 4.- ANOTAR..." (fs. 256/7).

El Abogado W. R. R. L. se agravió contra dichas Resoluciones, en los términos del escrito "memorial" de fs. 264/5. Esgrimió que los referidos fallos fueron dictados en contramano a toda la actividad probatoria que desarrolló su parte, tendiente a acreditar que cumplió -a cabalidad- con el acuerdo arribado con la actora, siendo condenado a pagar, sin fundamento, el rubro por daño moral. Afirmó que la adversa no presentó pruebas para acreditar el daño moral y que no podía condenarse al demandado suponiendo un daño moral y cuantificarlo como lo hizo el Tribunal. En consecuencia, solicitó revocatoria del Fallo impugnado, con imposición de Costas, en todas las Instancias, a la demandada.

A su vez, el Abogado T. F. V. contestó traslado, en los términos del escrito de fs. 267/8. Afirmó que la cláusula segunda del Acuerdo privado nunca fue cumplida por el demandado. Sostuvo que fue -suficientemente- acreditado el daño moral que sufrió la víctima del accidente, aseverando que M. R. nunca se recuperó estética, psicológica ni moralmente de los

daños físicos y emocionales causados por el animal del demandado y que la condena, de Gs. 20.000.000, era irrisoria e insignificante frente a las constancias del Juicio.

Planteada así la situación jurídica, tenemos que ha pasado en autoridad de Cosa Juzgada, por doble juzgamiento en dos Instancias, la atribución de responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, así como también la desestimación del reclamo por gastos médicos (cirugías, curaciones, internaciones, etc.).

Entonces, la discusión está en determinar si es procedente o no la indemnización por daño moral, en el ámbito de la Acción por responsabilidad Civil de fuente extracontractual. Y, en caso afirmativo, la fijación quantum de dicho rubro, que no podrá exceder Gs. 20.000.000, en razón que existe conformidad -en dos previas Instancias- que el monto de la condena no puede ser mayor a esa cantidad.

Pues bien, la reparación por daño moral se encuentra prevista en el Artículo 1.835 del Código Civil, que reza: “Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito...”. Esa normativa adopta el criterio amplio de la reparación del daño, extendiéndose a la reparación de cualquier agravio al Derecho de la persona, apartándose del sistema restrictivo y limitado contemplado en el Artículo 2.477 del Anteproyecto De Gásperi, que reza: “Sólo en los casos expresamente previstos por este Código puede demandarse, independientemente de la reparación del daño material, una satisfacción por perjuicio moral”.

El daño moral es definido por Orgaz como: “el acto ilícito que hace sufrir a las personas molestándolas en su seguridad personal o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas” (El daño moral, página 19). Son seguidores de esa corriente Colmo, Rébora, Salvat, Lafaille, Busso, Pizarro, quien conceptúa el daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como secuencia de éste y anímicamente perjudicial” (citado por Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, Tomo IV, página 91).

Luego, para la procedencia de la indemnización por daño moral, es menester acreditar si el acto ilícito o antijurídico ocasionó menoscabo o

alteración al estado de equilibrio conductual de la víctima. Y aquí es preciso como necesario puntualizar que el perjuicio moral no se agota ni limita en el dolor o sufrimiento, sino que deben ser incluidos otros supuestos, vr. gr.: malestares, estados de ansiedad, resentimiento, amargura, preocupación, sentimientos de inferioridad, privación de bienestar económico, afectación a relaciones laborales, sociales, culturales, etc., provocados por enfermedades, ofensas o heridas, desfiguración, entre otros.

De igual manera, se ha establecido que la reparación por daño moral no tiene carácter sancionatorio o punitivo, sino que debe ser entendido como resarcimiento o compensación a la víctima por la lesión o detrimento moral o menoscabo espiritual padecido a consecuencia del acto ilícito. Como ilustra Bueres: “El daño moral no es una pena, ni una forma de resarcimiento que presenta una connotación retributiva, ni una sanción de prevención abstracta dirigida a la sociedad. Se trata, pues, de una típica sanción resarcitoria” (citado por Mosset, *Ibidem*: página 182).

Ahora bien, por la naturaleza del daño moral, no es posible igualar o compensar la lesión a los sentimientos (reparación in natura), por lo que se establece la reparación económica, como medio de compensar el perjuicio inmaterial padecido, según el Artículo 1.857 del Código Civil, que reza: “Cuando por la naturaleza del daño sea posible su reparación directa, la indemnización debida por aquél a quien fuere imputable será cumplida con el restablecimiento a sus expensas del estado de cosas que habría existido de no haber ocurrido la circunstancia que le obligue a indemnizar. Si la reparación directa fuese imposible, el deudor de ella indemnizará el daño mediante una prestación en dinero que permita al deudor procurársela...”.

Diáfánamente, como todo daño, el moral será demostrado, carga que -por regla general- incumbe a la accionante, según el Artículo 249 del Código Procesal Civil. Sin embargo, -en algunos casos- las notoriedades del dolor, aflicción, tormento, etc., ya sea por la índole o gravedad de la lesión; la relación familiar o circunstancias semejantes, relevan o eximen a la víctima de la demostración del daño moral. Es que, en esos supuestos, sería ocioso requerir prueba del daño, porque surge ostensible, in re ipsa, esto es, susceptible de ser percibido y entendido por todos (“sentido común”).

En Juicio, no fue controvertido que el día 19 de diciembre del 2.012, C. M.R., quien contaba con 8 años de edad, fue atacada y mordida por un

perro de raza “rottweiler”, en plena vía pública. De igual manera, el demandado reconoció su responsabilidad en el infortunio, por ser dueño y guardián del agresor animal que causó perjuicio. Además, admitió que, a consecuencia de la mordida del can, la hija menor de los accionantes sufrió graves lesiones y heridas en la pierna izquierda. Sin embargo, sostuvo que los daños fueron totalmente cubiertos por su Parte, situación que -según él- quedó acreditada por determinación, avenencia y conformidad signada con los padres de la menor víctima.

A fs. 55, se encuentra agregado dicho instrumento celebrado entre los progenitores de la menor agredida (caniculario) y el demandado, el mismo día del ataque, que en su cláusula primera estableció: “Que en fecha 19 de Diciembre del corriente año, la menor M. R. se encontraba caminando por la calle en dirección a la casa de la tía de la misma, sito en el barrio Fátima, cuando fue sorprendida y mordida por un perro de Raza Rottweiler, cuyo dueño es el señor A. M. D., resultando la menor con graves lesiones en el miembro de la pierna parte posterior del lado izquierdo; En la cláusula segunda: “Que por este acto el señor A. M. D., en forma libre, consiente y voluntariamente se compromete y obliga a cubrir todos los gastos médicos y de traslado que implique la curación de la menor hasta su total recuperación”; En la cláusula tercera: “Que los señores R. R.S. Y G.L. R. N., padres de la menor M. R., víctima de la mordida manifiestan su total conformidad de los términos del acuerdo que antecede; y se comprometen a no formular denuncia alguna en contra A.M. D. y/o familiares del mismo. Como así mismo en el caso de haberlas realizado se obligan a retirarlos en el día de la fecha, no teniendo nada que reclamar en el futuro en ningún concepto a la mencionada persona, por encontrarse los mismos plenamente conformes con la asistencia y atención requerida”. A tenor de lo transcripto, surge fehaciente que el plexo acordado no contempló la reparación del daño moral, ni mucho menos estableció renuncia a reclamarlo. En efecto, el compromiso era por resarcimiento de gastos sanatoriales, curativos y de traslado, rubro que -obviamente- tiene naturaleza distinta con el daño patrimonial.

La accionante reclamó daño moral, considerando la edad de la víctima: “...la niña C. M. R., al momento de ser atacada y mordida por el animal feroz, gozaba de buena presencia física con una figura normal que tenía un futuro brillante, pues era una niña que pensaba incluso estudiar modelaje, pero ahora con la desfiguración de una parte de su musculo infe-

rior izquierdo, esa intención de sobresalir con éxito se ha desvanecido, quedando con una cicatriz de aproximadamente 30 cm. en forma de media luna, ello la vuelve inestética, quedó también con las secuelas de miedo, depresión y daño moral...”. De igual manera, solicitó reparación de daños psicológico y estético (fs. 8). La accionada esgrimió: “...resulta sumamente sorprendente el reclamo de daño moral, al cual simplemente el actor ha asignado el monto de Gs. 50.000.000 G., suma que no sabemos qué base fáctica posee, dado que solo se ha limitado a transcribir jurisprudencia argentina que no guarda relación al caso aquí tratado y el reclamo es totalmente improcedente...” (fs. 120 vlta). En Primera Instancia, no se hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, fueron rechazados los rubros reclamados. En Segunda Instancia, el accionante solicitó revocatoria del Fallo, solicitando condena por daño moral, aludiendo al daño estético, pero sin agravarse respecto al rechazo por daño psicológico (fs. 235/42). El Ad quem, hizo lugar a la demanda, condenando al demandado a abonar por daño moral, pero sin analizar el daño estético.

Sin embargo, el daño estético se encuentra incluido e íntegro y compone daño moral, en razón que conlleva e incluye afecciones y lesiones al Derecho de la personalidad. Al respecto, Ríos Avalos comenta: “...en la doctrina y jurisprudencia se ha suscitado la cuestión de si la lesión estética es resarcir en sí misma, como categoría autónoma o independiente o si por el contrario, la indemnización tiene por fin reparar el daño patrimonial o el daño moral. Creemos que el perjuicio estético constituye un daño patrimonial indirecto o se absorbe en el daño moral que la víctima puede padecer... La lesión estética ataca un bien extrapatrimonial como es la belleza o la integridad corporal, que es un derecho de la personalidad, pero el daño resarcible consiste en las repercusiones espirituales o económicas que constituyen los intereses jurídicamente protegidos. Un actor que sufre desfiguración del rostro padece la angustia de su afeamiento como persona y por un lado es un daño psicológico” (El daño moral, algunas reflexiones, página 393).

En inexpugnable y retilente línea jurídica, la más autorizada Jurisprudencia ha señalado: “El daño estético es daño indemnizable pero no configura un elemento autónomo con relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que en función de la actividad desarrollada por la víctima puede traducirse ya sea en el primero, por la frustración de beneficios económicos esperados, ya sea en el segundo, por los sufrimientos espiritua-

les que puede provocar” (CN. Civ. y Com. Federal, Sala III, Nov. 11-981, ED, 98-213).

Con esas puntualizaciones Doctrinarias y Jurisprudenciales, cabe establecer si fue demostrado que, como consecuencia de las mordeduras del perro, hubo daño moral. El accionante agregó muestras fotográficas (fs. 5/6/124), que constituyen suficientes probanzas para demostrar -por sí mismas- gravedad e intensidad de las lesiones físicas padecidas por la menor, evidenciada por la importante y visible cicatriz existente en la parte posterior de la pierna izquierda. En efecto, es innegable que, a consecuencia de aquel violento episodio, la menor sufrió dolor físico, que -a no dudarlo- influye en su ánimo, porque conlleva desgaste psíquico, alterando su tranquilidad y equilibrio emocional. Las afecciones físicas constituyen menoscabo psíquico y conductual derivado del dolor físico y, por ello extra patrimonial, más allá de sentimientos como angustia, miedo, malestar y molestias por la cirugía, curaciones, etc.. Sin olvidar el daño estético, padecido por la cicatriz visible y permanente, que afectan -a no dudarlo- las naturales armonía y apariencia física, desde el punto de vista de su belleza, agravada con que, al tiempo del suceso, la niña tenía apenas 8 años de edad.

Ahora bien, para justipreciar el daño moral considerar que el rubro no está destinado a enriquecer a la víctima, a expensas del empobrecimiento del demandado. Sí compensar el dolor espiritual. En efecto, se buscará: “no sacrificar a uno en aras de otro; no enriquecer con generosidad olvidando al empobrecido; ni dejar las cosas como están, para evitar equivocarse” (Mousset Iturraspe, *Ibidem*: página 190). “...la compensación debida no constituye un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio moral padecido, el que ha de ser apreciado según la sensibilidad del hombre medio, de la que el magistrado representa el intérprete más seguro...” (E.D. 61-975).

Sin embargo, en el caso nos encontramos condicionados por el Artículo 403 del Código Procesal Civil. En efecto, el monto de la condena no puede exceder de la fijada por el Tribunal, que es Gs. 20.000.000, por razones que existen dos pronunciamientos que rechazaron aumento, por lo que habrá que confirmar -inexorablemente- el monto fijado por el Tribunal, a ojos de buen cubero: exiguo.

Respecto al Acuerdo y Sentencia Número 21/22/03, del 18 de Marzo del 2.022, que hizo lugar al Recurso de aclaratoria en relación a intereses moratorios, se constata que el recurrente no realizó mínima crítica al Fallo, razón por la cual cabe declarar Desierto ese Recurso, según Artículos 437 y 419 del Código Procesal Civil. Por las motivaciones pergeñadas, cabe en estricto Derecho, hacer lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual y, en consecuencia, condenar al demandado para que en plazo de 10 días, al quedar firme ésta decisión abone Gs. 20.000.000, en concepto de daño moral. Las Costas serán impuestas a la perdedora, en todas las Instancias a tenor de Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Así voto.

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón prosiguió diciendo: APELACIÓN: adhiero al voto del distinguido Ministro preopinante, según paso a exponer.

La cuestión a ser examinada en esta sede recursiva fue adecuadamente identificada por el ministro preopinante: se trata de estimar la existencia del daño moral y decidir sobre la procedencia del otorgamiento de una indemnización por el mismo.

El Tribunal de Apelación, motivado en la noción del daño moral ínsito in re ipsa, condenó a la parte demandada al pago de la suma de G. 20.000.000; a ello se opone el recurrente, demandado en autos, objetando que la parte actora debió acreditar la configuración del daño moral, a través de materiales probatorios y, al no haberlo hecho, concluye la improcedencia del resarcimiento pretendido.

La formulación del daño moral como ínsito in re ipsa, expuesta por el Tribunal, puede ser objeto de varias observaciones y podrían formularse distintas posiciones al respecto; sin embargo, al margen de la disquisición conceptual que puede oponérsele, lo que verdaderamente importa destacar en este análisis jurisdiccional es que la constatación de la existencia del daño moral puede lograrse por medio de indicios o presunciones hominis, siempre que por lógica elemental tal daño pueda inferirse como necesariamente derivado del curso normal y ordinario de las cosas.

Esto lo han apuntado con agudeza Pizarro y Vallespinos: “En materia daño moral no es posible producir una prueba directa sobre el perjuicio padecido. La índole espiritual y subjetiva del perjuicio es insusceptible de esa forma de acreditación. No es indispensable, ni necesario, probar el dolor experimentado por la muerte de un hijo, o por una lesión discapaci-

tante, a través -por ejemplo- de una prueba pericial psicológica o mediante testigos que declaren sobre el estado de ánimo del damnificado moral después del hecho. A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral. La prueba indirecta del daño moral encuentra en los indicios y en las presunciones ‘hominis’, su modo natural de realización” (Pizarro-Vallespinos. Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. III. Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L., 1999, p. 689).

Adviértase con detenimiento que la presunción adquiere especial relieve en materia de daños no patrimoniales, desde que, en ese contexto, puede constituir única fuente de valoración y convicción por parte del juez.

Por consiguiente, se concluye la virtualidad probatoria de las presunciones, con especial relieve para casos como el presente.

Ahora, ello nada adelanta acerca de si, en este caso concreto, de los hechos alegados pueda deducirse la configuración del daño moral.

Esta apreciación debe ser realizada a tenor del art. 269 del C.P.C., para verificar si los hechos alegados pueden o no formar la convicción del juzgador conforme las reglas de la sana crítica.

Al respecto, los datos que conforman el contexto son escasos: de lo acreditado en autos, solo se tiene que el 19 de diciembre de 2012, una menor, de entonces 8 años de edad, fue mordida por un perro, propiedad de A. M. Por consiguiente, no existen dudas acerca del hecho dañoso.

También se tiene que, en la fecha del hecho dañoso, 19 de diciembre de 2012, se llegó a un acuerdo privado por los daños emergentes (f.104), acuerdo que, cabe decirlo, no incluyó el daño moral. La eficacia de tal acuerdo no se encuentra en discusión en esta sede, pero cabe poner de relieve que en él se consignó expresamente que la menor sufrió “graves lesiones” en la pierna izquierda.

Esto, además, es coherente con las condiciones del hecho dañoso, puesto que resulta natural que la mordida de un animal de las características del caso produzca lesiones que, cuando menos, puedan reputarse de tener entidad suficiente para causar consecuencias físicas graves, lo que se evidencia con la cicatriz de 30 centímetros de largo, en forma de medialuna, que dejó la agresión en la pierna izquierda de la niña, hecho dañoso que, dada la condición de la víctima, su edad, la inocencia y su condición de no poder defenderse en ese momento, debió, necesariamente, dejar una

afectación del orden emocional importante, dada la violencia del evento, a la que se sometió a una persona de tan corta edad, cándida por ello, y carente hasta ese entonces, de la formación y madurez necesarias, para asumir con pleno conocimiento de las cosas, las consecuencias que podría traer aparejado el ataque de marras.

Por otro lado, tenemos la constancia cierta e inequívoca que el dueño del animal asumió expresamente los costos patrimoniales del evento, lo que induce a asumir -además de lo expresamente asentado en el documento- que las lesiones físicas fueron graves y que, en consecuencia, ello tuvo que, necesariamente, causar dolor en la niña y, dentro de su estado de maduración temprana y escasa formación académica, hasta ese entonces, una angustia inevitable, dada la evidencia de las consecuencias físicas que sufrió. En este punto, cobra relevancia probatoria el instrumento en el cual el dueño del perro se comprometió a cubrir los costos del ataque, consciente, evidentemente, de los daños importantes causados por el animal de su propiedad.

Entonces, bien puede concluirse indubitadamente sobre la severidad de las lesiones físicas, también puede afirmarse que, por consecuencia, las lesiones causaron aflicción física a la menor, lo cual es un dato elemental para la estimación del daño.

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta un hecho ya anticipado: la cortísima edad de la menor atacada -8 años- que, naturalmente, resultaría más sensible tanto física como mentalmente a hechos dañosos graves como el que analizamos.

Luego, verificándose la gravedad del daño y la evidente susceptibilidad de la víctima por razón de su edad y de su corta madurez natural, tenemos verificada la intensidad del padecimiento anímico y espiritual que son, en este caso, evidentes.

Esto permite concluir que el daño moral debe tener andamio, y conforme lo autoriza el art. 452 del C.C., se estima que la cuantía de G. 20.000.000 es ajustada a derecho.

Igualmente, coincido con el Ministro preopinante en que deben declararse desiertos los recursos deducidos contra la aclaratoria -Acuerdo y Sentencia No. 21/22/03 del 18 de marzo de 2022, fs. 256/257-, por los mismos fundamentos que expusiera el citado Ministro preopinante y, por tanto, corresponde que la imposición de los intereses otorgados en la instancia

JURISPRUDENCIA

previa, se haga en el mismo porcentaje y tomando como parámetro de cálculo la fecha señalada en la aclaratoria aludida.

Al respecto del alcance de nuestra sentencia cabe hacer, solo para dejar constancia de ello, una precisión: la pretensión formulada en autos fue rechazada en primera instancia y otorgada, parcialmente, por el tribunal de apelación. El voto del Ministro preopinante es, por demás claro también en ese punto. Por tanto, en esta instancia, el único agraviado fue el apelante, demandado en este juicio y, por consecuencia, esta Sala de la Corte, solo podía resolver uno de estos dos extremos: a) revocar el fallo de la instancia previa, total o parcialmente, rechazando todo monto indemnizatorio u otorgando uno inferior al concedido anteriormente -Gs. 20.000.000- o, b) confirmar el fallo recurrido y ratificar la concesión de la suma ya otorgada -Gs. 20.000.000- más los intereses en la manera ya concedida. En ningún caso, dada la forma de resolverse en las instancias previas la pretensión planteada, podríamos haber concedido una suma superior a la otorgada por el Tribunal de Apelación (Gs. 20.000.000), aunque hayamos tenido ese criterio. Tampoco nos era dable modificar el porcentaje de los intereses ni la fecha a partir de la cual correspondería calcularlos aunque tengamos -como efectivamente tenemos- otro criterio. Sobre este último punto, y sin modificar lo asumido como resolución, debo dejar constancia que sostengo el criterio, derivado de la aplicación de la última parte del art. 424 del C.C., que los intereses derivados de un acto ilícito extracontractual tal cual es el caso de autos- deben correr desde la fecha de su comisión y no desde la fecha del planteo de la presente demanda. Esto último, lo expreso al mero efecto de dejar patente mi parecer, sin modificar lo ya resuelto en la instancia previa es decir, que dichos intereses corran desde la fecha de promoción de esta demanda- pues los intereses no fueron concedidos en la primera instancia y, concedidos como fueron en el Tribunal de apelaciones, hizo que la cuestión fuera irrecurrible para la actora, mientras que la demandada, única apelante ante esta instancia, omitiera todo agravio al respecto.

En resumen, la resolución principal recurrida, por ende, debe ser confirmada, y se deben declarar desiertos los recursos deducidos contra su aclaratoria, todo ello con expresa imposición de costas al recurrente.

ES MI VOTO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón prosiguió diciendo: A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA: cabe adherir al voto del Ministro Alberto Martínez Simón por sus mismos fundamentos.

ES MI VOTO.

Con lo que se dio por finalizado el Acto firmado S.S.E.E. todo por Ante mí de que certifico, quedado acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 23

Asunción, 06 de junio del 2.023.

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 13/22/03, del 14 de Febrero del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial Itapúa, conforme a las fundamentaciones expuestas precedentemente.

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto contra su aclaratoria Acuerdo y Sentencia Número 21/22/03, del 18 de Marzo del 2.022, dictado el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial Itapúa.

IMPONER Costas a la perdidosa, en todas las Instancias.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmado: Ministros: Dr. Cesar Antonio Garay, Dr. Alberto Martínez Simón y Dr. Eugenio Jiménez Rolón

Ante mí: Pierina Ozuna Wood, Secretaria Judicial II.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 76

Cuestión Debatida: En el presente fallo el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Capital analiza si la sentencia recurrida se ha allá ajustada a derecho, teniendo en cuenta el interés superior del niño, y las leyes especiales para la protección de la niñez, así como Acordadas de la Corte Suprema de Justicia que establecen que los juicios de esta naturaleza no pueden ser caratuladas con el Objeto de Maltrato sino de Protección.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos de niño.

El artículo 54 de la Constitución Nacional dice: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.”.

CONVENCIONALIDAD. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Interés superior del Niño.

El artículo 3, numeral 1, de la Convención De Las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dice: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”. Y el artículo 9 numeral 3 de la misma Convención dice:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

CONVENCIONALIDAD. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Medida de protección.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dicta en su Art. 19 que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Medidas de protección.

El artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en el interés superior del niño. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como al ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Denuncia.

El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, modificado por la ley 6486/2020, dice que: “Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico, abuso sexual, explotación laboral o sexual o cualquier otra vulneración de derechos contra niños, niñas o adolescentes está obligada a denunciarlo”. Siendo así, el maltrato que se denuncia ante el Juzgado de la Niñez comprende toda vulneración de los derechos del niño, es decir, que es amplio y puede abarcar desde cuestiones muy leves hasta las más graves.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Medidas de protección.

El artículo 34 del Código de la niñez y la adolescencia que fuera modificado por la Ley 6486/19, dice: “Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo: a) La advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable, b) la orientación al niño o ado-

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

lescente y a su grupo familiar, c) El acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar, d) la incorporación del niño a un establecimiento escolar, e) El tratamiento médico y psicológico, f) en caso de emergencia, la provisión material, g) el abrigo residencial, h) la guarda del niño o adolescente. Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere” y el artículo 175 del Código de la niñez y la adolescencia, modificado por la Ley 6083/18, dice: “Son consideradas medidas cautelares de protección: g) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente”.

LEY N° 4295/15 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA.

El procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil, según el artículo 1 de la ley 4295/15 que regula dichos procedimientos dispone: “Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico o, así como de abuso sexual contra niños, niñas o adolescentes, está obligada a denunciarlo inmediatamente...”.

LEY N° 4295/15 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA. MEDIDAS CAUTELARES.

La ley 4295/15, en su artículo 7 establece que se aplicarán medidas cautelares y de protección, mientras que la ley 6486, que en el artículo 5 regula que es la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia quien adoptará medidas urgentes, que deberá comunicar al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o en su caso al Juzgado de Paz. Es por ello, que se concluye que el objeto de los juicios en los que se denuncia un hecho de maltrato contra niños, niñas y adolescentes es la aplicación de medidas cautelares de protección a fin de evitar situaciones de riesgo para los mismos, y entre las variantes de esas situaciones de riesgo se encuentra una posible situación de maltrato.

LEY 6486/19, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y A ADOLESCENCIA. Medidas cautelares. Fuero Penal.

Tampoco es objetivo de este tipo de juicios determinar quién es el responsable del maltrato, pues esa es una cuestión exclusiva del Derecho penal, en donde existe un proceso de investigación y un juicio en el que se estudia la responsabilidad penal. En ese sentido, hay que aclarar que todas las vulneraciones de derechos del niño, niña o adolescente son susceptibles de aplicación de medidas cautelares de protección, pero no todas son pasibles de constituir un hecho punible.

Por el contrario, este juicio debe servir como forma de reparación de los derechos vulnerados del niño y como un elemento familiar conciliador, la oposición entre las partes, la determinación de la responsabilidad, de culpables e inocentes, es así que si continua una confrontación en la jurisdicción de la niñez y adolescencia, esa confrontación ahonda el problema y sigue vulnerando derechos. Es por ello que las medidas que se tomen deben identificar los hechos de maltrato o vulneración de derechos que se dieron en forma previa y buscar la forma de reparar y proteger de la mejor manera posible el derecho vulnerado, para ello debe analizarse el ámbito familiar, que suele ser el mejor agente de protección.

ACORDADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Objeto del juicio.

La Acordada N° 9 del año 1934 en su artículo 1 dispone: “Todo expediente que se instruya en los Juzgados de 1° Instancia, en los Tribunales de Apelación y en el Superior Tribunal de Justicia, deberá tener carátula en la que se expresarán: b) En el medio, el apellido y el nombre del demandante o acusador, los del demandado o acusado, el objeto de la acción”.

En las carátulas de procesos que se tramitan ante el fuero de la niñez y la adolescencia se establece el nombre del niño, quien es el sujeto de protección, el protagonista del juicio, seguido del objeto de la acción. De ninguna manera puede entenderse que el objeto de este tipo de juicios sea el maltrato en sí, por lo que es una cuestión ilógica caratular el expediente como un juicio “sobre maltrato” ¿cómo podría ser que el objeto del juicio sea maltratar al niño? El maltrato es la causa del juicio, pero el objeto del procedimiento judicial es la aplicación de medidas cautelares de protección, por lo que la carátula debería ser “sobre medida cautelar de protección”.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

**Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la
Capital. Juicio F. J. D. P. s/ Maltrato del Niño o Adolescente (Ley
4295/11) Exp. 282 Año 2021. (Sentencia N° 76).**

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Se halla ajustada a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Magistradas Rosalba Garay Stéfani, Gloria Elizabeth Benítez Ramírez y María Belén Agüero Cabrera:

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA PREOPINANTE, DRA. ROSALBA GARAY STÉFANI, DIJO:

En la sentencia recurrida, el Juzgado resolvió: “1-HACER LUGAR al juicio de Maltrato elevado por el Defensor de la Niñez y la Adolescencia Abg. R.B., en relación al niño F.J.D.P. contra el Sr. J.F.D.V conforme a los fundamentos explicitados en el exordio de la presente resolución, en consecuencia: 2-ORDENAR el tratamiento psicológico de los progenitores Sres. J.F.D.V , G. N.P. M. y del niño F.J.D.P., de forma individual y familiar, dando posibilidad a los progenitores de elegir el lugar de su conveniencia para la realización del tratamiento, debiendo informar al Juzgado del lugar seleccionado en el plazo de 15 días, quedando a cargo del profesional tratante establecer el tiempo de duración según el diagnóstico que realice. 3-DISPONER que los progenitores Sres. J. F. V. Y G.N.P.M. presenten al Juzgado en forma mensual los avances y resultados del tratamiento, hasta la finalización de la terapia respectiva. 4-ADVERTIR al señor J.F.D.V., que en caso de existir nueva denuncia sobre los mismos hechos serán derivados al fuero penal para la investigación del hecho punible de violación del deber de cuidado Art. 226 del CODIGO PENAL PARAGUAYO, en concordancia con el art. 13 de la ley 4295/11.- 5- NOTIFICAR por cedula a las partes 6- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Contra esta resolución, se agravia el señor J.D. por derecho propio y bajo patrocinio y en lo medular de sus agravios manifestó, que se agravia de lo resuelto por la Jueza A-quo, señalando que existe un elevado grado de conflicto en el relacionamiento entre los padres, que no existió ninguna situación de actos sistemáticos que permitan calificar lo ocurrido como un “maltrato”, que la madre misma ha expresado por escrito la utilización por

parte de ella del castigo físico como medio de corrección, por lo que la presente denuncia formulada por ella resulta hasta incoherente y que existen expresiones constantes del niño al padre con relación a querer que le “saque” del domicilio de la madre.” Continúa manifestando el apelante que no es pertinente ni apropiado para el niño hacer lugar a la presente demanda, esto produciría más daño que beneficios en el caso concreto así también expone que: “la calificación de lo ocurrido como maltrato no aporta absolutamente ningún elemento que beneficie al niño, es más, podría ser utilizado en contra de su interés superior (como de hecho ya ocurrió) para apartarlo más del padre”. Por último manifiesta el recurrente diciendo que lo que se evidencia a simple vista es el conflicto en el relacionamiento entre los padres, y la solución jurídica debe apuntar a resolver este problema de raíz en beneficio del niño, de lo contrario nos veríamos ante una serie de denuncias recíprocas sin fin; sobre todo ante el hecho que se ha probado que la madre utiliza el castigo físico como método de corrección.

Por providencia de fecha 19 de abril de 2023, el Tribunal corrió traslado de la expresión de agravios a la adversa a las Abgs. M.A.R. y P.M.B., en representación de la Sra. G.N.P.M., peticionando no hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia la confirmación de la S.D. N° 656 de fecha 29 de diciembre de 2022, en todas sus partes, imponer las costas al apelante.

Que, la Defensora de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno, Abg. D.V.A., contesta la vista corrida, remitiéndose íntegramente al Dictamen N° 80 de fecha 7 de marzo de 2022 y por consiguiente recomienda hacer lugar al pedido de apelación interpuesto y en consecuencia dejar sin efecto los puntos 1 y 4 de la S.D. N° 656 de fecha 29 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que, en fecha 17 de septiembre de 2021, se presentó el Defensor de la Niñez y la Adolescencia Abg. R.A.B.A., elevando una denuncia por Maltrato en relación al niño F.J.D.P., hijo de J.F.D.V. y G.N.P.M., conforme al acta de manifestación de la Sra. G.N.P.M.

El diagnóstico médico del niño F.J.D.P., atendido el 12 de septiembre de 2021, remitido por el Hospital del Trauma, que dice: “ANTECEDENTES: Paciente acude 24 horas posterior a golpe por el padre según el niño refiere, padre se encontraba bebiendo cerveza y presenta conducta agresiva contra el niño. Refiere cabezazo (golpe cabeza contra cabeza) y forcejeo. EXAMEN FISICO: PA: 110/60, FC: 90x', FR: 18x', T: 36,5°C.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

GLASGOW: 15/15. CABEZA: Presenta en frente derecha, hematoma con tumefacción pequeña 2 centímetros aproximadamente azulada. BRAZO DERECHO E IZQUIERDO con hematoma en región lateral en número de 3; de 2 centímetros, 1 centímetro y 1 centímetro aproximadamente color violáceo. MUSLO DERECHO con hematoma de 2 centímetros aproximadamente, azulado. Resto del examen sin particularidades. DIAGNOSTICO: Hematoma brazo izquierdo, muslo derecho y frente. CONDUCTA: Solicita certificado médico. Firma: Dra. Gabriela Maciel. Reg. Prof. N° 12.897”.

En la carpeta de investigación penal, donde constan las primeras diligencias realizadas - causa penal N° 3011/2021 “J.F.D.V. S/ MALTRATO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO TUTELA” a cargo de la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 5 del Sector 1 Abg. M.C. a fs. 80, el acta de constitución en la Clínica Forense del Ministerio Público de fecha 17 de septiembre de 2021, donde consta el resultado de la inspección física y las lesiones encontradas. A fs. 84 el acta de constitución en el Centro de Atención a Víctimas a fin de realizarse la evaluación psicológica; se dejó constancia de que la madre optó por otra fecha por lo cual no se realizó la evaluación.

El informe psicológico N° 66/21 de fecha 26 de octubre de 2022, del Sr. J.F.D. realizado por la Lic. F.V.Z. del Equipo Interdisciplinario Asesor del Juzgado que en su conclusión dijo: “... en el momento de la evaluación no presenta signos de patología en el desarrollo de su personalidad, con temperamento fuerte y tendencia a la imposición. Es considerable la dificultad de comunicación y relacionamiento con la madre y familia materna de su hijo, lo que se debería a situaciones o conflictos pendientes por resolver. Sería beneficioso para el Sr. J.F.D. recibir apoyo psicológico para optimizar aspectos de su personalidad y desarrollar un desenvolvimiento adecuado en su rol y funciones paternas, además de hallar una conciliación, un equilibrio entre las figuras parentales del niño y optimizar el ambiente, ya que la capacidad de relacionamiento y sus posibilidades de establecer vínculos sólidos y duraderos están afectadas a consecuencias de estar muy expuestos a los conflictos entre sus padres.

Que, el informe psicológico N° 15/21, de fecha 28 de octubre de 2021, realizado por la Lic. M.B.B. del Equipo interdisciplinario Asesor del Juzgado, sobre la Sra. G. N. P.M., el cual concluye: “la Sra. G.N.P.M., presenta indicadores de madurez y estabilidad emocional, presenta capacidad e

idoneidad en el cumplimiento del art. 3 “Del Principio del Interés Superior”, del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley n°: 1680/2001. Recomendaciones: Se recomienda realizar tratamiento psicológico a fin de tratar aspectos sobre el desarrollo psicológico y emocional del niño y su sistema familiar”.

En el informe N° 63/21, de fecha 29 de octubre de 2021, realizado por la Lic. L.C.B., del Equipo Interdisciplinario Asesor del Juzgado, sobre el niño F.J.D.P., concluye: “el niño F., en el momento de la evaluación se mostró bastante extrovertido, conversador, su evaluaciones revelan poca capacidad de defensa ante presiones ambientales como funcionamiento intelectual rígido. Alguna situación disgusta o perturba al mismo, lo que le produciría sentimiento de descontento interior. Respecto a la causa dijo que no quiere ir con su papá, se siente a gusto con sus abuelos, madre y hermana, preferiría seguir con ellos. Se recomienda evaluación psicodiagnóstica y posterior tratamiento si fuera necesario”.

Consta en autos el Informe N° 71/21, de fecha 12 de noviembre de 2021, de la Lic. H. H., Trabajadora Social Forense, sobre el estudio socio ambiental realizado en el domicilio del Sr. J.F.D.V., el cual concluye: “El padre del niño en cuestión vive en compañía de su madre y su hermana. El niño en cuestión es su único hijo. Estructura familiar estable uniparental. La familia D.V. lleva un excelente nivel de vida, la abuela paterna con ingreso propio, el padre con trabajo independiente, tiene el apoyo material de su progenitora. La vivienda reúne excelentes condiciones de habitabilidad de espacio, comodidades y equipamiento, situada en zona residencial con viviendas sencillas en su entorno donde la familia D.V. tiene arraigo. Sería conveniente evaluación psicológica del progenitor”.

Que, también consta el Informe N° 77/21 de fecha 12 de noviembre de 2021, de la Lic. H.H., Trabajadora Social Forense, sobre el estudio socioambiental realizado en el domicilio de la Sr. G.N.P.M., el cual concluye: “El niño vive con su madre con sus necesidades satisfechas, asiste a la escuela y practica deportes...El hogar estable, con miembros de 4 (cuatro) generaciones convivientes, donde la madre tiene el apoyo familiar para la crianza de sus hijos, el niño en cuestión con una hermana colateral. Los miembros de la familia con sus necesidades materiales satisfechas. La madre contribuye para el sustento, el ingreso de la misma es inestable e inseguro. La vivienda reúne las condiciones de habitabilidad con mucho espacio disponible además de equipamientos y electrodomésticos, en su

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

mayoría propiedad de la abuela y abuelo maternos. El niño tiene un espacio apropiado para dormir en el departamento de los abuelos maternos. Vivienda confortable situada en barrio residencial populoso donde la familia M.P. tiene arraigo”.

En la audiencia realizada al niño F.J.D.P., alegó tener temor si su progenitor llegara a leer, razón por la cual el juzgado consideró necesario poner en sobre cerrado ínterin se substanciara el presente juicio, como también a los efectos de proteger la salud emocional del niño. El niño ha manifestado entre otras cosas que suele visitar al progenitor los fines de semana, una vez al mes los fines semana, que su padre vive con la abuela, con la tía, que cuando va con el progenitor se siente bien con la tía, con la abuela y con el papa. No tiene problemas de relacionarse con el padre pero manifestó que quiere que sea su abuela o su tía quien lo retira de la casa de la mamá, agregó que su tía es demasiado buena, que quiere ver a su papá como siempre, que no le ve al papá (octubre del 2021) , están en contacto vía whatsapp, no tiene problemas en hablar por ese medio, que le gusta ir a la Psicóloga y le gustaría que sus padres fueran también, que se siente muy bien cuando va junta a la Psicóloga porque le cuenta sus cosas y sale bien de allí.

CUENTION DE FONDO

Que, el artículo 34 del Código de la niñez y la adolescencia que fuera modificado por la Ley 6486/19, dice: “Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo: a) La advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar c) El acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar d) la incorporación del niño a un establecimiento escolar...e) El tratamiento médico y psicológico f) en caso de emergencia, la provisión material...g) el abrigo residencial h) la guarda del niño o adolescente... Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere” y el artículo 175 del Código de la niñez y la adolescencia, modificado por la Ley 6083/18, dice: “Son consideradas medidas cautelares de protección:... g) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.”.

Que, el artículo 54 de la Constitución Nacional dice: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.”.

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Convención De Las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dice: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”. Y el artículo 9 numeral 3 de la misma Convención dice: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

Que, el artículo 3 del Código de la niñez y la adolescencia establece: “...Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como al ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías...”. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, dicta en su art. 19 que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Analizando la cuestión planteada, tenemos que la resolución recurrida resuelve un procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil, en tal sentido, el artículo 1 de la ley 4295/15 que regula dichos procedimientos dispone: “Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico o, así como de abuso sexual contra niños, niñas o adolescentes, está obligada a denunciarlo inmediatamente...”. En consonancia con el artículo 5 del Código de la niñez y la adolescencia, modificado por la ley 6486/2020, que dice: “Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico, abuso sexual, explotación laboral o sexual o cualquier otra vulneración de derechos contra niños, niñas o adolescentes está obligada a denunciarlo...”. Siendo así, el maltrato que se denuncia ante el Juzgado de la niñez comprende toda vulnera-

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

ción de los derechos del niño, es decir, que es amplio y puede abarcar desde cuestiones muy leves hasta las más graves.

Corresponde ahora analizar, cuál es el objetivo de dichos procedimientos, en ambas leyes mencionadas en el párrafo anterior se determina que el objetivo es la aplicación de medidas cautelares y de protección, la ley 4295/15, en su artículo 7 establece que se aplicarán medidas cautelares y de protección, mientras que la ley 6486, en el artículo 5 regula que es la Defensoría de la niñez y la adolescencia quien adoptará medidas urgentes, que deberá comunicar al Juzgado de la niñez y la adolescencia o en su caso al Juzgado de Paz. Es por ello, que se concluye que el objeto de los juicios en los que se denuncia un hecho de maltrato contra niños, niñas y adolescentes es la aplicación de medidas de protección, no es el maltrato en sí.

La Acordada N° 9 del año 1934 en su artículo 1 dispone: “Todo expediente que se instruya en los Juzgados de 1° instancia, en los Tribunales de apelación y en el superior tribunal de justicia, deberá tener carátula en la que se expresarán: ... b) En el medio, el apellido y el nombre del demandante o acusador, los del demandado o acusado, el objeto de la acción...”. En las carátulas de procesos que se tramitan ante el fuero de la niñez y la adolescencia se establece el nombre del niño, quien es el sujeto de protección, el protagonista del juicio, seguido del objeto de la acción. De ninguna manera puede entenderse que el objeto de este tipo de juicios sea el maltrato en sí, por lo que es una cuestión ilógica caratular el expediente como un juicio “sobre maltrato” ¿cómo podría ser que el objeto del juicio sea maltratar al niño? El maltrato es la causa del juicio, pero el objeto del procedimiento judicial es la aplicación de medidas cautelares, por lo que la carátula debería ser “sobre medidas de protección o medidas cautelares”.

Más allá del análisis de la carátula, el tema tratado en el párrafo anterior es definitivo para establecer la parte resolutive del juicio, es criterio de esta Magistratura que no se puede determinar en la parte resolutive: “hacer lugar al maltrato o rechazar el maltrato” pues como bien se explicó es imposible que el maltrato sea el objeto del juicio, pues los Juzgados y Tribunales de niñez tienen por objetivo proteger al niño, no maltratarlo. En tal sentido, el decisorio de dichos juicios debe establecer: “Ordenar medidas de protección”, cuando haya probado la vulneración de derechos o “Rechazar la aplicación de medidas de protección”, cuando no se pudo probar los hechos de vulneración de derechos.

Tampoco es objetivo de este tipo de juicios determinar quién es el responsable del maltrato, pues esa es una cuestión exclusiva del Derecho penal, en donde existe un proceso de investigación y un juicio en el que se estudia la responsabilidad penal. En ese sentido, hay que aclarar que todas las vulneraciones de derechos del niño, niña o adolescente son susceptibles de aplicación de medidas de protección, pero no todas son pasibles de constituir un hecho punible.

Por el contrario, este juicio debe servir como forma de reparación de los derechos vulnerados del niño y como un elemento familiar conciliador, la oposición entre las partes, la determinación de la responsabilidad, de culpables e inocentes, la confrontación ahonda el problema y sigue vulnerando derechos de F.. Es por ello que las medidas que se tomen deben identificar los hechos de maltrato o vulneración de derechos que se dieron en forma previa y buscar la forma de reparar y proteger de la mejor manera posible el derecho vulnerado, para ello debe analizarse el ámbito familiar, que suele ser el mejor agente de protección.

Es así que tenemos que el presente juicio tiene por objeto aplicar medidas de protección en caso que se demuestre que existe maltrato o vulneración de derechos de F.J.P.M., en caso de determinar que existió vulneración de derechos, determinar cuáles son las medidas más adecuadas.

La denunciante madre del niño, expresó que F.J.D.P., fue a un acontecimiento infantil con su padre en el local comercial "B.S.", y según las manifestaciones del niño, su padre se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en dicho lugar, siendo aproximadamente 11 y 30 hs. de la noche se retiraron para trasladar al compañerito de su hijo de nombre M. de 9 años de edad, con quien conjuntamente le manifestaron al Sr. J.D., que se encontraba en estado etílico y que estaba conduciendo su rodado a muy alta velocidad, lo siguió maltratando verbalmente y seguidamente le agredió físicamente con golpes de puño con su brazo lado izquierdo hasta llegar a su domicilio.

Por diagnóstico médico que le fuera practicado al niño F.J.D.P. y por las declaraciones del mismo, tenemos que se puede dar por aprobado que el Sr. J.D.P., padre de F.J.D.V. lastimó a su hijo en el brazo derecho e izquierdo, muslo derecho, lo que demuestra la vulneración del derecho de la protección a la integridad física del niño. En tal sentido, corresponde advertir al progenitor sobre la prohibición de cualquier tipo de maltrato físi-

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

co, psíquico y de otra índole contra su hijo, conforme lo dispone la ley 5659/2016 sobre la promoción del buen trato, crianza positiva y de protección a niños, niñas y adolescentes contra el castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección o disciplina.

Ahora bien, es importante analizar la gravedad de los hechos denunciados, así como las medidas de protección aplicadas. Es cierto que el castigo físico está totalmente prohibido, por lo que al comprobarse su existencia, es necesaria la aplicación de medidas de protección.

Por tales motivos, esta Magistratura considera procedente aconsejar a los progenitores a deponer sus diferencias personales, en beneficio a su hijo quien tiene derecho a un desarrollo armónico. Exhortar al progenitor la consumación de bebidas alcohólicas durante el tiempo de relacionamiento con el niño F.J. y asegurar la calidad del relacionamiento con el mismo y advertir al mismo sobre la prohibición de realizar castigos físicos a su hijo, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible de desacato.-

Es notorio que existen dificultades de relacionamiento entre los progenitores y sus familiares, eso puede afectar al niño, pues él necesita de protección, no necesita ser espectador de peleas y malos tratos entre sus familiares. Es así, que corresponde advertir a los progenitores sobre sus obligaciones derivadas de la patria potestad, en especial, la prohibición de discusiones y malos tratos entre ellos, frente al niño.

Respecto al primer punto de la sentencia recurrida que establece hacer lugar al juicio de maltrato, corresponde modificarlo, pues como ya se explicó el objeto del juicio no es el maltrato, por el contrario, el objeto del juicio es la aplicación de medidas de protección en caso de haberse comprobado la existencia de maltrato en contra de niños, niñas y adolescentes, es decir, cuando se ha demostrado la vulneración de algún derecho del niño o adolescente se aplica una medida de protección acorde al caso.

En conclusión, corresponde modificar el primer punto de la resolución apelada, conforme a lo expresado en el párrafo anterior y confirmar los demás puntos de la resolución apelada, pues las medidas dispuestas servirán para restablecer la comunicación y la vinculación familiar, cuestión necesaria para el desarrollo adecuado del niño.

En tal sentido, corresponde modificar la resolución apelada en su primer apartado establecer como medidas de protección consignando de la siguiente manera: “HACER LUGAR al juicio iniciado por el Defensor de la Niñez y la Adolescencia Abg. R.B., en relación al niño F.J.D. P. 2- ORDE-

JURISPRUDENCIA

NAR el tratamiento psicológico de los progenitores Sres. J.F.V., G.N.P.M. y del niño F. J. D.P., de forma individual y familiar, dando posibilidad a los progenitores de elegir el lugar de su conveniencia para la realización del tratamiento, debiendo informar al Juzgado del lugar seleccionado en el plazo de 15 días, quedando a cargo del profesional tratante establecer el tiempo de duración según el diagnóstico que realice. - 3- DISPONER que los progenitores Sres. J.F.D.V. Y G.N.P.M. presenten al Juzgado en forma mensual los avances y resultados del tratamiento, hasta la finalización de la terapia respectiva. 4- ADVERTIR al señor J.F.D.V., que en caso de existir nueva denuncia sobre los mismos hechos serán derivados al fuero penal para la investigación del hecho punible de violación del deber de cuidado Art. 226 del CODIGO PENAL PARAGUAYO, en concordancia con el art. 13 de la ley 4295/11.- 5- NOTIFICAR por cedula a las partes 6- ANOTAR, registrar y remitir copia a la *Excma. Corte Suprema de Justicia*. La advertencia al Señor. J.F.D.V. sobre la prohibición de cualquier tipo de maltrato físico, psíquico y de otra índole contra su hijo F.J.D.P., conforme lo dispone la ley 5659/2016 sobre la promoción del buen trato, crianza positiva y de protección a niños, niñas y adolescentes contra el castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección o disciplina. Advertir a los señores J.F.D.V. Y G.N.P.M. sobre sus obligaciones derivadas de la patria potestad, en especial, la prohibición de cualquier tipo de castigo ya sea verbal o físico al niño.

Las costas de esta Instancia deben imponerse en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 594 del Código procesal civil, atendiendo a que el proceso es impulsado por el Defensor del niño. Es mi voto.

A SU TURNO, LA MAGISTRADA GLORIA ELIZABETH BENITEZ DIJO:

La denuncia sobre la existencia de maltrato fue realizada por la progenitora, señora G. N.P.M., en fecha 17 de setiembre de 2021, ante el Ministerio de la Defensa Pública, habiendo el Defensor R.B. presentado dicha denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno, contra el señor J.F.D.V. en relación al niño F.J.D.P., quien cuenta actualmente con 12 años de edad.

La progenitora manifestó lo siguiente: "...Que vengo a denunciar el maltrato que sufrió mi hijo F.J.D.P. de 10 años edad, con C.I. n° 6.955.656 por parte de su padre J. F. D. V. con C.I. n° 2.978.619 y celular n° (0981)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

416.592 el día 11 de setiembre del 2021, mi hijo fue a un acontecimiento infantil con su padre en el local comercial “B.S”, según las manifestaciones de mi hijo, su padre se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en dicho lugar, siendo aproximadamente 11 y 30 hs de la noche se retiraron de dicho lugar para trasladar a su domicilio al compañerito de mi hijo de nombre M. de 9 años de edad, con quien conjuntamente le manifestaron al Sr. J.D. que se encontraba en estado etílico y que estaba conduciendo su rodado a muy alta velocidad y este reproche de los niños le molesto y en forma ofuscada y prepotente los maltrato verbalmente y una vez que dejaron a su compañerito M. en su domicilio continuaron su trayecto para dirigirse hasta el domicilio de su padre mencionando que durante todo el camino dentro del habitáculo de su rodado lo siguió maltratando verbalmente y seguidamente le agredió físicamente con golpes de puño a la altura del brazo y muslo lado izquierdo y no conforme le dio un cabezazo dejándole con una hinchazón en su frente y posteriormente lo agarró del cuello e intento asfixiarlo. Mi hijo también me manifestó que después de las agresiones mencionadas su pare siguió maltratándole verbalmente y físicamente con golpes de puño con su brazo lado izquierdo hasta llegar a su domicilio. Además, el mismo obligo a mi menor hijo a grabar un video donde mi hijo supuestamente manifiesta que había mentido en la convivencia que tenía conmigo y que solamente un fin de semana en el mes puede estar con su padre según el acuerdo otorgado por el juzgado de la niñez y adolescencia, secretaria n° 9 de la ciudad de Asunción. Por todo lo relatado solicito de manera urgente se arbitren los mecanismos necesarios a fin de proteger a mi hijo de las agresiones verbales y físicas por parte de su progenitor...”.

Recibida la denuncia, el Juzgado dictó el proveído de fecha 23 de setiembre de 2021 en el que se señaló audiencia a fin de que sean oídos los progenitores y el niño Franco. Asimismo, se dispuso la realización de evaluación psicológica de los señores G.N.P.M., J.F.D.V. y del niño F., así como también el estudio socio ambiental en el domicilio de cada progenitor. En efecto, el Juzgado imprimió el trámite establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley N° 4295/2011 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA”.

Es preciso resaltar lo dispuesto en el art. 54 in fine de la Constitución Nacional el cual consagra que “Los derechos del niño, en caso de con-

flicto, tienen carácter prevaleciente”, en total consonancia con lo preceptuado por el art. 3 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”. Asimismo, el art. 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, entre otros, atendiendo además de la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Del análisis del presente caso traído a estudio, se tiene cuanto sigue: Respecto al niño F.J. D.P., resulta importante citar el informe sobre el diagnóstico médico de F.J., quien fue atendido en fecha 12 de setiembre en el Hospital del Trauma. Dicho informe refiere lo siguiente: “...ANTECEDENTES: Paciente acude 24 horas posterior a golpe por el padre según el niño refiere, padre se encontraba bebiendo cerveza y presenta conducta agresiva contra el niño. Refiere cabezazo (golpe cabeza contra cabeza) y forcejeo. EXAMEN FISICO: PA: 110/60, FC: 90x, FR: 18x', T: 36,5°C. GLASGOW: 15/15. CABEZA: Presenta en frente derecha, hematoma con tumefacción pequeña 2 centímetros aproximadamente azulada. BRAZO DERECHO E IZQUIERDO con hematoma en región lateral en número de 3; de 2 centímetros, 1 centímetro y 1 centímetro aproximadamente color violáceo. MUSLO DERECHO con hematoma de 2 centímetros aproximadamente, azulado. Resto del examen sin particularidades. DIAGNOSTICO: Hematoma brazo izquierdo, muslo derecho y frente. CONDUCTA: Solicita certificado médico. Firma: Dra. G.M. Reg. Prof. N° 12.897...”.

En consecuencia, de acuerdo al diagnóstico médico, se corrobora la presencia de rastros de hematomas en brazo izquierdo, muslo derecho y frente del niño Franco Julián.

Consta además el informe psicológico N° 63/21 de fecha 29 de octubre de 2021 realizado por la Lic. L.C.B. al niño F.J.D.P., en el que se obtuvo como conclusión lo siguiente: “...De todo lo expuesto se puede concluir que el niño F., en el momento de la evaluación se mostró bastante extrovertido, conversador, sus evaluaciones revelan; poca capacidad de defensas ante presiones ambientales como funcionamiento intelectual rígido. Alguna situación disgusta o perturba al mismo, lo que le produciría sentimiento de descontento interior. Respecto a la causa dijo que no quiere ir con su papá, se siente a gusto con sus abuelos, madre y hermana, preferiría se-

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

guir con ellos. Se recomienda evaluación psicodiagnóstica y posterior tratamiento si fuera necesario...”.

Así también, al momento de ser oído F.J. solicitó que sus manifestaciones se mantengan en un sobre cerrado, refiriendo el Juzgado según se lee en la sentencia hoy recurrida que F.J. expresó tener temor si su progenitor llegara a leer.

En cuanto a los progenitores, resulta notoria la incompatibilidad existente entre los señores G.N.P.M. y J.F.D.V., motivo que crea un ambiente desagradable y que influye de manera negativa en el desarrollo integral de F.J. Si bien es entendible la preocupación de cada progenitor ante la existencia de situaciones que puedan poner en riesgo el estado físico, psicológico y/o emocional del niño en desarrollo, correspondería que los progenitores dejen de lado sus discrepancias y puedan ayudar creando un ambiente armonioso, con el fin de cumplir con el objetivo de educación y formación integral del hijo en común.

Ahora bien, un dato muy relevante constituye la constancia obrante en el expediente electrónico de un formulario de ingreso de causa de fecha 16 de setiembre de 2021 a cargo de la Unidad Penal N° 5, con N° 3011/2021 caratulada: “J.F.D.V. S/ MALTRATO DE NIÑOS Y ADOLESCENTE BAJO TUTELA”.

A este respecto, en cuanto a la competencia del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, el art. 161 del C.N.A. dice: “...*El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre: ...i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;...*”.

Esta Magistratura es del criterio que, existiendo una investigación penal en curso sobre maltrato infantil, la justicia especializada de la niñez y la adolescencia se circunscribe a dictar medidas cautelares de protección al niño, niña o adolescente, ínterin se sustancia la investigación penal abierta contra el progenitor en este caso.

Siendo así, corresponde que el Juzgado de este fuero especializado adopte las medidas cautelares y de protección pertinentes en relación a F.J., de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley N° 4295/2011 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA”. Por consiguiente, corresponde modificar el primer apartado de la sentencia recurrida, debiendo establecer las medidas de protec-

JURISPRUDENCIA

ción a favor del niño F.J.D.P. y, en consecuencia, confirmar los apartados 2, 3 y 4 de la resolución impugnada.

Con relación a las costas generadas en esta instancia, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, por la forma en que este Tribunal ha resuelto estos autos. ES MI VOTO.

A SU TURNO, LA MAGISTRADA MARIA BELEN AGÜERO CABRERA DIJO:

Manifiesta que, se adhiere al voto de la Miembro Preopinante, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando las Señoras Miembros, ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 76

Asunción, 22 de junio de 2023.

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital

R E S U E L V E:

MODIFICAR, el primer punto de la S.D. Nro. 656 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución, debiendo quedar consignado como sigue: “1. *HACER LUGAR al juicio iniciado por el Defensor de la Niñez y la Adolescencia Abg. R.B., en relación a las medidas de protección a favor del niño F.J.D.P.*”.

CONFIRMAR, los numerales 2, 3 y 4 de la resolución recurrida, por los fundamentos expuestos.

IMPONER COSTAS de esta instancia en el orden causado

ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Firmado digitalmente: Magistradas Rosalba Magdalena Garay Stefani, Gloria Elizabeth Benítez Ramírez y Belén Agüero Cabrera.

Legislación

LEY N° 1.334

DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos.

Artículo 2°.- Los derechos reconocidos por la presente ley a los consumidores no podrán ser objetos de renuncia, transacción o limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario.

Artículo 3°.- Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley, se entenderán por:

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

a) **CONSUMIDOR Y USUARIO:** a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza;

b) **PROVEEDOR:** a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa;

c) **PRODUCTOS:** a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso;

d) **SERVICIOS:** a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

No están comprendidos en esta ley, los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

e) **ANUNCIANTE:** al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios;

f) **ACTOS DE CONSUMO:** es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios;

g) **CONSUMO SUSTENTABLE:** es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

h) **CONTRATO DE ADHESIÓN:** es aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido; e,

i) **INTERESES COLECTIVOS:** son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una

LEGISLACIÓN

relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.

Artículo 5°.- Relación de consumo es la relación jurídica que se establece entre quien, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

CAPITULO II

DERECHOS BÁSICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6°.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

a) la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;

b) la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;

c) la adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;

d) la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten;

e) la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;

f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;

g) la constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;

h) la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,

i) recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

Artículo 7°.- Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que la República del Paraguay sea signataria, de la legislación interna ordinaria, de regla-

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

mentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como los que deriven de los principios generales del derecho.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales contenidas en el Código Civil, el Título IV de la Ley del Comerciante y otras normas tanto jurídicas como técnicas que se refieran a la prestación de servicios y suministros de cosas que hayan sido objeto de normalización. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

CAPITULO III

INFORMACIÓN DE OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 8º.- Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local de reclamo y los riesgos que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso.

Artículo 9º.- La oferta obliga al proveedor que la emite por todo el plazo de su vigencia. Si ella no indicase plazo para el efecto, se entenderá que es de carácter permanente. Cuando la oferta se realice en día inhábil se interpretará que se prolonga hasta el primer día hábil siguiente. El proveedor podrá revocar anticipadamente la oferta, siempre que lo difunda por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Artículo 10.- Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país.

Artículo 11.- Cuando el proveedor de productos o servicios ofrezca garantía, deberá hacerlo por escrito y para todos los productos idénticos, en idioma oficial y de fácil comprensión, con letra clara y legible, conteniendo como mínimo las siguientes informaciones:

- a) identificación de quién ofrece la garantía;
- b) identificación del fabricante o importador del producto o prestador de servicio respectivo;

LEGISLACIÓN

c) identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas;

d) condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio que serán cubiertas por la garantía;

e) domicilio de quienes estén obligados contractualmente a prestar la garantía;

f) condiciones de preparación de producto o servicio, con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía;

g) costos a cargo del consumidor, si los hubiese; y,

h) lugar y fecha de provisión del producto de servicio al consumidor.

Artículo 12.- Cuando se provea al público productos con algún defecto, usados o reconstruidos, se deberá indicar de manera precisa y clara tales circunstancias.

Artículo 13.- Los fabricantes o importadores de bienes asegurarán el regular suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos, durante el lapso en que los mismos se fabriquen, armen, importen o distribuyan, y posteriormente durante un período razonable, en función de la durabilidad de los bienes en cuestión, salvo que en la oferta se aclare que el vendedor no se obliga al suministro de aquéllos.

Artículo 14.- Queda prohibido al proveedor:

a) condicionar la adquisición de un producto o servicio a la de otro producto o servicio, excepto cuando por los usos o costumbres o la naturaleza del producto o servicio, éstos sean ofrecidos en conjunto;

b) aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios;

c) hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos establecidos en esta ley;

d) dejar de señalar el plazo para el cumplimiento de su obligación, o los plazos respectivos cuando fueren de cumplimiento sucesivo;

e) enviar o entregar al consumidor cualquier producto o proveer cualquier servicio que no haya sido previamente solicitado; y,

f) discriminar al consumidor por razones de sexo, edad, religión, raza o posición económica, en la provisión de un producto o servicio ofertado al público en general.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 15.- Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:

- a) nombre y domicilio del proveedor del servicio;
- b) la descripción del servicio a prestar;
- c) la calidad del servicio a prestar;
- d) una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear;
- e) el precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago;
- f) plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio;
- g) los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad;
- h) alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual; e,
- i) cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo.

Artículo 16.- Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o característica no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización, salvo que el tipo de servicio prestado no pueda sufrir interrupciones sin causar daño al consumidor o sin afectar la calidad del mismo servicio.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio, sean ellas reparticiones del Estado, gobiernos departamentales o municipales, entes autónomos autárquicos o empresas privadas, mixtas o estatales, deberán entregar al usuario o consumidor, constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

La presente ley se aplicará en las cuestiones no previstas en las leyes especiales que regulen la prestación de servicios públicos.

LEGISLACIÓN

Artículo 18.- Los entes indicados en el artículo anterior deberán otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, con relación a los reintegros o devoluciones, aplicando los mismos criterios que establezcan para cargos por mora.

Artículo 19.- Los entes que presten servicios públicos deberán habilitar un registro de reclamos, donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deberán ser satisfechos en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 20.- Los usuarios o consumidores de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, serán informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos que las componen.

Artículo 21.- La autoridad competente queda facultada a intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro servicio, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por los entes proveedores de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición deberán ser los legalmente autorizados. Los entes proveedores garantizarán a los usuarios o consumidores el control individual de los consumos. Las facturas serán entregadas en el domicilio del consumidor o usuario con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento. En las facturas de los servicios de esta naturaleza deberán consignarse en forma expresa y clara los detalles de consumo, medición y precio de las unidades consumidas.

Artículo 22.- Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presumirá que es por causa imputable a la entidad proveedora. Efectuado el reclamo por el usuario, el ente dispondrá de un plazo máximo de treinta días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, el ente deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro de los diez días de vencido el plazo establecido precedentemente.

Esta disposición no será aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario podrá formular el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince días posteriores a la fecha de la factura.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

En todo caso el consumidor o usuario tendrá derecho al suministro correcto e ininterrumpido del servicio, y a demandar por los daños y perjuicios que le irroque la mala calidad, los defectos o las interrupciones del servicio.

Artículo 23.- Cuando el monto de una factura, tasa o precio del consumo sea notoriamente superior al promedio de cuatro facturaciones anteriores, el consumidor o usuario podrá evitar la interrupción de los servicios públicos o la pérdida de su titularidad, mientras efectúe las reclamaciones administrativas o judiciales, pagando a la entidad proveedora del servicio o depositando a la orden del juzgado interviniente, el monto promedio de las cuatro últimas facturaciones anteriores, en forma regular.

La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término fuesen excesivamente elevados con relación a las tasas activas vigentes en el mercado.

El proveedor podrá retirar en todo momento los montos depositados judicialmente por el consumidor o usuario, sin que ello implique consentir el reclamo ni reconocer hechos ni derechos.

CAPITULO V

PROTECCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 24.- Se entenderá por contrato de adhesión, aquél cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

Artículo 25.- Todo contrato de adhesión, presentado en formularios, en serie o mediante cualquier otro procedimiento similar, deberá ser redactado con caracteres legibles a simple vista y en términos claros y comprensibles para el consumidor.

Artículo 26.- El consumidor tendrá derecho a retractarse dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato o desde la recepción del producto o servicio, cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o en el domicilio del consumidor.

LEGISLACIÓN

En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores cancelados, debidamente actualizados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado o sufrido deterioro.

Artículo 27.- Las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor.

Artículo 28.- Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

- a) desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;
- b) importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) impongan la utilización obligatoria del arbitraje;
- e) permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;
- f) violen o infrinjan normas medioambientales;
- g) impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; y,
- h) impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión.

CAPITULO VI

OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 29.- En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

- a) el precio al contado del bien o servicio en cuestión;
- b) el monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan así como la tasa de interés moratorio;
- c) cualquier recargo sobre el precio por comisión, gastos administrativos, tasas, etc.;
- d) el número de pagos a efectuar, así como su periodicidad;

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

e) la suma total a pagar por el producto o servicio, la que no podrá superar al precio al contado más los intereses; y,

f) los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 30.- En toda venta o prestación de servicio a crédito, el consumidor tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado. En ambos casos, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses.

CAPITULO VII

PROTECCIÓN A LA SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 31.- Todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos.

Artículo 32.- Los proveedores de bienes y servicios riesgosos para la vida, salud y seguridad deberán informar, en forma ostensible y adecuada, sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que pueda tomarse en cada caso concreto.

Artículo 33.- Para los casos señalados en los artículos 31 y 32 de la presente ley, el proveedor deberá entregar las instrucciones en un manual en idioma oficial, sobre el uso, la instalación y el mantenimiento de dichos bienes y servicios.

Artículo 34.- Los proveedores de bienes o servicios, que posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores, mediante anuncios publicitarios, so pena de ser sancionados de conformidad a lo establecido en la ley.

Si se descubre que un producto adolece de un defecto grave o constituye un peligro considerable, aun cuando se utilice en forma adecuada, la autoridad de aplicación de la presente ley obligará a los fabricantes o proveedores a retirarlo y reemplazarlo o a modificarlo o sustituirlo por otro producto. Si no fuere posible hacerlo en un plazo prudencial, deberán otorgar al consumidor una compensación adecuada.

LEGISLACIÓN

CAPITULO VIII

REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Artículo 35 - Está prohibida cualquier publicidad considerada engañosa. Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.

Artículo 36.- No será permitida la publicidad comparativa cuando, a través de acciones dolosas o de declaraciones generales e indiscriminadas, se induzca al consumidor a establecer la superioridad de un producto o servicio sobre otro.

Artículo 37.- Queda prohibida la publicidad abusiva, entendida como aquella de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Artículo 38.- La promoción que tenga por objeto el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas, medicamentos y bebidas estimulantes, estará sujeta a las limitaciones que impongan las leyes especiales que regulen su producción, venta y publicidad comercial.

Artículo 39.- En las controversias que pudieran surgir como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario.

Para todos los efectos legales se entenderá como anunciante al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión del mensaje publicitario.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

CAPITULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 40.- En el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria y Comercio, y en el ámbito local, las municipalidades; pudiendo ambos actuar en forma concurrente.

Artículo 41.- El Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) mantener un registro nacional de asociación de consumidores;
- b) recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de consumidores;
- c) disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- d) solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley; y,
- e) disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes.

En el plano local, dentro del marco de la Constitución Nacional, las municipalidades tendrán similares facultades y atribuciones.

Artículo 42.- Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar a la justicia ordene el auxilio de la fuerza pública o el allanamiento de domicilio.

CAPITULO X

DEFENSA EN JUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 43.- La defensa en juicio de los derechos que esta ley precautela podrá ser ejercida a título individual como a título colectivo. Será ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses o derechos difusos o colectivos.

Tendrán acción el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos de los Arts. 45, 46, y 47, la autoridad competente nacional o local y la Fiscalía General de la República.

LEGISLACIÓN

Las acciones tendientes al resarcimiento por daños y perjuicios sólo podrán promoverse por los consumidores o usuarios afectados.

Artículo 44.- Para todos los efectos legales se entenderá por “intereses difusos” aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas al hecho, y por intereses colectivos definidos en el inc. i) del Art. 4º.

CAPITULO XI

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 45.- Se entenderá por asociación de consumidores, toda organización constituida por personas físicas, que no tenga intereses económicos, comerciales o políticos, y cuyo objeto sea garantizar la protección y la defensa de los consumidores y usuarios y promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos.

Artículo 46.- Para poder actuar como tales en la promoción y defensa de los derechos que esta ley consagra, las asociaciones de consumidores deberán cumplir con los siguientes requisitos :

a) constituirse y estar inscriptas como sociedades sin fines de lucro de acuerdo a las previsiones del Código Civil para este tipo de sociedades;

b) no participar en actividades político - partidarias;

c) no recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

d) no aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones; y,

e) no permitir una explotación comercial selectiva en la información y consejo que ofrezcan al consumidor.

Artículo 47.- Serán finalidades de las asociaciones de consumidores, entre otras:

a) promover y proteger los derechos de los consumidores;

b) en las gestiones extrajudiciales y administrativas, apoyar la defensa de los derechos de los consumidores o usuarios afectados, o actuar en forma concurrente con ellos;

c) promover acciones judiciales tendientes al cumplimiento de lo establecido en esta ley, siempre que no lo hagan los consumidores o usuarios directamente afectados, y siempre que no se demande la indemnización de daños y perjuicios;

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

- d) recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado; y,
- e) realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor.

CAPITULO XII

EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR

Artículo 48.- Incumbe al Estado, las gobernaciones y municipalidades, la formulación de planes de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

Artículo 49.- La formación del consumidor tenderá, entre otras cosas, a:

- a) el conocimiento, la comprensión y adquisición de habilidades que le ayuden a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;
- b) la comprensión y utilización de información sobre temas pertinentes al consumidor;
- c) la prevención de los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios; y,
- d) la estimulación a desempeñar un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

CAPITULO XIII

DE LOS CÍRCULOS ADJUDICADORES

Artículo 50.- En las operaciones en que los postulantes a consumidores o adjudicatarios se integren en círculos o en sistemas cerrados de aportantes para la adquisición de productos o la obtención de prestaciones o servicios tales como: viajes, uso de hoteles, luego del pago de ciertos aportes o cuotas, o por sorteo, autocancelación o licitación:

1. las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias de esos círculos, y los integrantes de sus órganos de dirección y de gerencia, serán solidariamente responsables de la adecuada administración y destino de los fondos recaudados, y, en su caso, de su

LEGISLACIÓN

devolución; del cumplimiento de las adjudicaciones, sorteos, autocancelaciones y licitaciones; de la efectiva entrega de productos o prestación de los servicios en el tiempo, modo, calidad y marca prometidos, y del cumplimiento de las demás prescripciones de este artículo;

2. en todos los casos los postulantes están facultados para retirarse de esos círculos o sistemas cerrados de aportantes, siempre que consigan otro postulante que los reemplace, el que de pleno derecho será titular de los mismos derechos, cargas y obligaciones que el reemplazado al momento de efectuarse la substitución, la que se efectuará por escrito y sin cargo alguno. Si estando contractualmente facultados para el efecto, las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias rescinden una operación, o la declaran resuelta o cancelada, quedarán de pleno derecho obligadas a devolver todo lo aportado por el postulante dentro de los quince días de comunicada esa decisión al postulante, con más un interés del 12% (doce por ciento) anual calculado sobre el monto y fecha de cada depósito o entrega del postulante;

3. no se podrá modificar unilateralmente el monto de los aportes o cuotas ni exigir prestaciones complementarias; y,

4. serán efectuados en forma pública y con el control de las reparticiones pertinentes, los sorteos, las licitaciones, las autocancelaciones, las adjudicaciones y las entregas de productos. Sus resultados deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, en su caso, con la individualización de los postulantes beneficiados.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 51.- Sin perjuicio de las atribuciones de las reparticiones públicas, de las penalidades determinadas por otras leyes y de la reparación de los daños y perjuicios normadas por la legislación común, los jueces a petición de parte podrán:

1. prohibir la exhibición, circulación, distribución, transporte o comercialización de productos, que infrinjan disposiciones de esta ley;

2. ordenar la incautación de productos que infrinjan las disposiciones de esta ley, cuando ellos sean peligrosos o dañinos para la salud;

3. ordenar el cese de la actividad de las personas o entidades en operaciones o acciones prohibidas en esta ley;

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

4. con debida audiencia previa, ordenar la clausura temporal de un establecimiento, negocio o instalación;

5. aplicar multas conminatorias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencias definitivas o en medidas cautelares. Esas multas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas;

6. ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condenado, en diarios, revistas, en radiodifusoras o teledifusoras;

7. intimar el cumplimiento o la adecuación a cualquier dispositivo de esta ley y decretar el apercibimiento de aplicar otras sanciones previstas en esta ley o en otras normas jurídicas; y,

8. dejar sin efecto, las cláusulas dispuestas en los contratos en los términos normados por el artículo 28.

En todos los casos las sanciones se aplicarán respetando el derecho de defensa de los afectados por ellas.

Artículo 52.- A petición de parte los jueces podrán ordenar medidas cautelares tendientes a evitar hechos que importen flagrante violación de lo normado en esta ley, impliquen inminente peligro para la salud o bienestar de los consumidores o usuarios o pueda provocar daños graves a la comunidad; o para hacer cesar esos hechos, todo ello sin perjuicio de las medidas que las reparticiones públicas adopten en el ámbito de sus competencias.

Los jueces podrán aplicar multas a los litigantes que hubieran solicitado las medidas cautelares de mala fe, ya sea ocultando información, utilizando subterfugios, suministrando información incorrecta o tendenciosa o solicitándolas para exclusivo provecho propio.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de

LEGISLACIÓN

setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

LEY N° 6366

QUE MODIFICA LA LEY N° 1334/98 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO” Y ESTABLECE MAYOR CLARIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 4°, 6°, 10, 15 y 29 de la Ley N° 1334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 4°.- A los efectos de la presente Ley, se entenderán por:

a) CONSUMIDOR Y USUARIO: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, para la satisfacción de una necesidad personal, familiar o doméstica y cuando no esté ligada intrínsecamente a una actividad económica - comercial, de bienes o servicios de cualquier naturaleza.

b) PROVEEDOR: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa.

c) PRODUCTOS: a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

d) **SERVICIOS:** a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

No están comprendidos en esta Ley, los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

e) **ANUNCIANTE:** al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios.

f) **ACTOS DE CONSUMO:** es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios.

g) **CONSUMO SUSTENTABLE:** es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

h) **CONTRATO DE ADHESIÓN:** es aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido.

i) **INTERESES COLECTIVOS:** son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.

j) **COSTO TOTAL DE CRÉDITO (CTC):** Costo efectivo de un producto o servicio similar sujeto a una financiación, cualquiera fuere su plazo, expresado en términos porcentuales efectivos anuales. Su cálculo incluye la tasa de interés nominal, comisiones, los gastos de servicios y todo otro cargo, independientemente de su denominación, que fueren percibidos por el proveedor, con excepción de impuestos.

k) **OPERACIONES A CRÉDITO:** son las operaciones financieras o de compras a crédito para el consumo de bienes o servicios en un plazo determinado.”

LEGISLACIÓN

“Art. 6°.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

a) La libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar.

b) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos.

c) La adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones.

d) La información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten.

e) La adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios.

f) La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados por los proveedores a los consumidores, ya sean individuales o colectivos, como consecuencia de un incumplimiento debidamente comprobado, de lo establecido en la presente Ley.

g) La constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos.

h) La adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean estos públicos o privados.

i) Recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

j) La información y condiciones relacionadas a una eventual cancelación anticipada de crédito, con anterioridad a la formalización de una operación.

k) La información sobre el Costo Total de Crédito (CTC) en el caso de cualquier bien o servicio sujeto a financiación.”

“Art. 10.- Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país. Así mismo, en el caso de las ofertas a ser financiadas a plazos, se deberá incluir la información correspondiente al costo de la financiación efectiva resultante del Costo Total de Crédito (CTC).”

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

“Art. 15.- Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:

- a) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.
- b) Descripción del servicio a prestar.
- c) La calidad del servicio a prestar.
- d) Una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear.
- e) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago.
- f) Plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio.
- g) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad.
- h) Alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual.
- i) La información sobre el Costo Total de Crédito (CTC).
- j) Cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo.”

“Art. 29.- En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

- a) El precio al contado del bien o servicio en cuestión.
- b) El monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan, así como la tasa de interés moratoria.
- c) Recargo sobre el precio por comisión, gastos de servicios, tasas e impuestos.
- d) El número de pagos a efectuar, así como su periodicidad.
- e) La suma total a pagar por el producto o servicio.
- f) Los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.
- g) El Costo Total de Crédito (CTC).”

Artículo 2º- El Banco Central del Paraguay, establecerá la modalidad de cálculo para la determinación del Costo Total de Crédito (CTC) en base a la definición establecida precedentemente.

La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, será la responsable del control de la efectiva implementación de la presente Ley, así como la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento relativo a esta Ley; con excepción de todas aquellas instituciones actualmente controladas y reguladas por el Banco Central del Paraguay, a través de la

LEGISLACIÓN

Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, y así mismo por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Los proveedores deberán informar el Costo Total de Crédito (CTC) en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual de comunicación. La publicación del Costo Total de Crédito (CTC) deberá realizarse con criterios similares a la publicación de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía y tamaño de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición.

Artículo 3°.- Los proveedores de bienes y servicios de cualquier naturaleza pactados por contratos de adhesión deberán comunicar dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, a solicitud del consumidor, la información referente al bien o servicio adquirido que le permita conocer el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, el Costo Total de Crédito (CTC) y demás información relevante.

La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, establecerá a través de reglamento, las condiciones que deberán contemplarse en los contratos de adhesión, relativos a consumo, que no estén regulados por el Banco Central del Paraguay (BCP) y por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

LEY N° 4.974

DE LA SECRETARIA DE DEFENSA
DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

De la creación, naturaleza jurídica, domicilio y nexos

Artículo 1°.- Creación y Naturaleza Jurídica. Créase la entidad autónoma y descentralizada denominada Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), con personería jurídica y patrimonio propio. Esta entidad estará sujeta a las disposiciones del derecho público.

Artículo 2°.-Ámbito de Competencia. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) actuará como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como Autoridad de Aplicación a nivel local, previo convenio con la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Artículo 3°.- Domicilio. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer filiales en otras ciudades del país. Se establece la competencia de los juzgados de la Capital para todas las cuestiones judiciales en que ella fuere actora o demandada.

Artículo 4°.- Nexos. Las relaciones entre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) con el Poder Ejecutivo, serán mantenidas a través del Ministerio de Industria y Comercio. Para sus operaciones podrá establecer vínculos directos con las demás dependencias gubernativas y con el sector privado.

LEGISLACIÓN

CAPITULO II

Objetivos y Funciones

Artículo 5°.- Objetivos. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), tiene por objeto:

a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que rijan y tengan relación en materia de protección al consumidor y el usuario.

b. Difundir los derechos y deberes como también realizar acciones de información y educación al consumidor.

c. Promover la formalización del mercado, evitando la desprotección del consumidor y el usuario.

Artículo 6°.- Funciones. La Secretaría de Defensa al Consumidor y Usuario (SEDECO), tendrá las siguientes funciones:

a. Formular, realizar y fomentar programas de educación e información al consumidor, a través de medios masivos de comunicación, y de otros mecanismos disponibles;

b. Recibir y dar curso a las inquietudes, reclamos y denuncias de los consumidores;

c. Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta Ley;

d. Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a las normas de protección del consumidor y el usuario;

e. Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes;

f. Crear, atender y actualizar, un Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;

g. Mantener un Registro Nacional de Denuncias, Inspecciones y de Infractores, a los efectos estadísticos y para detectar posibles casos de reincidencia por parte de los proveedores;

h. Promover el trabajo conjunto con las Autoridades de Aplicación a nivel local en materia de protección al consumidor, de conformidad a los Artículos 2° y 4° de la presente Ley;

i. Abrir sumarios administrativos y, en consecuencia, aplicar medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionar o absolver a proveedo-

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

res que hayan sido sumariados por infracción a las normas en materia de protección al consumidor, así como disponer otras medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

j. Disponer la realización de análisis del tipo que fuere necesario, de productos o servicios en infracción;

k. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de bienes o servicios que se ofrezcan en el mercado;

l. Realizar y promover investigaciones en el área de consumo; y,

m. Solicitar, a través de la justicia, el auxilio de la fuerza pública, la intervención del Ministerio Público o cuantas diligencias fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

De la máxima autoridad

Artículo 7°.- Del Secretario. La dirección y administración de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), estará a cargo de un Secretario, quien ejercerá la representación legal de la institución. Tanto su designación como su remoción será facultad del Poder Ejecutivo. Su remuneración estará prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°.- Requisitos. Para ser designado Secretario a cargo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), se requiere la ciudadanía paraguaya natural, tener 30 (treinta) años de edad como mínimo, reconocida experiencia en materia de protección al consumidor y estar habilitado para ocupar la función pública. Las funciones del Secretario son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio y toda otra actividad, con excepción de la docencia a tiempo parcial.

Artículo 9°.- Son funciones del Secretario:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las de otras Leyes pertinentes y las resoluciones que dicte.

b. Administrar los bienes de la Institución, conforme a las Leyes que regulen el patrimonio del Estado.

c. Aceptar donaciones y legados, en los términos de la Ley N° 1535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

LEGISLACIÓN

d. Ejercer la representación legal de la entidad; conferir poderes generales y especiales en cada caso particular. Esta representación en caso de contienda judicial, podrá delegar a un funcionario de la Asesoría Jurídica con el título de Abogado.

e. Con acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, elaborar el organigrama de la Institución, creando las direcciones, departamentos y jefaturas estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley.

f. Dictar el reglamento interno de la Institución.

g. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual.

h. Adquirir, arrendar o enajenar bienes de toda clase. Contraer obligaciones a los efectos del cumplimiento de sus fines y objetivos, conforme a las Leyes que regulan la materia.

i. Firmar los contratos, cheques, giros, pagarés y todo otro documento de cualquier naturaleza que comprometa a la institución, de conformidad a la presente Ley y a las demás pertinentes.

j. Autorizar y firmar convenios y/o acuerdos de cooperación con instituciones y organismos nacionales e internacionales.

k. Nombrar, promover, trasladar y remover al personal de la institución, conforme a las Leyes vigentes.

l. Ordenar la instrucción de los sumarios administrativos, en los términos de lo dispuesto en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

m. Realizar todas las demás actividades que le corresponda por su naturaleza.

CAPITULO IV

De las Direcciones

Artículo 10. Direcciones. Las Direcciones cuentan con la siguiente estructura orgánica básica:

a. La Dirección de Administración y Finanzas.

b. La Dirección de Capacitación y Comunicación.

c. La Dirección de Procedimientos.

d. La Dirección de Fiscalización.

e. La Dirección de Asuntos Jurídicos.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 11.- Designación. Los Directores son designados por el Secretario a cargo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), las designaciones se harán previo concurso de oposición de méritos y aptitudes.

Artículo 12.- Requisitos. Para ejercer el cargo de Director, se requieren los siguientes requisitos: especialización y experiencia en el área de su competencia; y cumplir con los demás requisitos establecidos en las Leyes que regulan las correspondientes materias.

CAPITULO V

Del Régimen Económico

Artículo 13.- Patrimonio. El patrimonio de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) estará constituido por:

Los bienes que integran los activos de la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio que mediante la presente Ley, pasan a favor de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14.- Recursos. Constituyen recursos de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO):

a. Las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación; de las cuales al menos el 15% (quince por ciento) será destinado a las actividades enunciadas en el Artículo 6°, inciso a), de la presente Ley.

b. Los fondos provenientes de convenios o acuerdos con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas que celebre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

c. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

d. Las recaudaciones provenientes de tasas por tramitación de procedimientos ante la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

e. Las herencias, legados y donaciones que acepte la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), siempre que provengan de personas o entidades sin fines de lucro y no regidas por la presente Ley.

f. Las multas que se aplicarán en el marco de los sumarios administrativos de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

LEGISLACIÓN

g. Los recursos que se le transfieran conforme a la Ley.

Artículo 15.-Tasas. Las tasas serán fijadas por el Secretario de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), con acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad con el costo del servicio.

CAPITULO VI

De los Recursos Humanos

Artículo 16.- Situación de los funcionarios. Los funcionarios afectados a la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, pasan a formar parte del plantel de funcionarios de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), conservando todos los derechos adquiridos, especialmente la antigüedad y la categoría salarial.

Artículo 17.- Vacancias. Las vacancias serán ocupadas mediante concurso de oposición de méritos, conforme a los requisitos previstos en la presente Ley y en aquellas que rijan el acceso a la función pública.

CAPITULO VII

Del Control Interno

Artículo 18.- Auditorías interna y externa. La fiscalización de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) será realizada por la Auditoría Interna Institucional y por la Contraloría General de la República.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 19.-Acción contenciosa y administrativa. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad máxima, podrá promoverse la acción contencioso-administrativa dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 20.- Situación de los Expedientes en Trámite. A partir del funcionamiento operativo de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), todos los expedientes radicados actualmente ante la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio

DERECHOS DEL CONSUMIDOR

de Industria y Comercio serán transferidos inmediatamente a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) para seguir con su procedimiento.

A los efectos de esta transición, se suspenderán los plazos procesales por el plazo de 15 (quince) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada de operaciones de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Artículo 21.- De las Contrataciones. Para las contrataciones, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”.

Artículo 22.- Derogaciones. Deróganse los Artículos N°s 40, 41 y 42 de la Ley N° 1334/98 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”, en lo atinente al Ministerio de Industria y Comercio y toda norma contraria a esta Ley.

Artículo 23.-Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto reglamentario de la presente Ley, en el plazo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 24.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a doce días del mes de junio del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.
